

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO DERIVADA DE  
RECOMENDACIONES EMITIDAS POR ORGANOS INTERNACIONALES  
DE DERECHOS HUMANOS**

**LIDA PATRICIA BECERRA RAMÍREZ**

**ROBERTO CARLOS ROA COTES**

**ABNER JAIR RODRÍGUEZ IBARRA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
BUCARAMANGA  
2004**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO DERIVADA DE  
RECOMENDACIONES EMITIDAS POR ORGANOS INTERNACIONALES  
DE DERECHOS HUMANOS**

**LIDA PATRICIA BECERRA RAMÍREZ**

**ROBERTO CARLOS ROA COTES**

**ABNER JAIR RODRÍGUEZ IBARRA**

**Monografía de Grado para optar el título de Abogado.**

**Director  
ORLANDO PARDO MARTINEZ  
Doctor en Derecho**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
BUCARAMANGA  
2004**

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN	12
1. LA RESPONSABILIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO	19
1.1 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN COLOMBIA	19
1.1.1 Precisiones Generales.	21
1.1.2 Elementos de la responsabilidad administrativa	21
1.1.3 Teorías de la responsabilidad administrativa	22
1.2 LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO	34
1.2.1 Concepto de Responsabilidad Internacional.	34
1.2.2 Historia de la Responsabilidad Internacional.	34
1.2.3 Codificación de la responsabilidad internacional	35
1.2.4 Teorías Acerca de la Responsabilidad Internacional	36
1.2.5 Naturaleza objetiva de la responsabilidad internacional	37
1.2.6 Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad Internacional	37
1.2.7 Crímenes internacionales	40
1.2.8 Delitos internacionales	41
1.2.9 Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Ilícitos de sus Órganos	42
1.2.10 Responsabilidad del Estado por comportamiento de Personas que no actúan por cuenta de él.	45

1.2.11 Responsabilidad Patrimonial del Estado.	46
2. ORGANOS INTERNACIONALES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS DERECHOS HUMANOS	49
2.1 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	49
2.1.1 Historia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	49
2.1.2 Funciones y atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	51
2.1.3 Composición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	53
2.1.4 Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	54
2.1.5 Procedimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para realizar recomendaciones a los estados miembros de la convención.	57
2.2 COMITÉ DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	60
2.2.1 Historia del Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	60
2.2.2 Funciones del Comité de Derechos Humanos	63
2.2.3 Composición del Comité de Derechos Humanos	65
2.2.4 Funcionamiento del comité del pacto internacional de derechos civiles y políticos	67
2.2.5 Procedimiento del comité del pacto internacional de derechos civiles y políticos	68
2.3 LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO	71
2.3.1. Historia de la Organización Internacional del Trabajo	71
2.3.2 La Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo	73

2.4 COMITÉ DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA.	73
2.4.1 Historia del Comité de las Naciones Unidas contra la tortura.	73
2.4.2 Estructura y Funcionamiento del Comité contra la Tortura.	74
3. ANÁLISIS DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA LEY 288 DE 1996	77
3.1 DEFICIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 288 DE 1996	81
3.2 ORGANISMOS INTERNACIONALES DE VIGILANCIA Y CONTROL EXCLUIDO POR LA LEY 288 DE 1996	83
3.2.1 Circunstancias que motivan la Inclusión de órganos de Vigilancia y control de Derechos humanos en Colombia.	83
3.2.2 Exclusión del Comité contra la Tortura y de la OIT de la ley 288 de 1996.	84
3.2.3 Otros Comités Internacionales de vigilancia y Control en Materia de Derechos Humanos que deben ser acogidos por la ley 288 de 1996.	87
3.3 AUSENCIA DEL DERECHO A LA VERDAD Y LA JUSTICIA EN LA LEY 288 DE 1996	89
3.3.1 El derecho a la verdad	92
3.3.2 El derecho a la Justicia	93
3.3.3 Estado de Derecho e Impunidad en Colombia	95
3.3.4 Realidad de las Instituciones garantes de la Protección de los Derechos Humanos en Colombia	99
3.4 INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA REIVINDICACIÓN DE LOS NOMBRES DE LAS VICTIMAS EN LA LEY 288 DE 1996	100
3.5 SOBRE LA FALTA DE REPARACIÓN DEL TEJIDO SOCIAL EN LA LEY 288 DE 1996	100
3.6 FALLAS EN LA INDEMNIZACIÓN Y DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS EN LA LEY 288 DE 1996	103

3.6.1 Formación del Derecho a la Reparación en materia de Derechos Humanos	103
3.6.2 Principios y Directrices de la Reparación por violaciones de los Derechos Humanos	104
3.6.3 Principios en Materia de Reparación	99
RECOMENDACIONES	111
CONCLUSIONES	127
BIBLIOGRAFÍA	130
ANEXOS	132

## RESUMEN

**TÍTULO: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO DERIVADA DE RECOMENDACIONES EMITIDAS POR ORGANOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS \***

**AUTORES:** BECERRA RAMÍREZ, Lida Patricia; ROA COTES, Roberto Carlos; y, RODRÍGUEZ IBARRA, Abner Jair \*\*

**PALABRAS CLAVES:** Derechos humanos, responsabilidad del estado, ley 288 de 1996, comisión interamericana de derechos humanos, comité de derechos humanos del pacto internacional de derechos civiles y políticos

### **DESCRIPCIÓN:**

El Estado colombiano en el propósito de desarrollar el postulado constitucional del Estado Social de Derecho y de los Derechos Humanos acorde al bloque de constitucionalidad y en especial a los fundamentos del artículo 93 de la Constitución Nacional, el cual da prevalencia sobre las demás normas a los tratados ratificados por Colombia en materia de Derechos Humanos, ha presentado un nutrido desarrollo legislativo, hallándose entre sus principales instrumentos la ley 288 de 1.996 que prevé el procedimiento para la indemnización de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos en virtud de lo dispuestos por organismos internacionales de protección de Derechos Humanos, la cual se analiza a la luz de las recomendaciones de respetables instituciones internacionales especializadas en la materia.

En el análisis desarrollado en la investigación se desnudan crudas falencias en la norma aludida, tales como la falta de una reparación integral a las víctimas limitándose a un reconocimiento meramente pecuniario, la ausencia de la búsqueda de la verdad y la justicia en los hechos que motivan la indemnización, así como la reivindicación pública del Estado colombiano de los nombres de las víctimas y su responsabilidad en la violación.

La metodología usada es cualitativa, comparativa y su fuente es estrictamente documental, en especial conceptos emitidos por autorizadas voces e instituciones en materia de protección de los Derechos Humanos; para presentar como resultado recomendaciones de posibles cambios a la ley 288 de 1.996 que se plasman en un proyecto de reforma legal en la que se incluyan variaciones en las deficiencias aludidas, planteándose además la creación de una comisión interinstitucional permanente para el impulso y promoción de un verdadero resarcimiento integral a las víctimas, que con el desamparo institucional una vez más están viendo vulnerados sus más fundamentales derechos.

---

\* Trabajo de Grado.

\*\* Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho. Orlando Martínez Pardo.

## SUMMARY

**TITLE:** COLOMBIAN STATE RESPONSIBILITY DERIVED FROM RECOMMENDATIONS EMITTED BY HUMAN RIGHTS INTERNATIONAL ORGANS \*

**AUTHORS:** BECERRA RAMIREZ, Lida Patricia; ROA COTES, Roberto Carlos; y, RODRIGUEZ IBARRA, Abner Jair \*\*

**KEY WORDS:** Human rights, state responsibility, law 288 of 1996, human rights interamerican commission, human rights committee of civil and politic rights international pact.

### DESCRIPTION:

Colombian state in its purpose of develop the constitutional postulate of right social state and of human rights in tune at constitutionality block and specially at the foundations of National Constitution 93 article in which it gives prevailing on the others norms at the ratified treaties by Colombia in human rights matter, it has shown a big legislative development, finding in its renowned instrument the 288 law of 1996 what foresees the indemnity process of human rights violation victims in virtue of the disposed by international organisms of its own protection, which is analyzed down the light of recommendations of international respectable organs specialized in the matter.

In the development analysis in the investigation was displayed raw failures in the alluded norm, such as the fault of integral repair to the victims, limiting to one recognition distinctly monetary, the absence of true in justice research in the facts what cause the indemnity, such as the public repair of Colombian state of the victims names and its responsibility in the violation.

The used method is qualitative, comparative and its origin is strictly documental, specially comes from emitted concepts by admitted authorities and institutions in human rights protection matter; to show like result recommendations of possible changes at the 288 low of 1996 what flow in a law reform which include variations and improvements in market failures, establishing the creation of one permanent interinstitutional commission for the impulse and promotion of a real integral reparation to the victims who see in the institutional abandonment a violation of their most fundamental rights.

---

\* Work of Grade.

\*\* Faculty of Human Sciences. School of Law. Orlando Pardo Martínez.

## INTRODUCCIÓN

La sociedad colombiana en las últimas décadas se ha mantenido en una permanente situación de degradación del conflicto interno, generando así la necesidad de integrar sistemas que fortalezcan la normatividad a fin de proteger al individuo, evitando ante todo abusos por parte del Estado y sus organismos, permitiendo de ésta manera la prevalencia de conceptos como respeto por los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, responsabilidad y soberanía.

De ahí, que intentar aplicar los Tratados Internacionales en el marco Constitucional y Legal de nuestro país implica necesariamente el haber logrado un avance en las diferentes etapas del desarrollo del Derecho; es así como éste ha venido transformándose y evolucionando en concordancia con el desarrollo cultural, político e histórico de la concepción misma del Estado moderno como Estado social democrático de Derecho.

La existencia y desarrollo de un Estado por tanto, ha estado íntimamente ligada con las relaciones que tenga con sus pares, es decir, en su capacidad de convivencia, negociación e incluso de coerción y defensa que pueda tener dicho Estado en el plano de las Relaciones Internacionales.

La existencia de la necesidad de reprochar y castigar las conductas contra los Derechos Humanos, nos lleva a una circunstancia especial, en la cual cada individuo de un Estado, debe asumir cierto tipo de obligaciones frente a sus actuaciones u omisiones. Esto no debe implicar en forma directa la existencia de un conflicto armado como tal, ya que este tipo de violaciones pueden ser perpetradas en cualquier momento, bien sea por un individuo como tal, o por un organismo, vinculando directamente la responsabilidad del Estado. Poseemos

entonces el conocimiento de la existencia y de la normatividad de los sistemas de protección de los Derechos Humanos, pero no basta tal conocimiento, si carecemos de los mecanismos coercitivos que conlleven a su aplicación real y consigo el respeto de los mismos, demostrando que la responsabilidad generada por estas infracciones conlleva una obligación a cumplir.

Motiva ésta investigación la necesidad del Estado de dar respuesta a la diversidad de conflictos y la tendencia globalizadora en los diferentes aspectos incluyendo el derecho, que han generado la búsqueda de soluciones ágiles ante planteamientos como el siguiente, y que sirven como elemento dinamizador del presente trabajo:

*¿Está el estado Colombiano obligado a dar un tratamiento especial respecto de su responsabilidad patrimonial ante las decisiones emitidas por los Órganos Internacionales de protección de Derechos Humanos, acorde a lo establecido en la Ley 288 de 1996?*

A lo largo de la investigación se ha podido evidenciar la necesidad de una reforma a la Ley 288 de 1996, dirigida a agilizar el procedimiento de pago de perjuicios por parte del Estado colombiano, respecto de las decisiones emitidas por los Órganos Internacionales de Derechos Humanos y que son en la actualidad tan poco efectivas, e incluyendo un tratamiento integral a estas víctimas, desde el entendido que la responsabilidad más que patrimonial es *social del Estado*; y que no se agota con el sólo pago de una indemnización sino que requiere de una integralidad de actuaciones y prestaciones, tales como tratamiento psico-social a las víctimas, divulgación eficaz de la situación de las mismas, y el legítimo derecho a la verdad y la justicia, pues una reparación económica a la víctima no puede satisfacer la pretensión del Estado de protección de los Derechos Humanos, sino que tan solo se extingue con el justo castigo a los perpetradores.

Se pretende a través del trabajo investigativo determinar en forma analítica las falencias de la Ley 288 de 1996 y a su vez realizar algunas recomendaciones con miras a una futura reforma de la misma tendiente a agilizar el procedimiento de pago de perjuicios por parte del Estado Colombiano respecto de las decisiones emitidas por los Órganos Internacionales de Derechos Humanos como se ha venido expresando.

Se trata entonces de indagar como se genera la responsabilidad del Estado colombiano a nivel interno, internacional y principalmente desde el plano de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, examinando las decisiones de reparación de perjuicios emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para analizar su efectividad, determinando la viabilidad de las Audiencias de Conciliación entre el Estado y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para efectos del pago de la indemnización de perjuicios en caso de responsabilidad patrimonial.

De la misma manera intentando ahondar y conocer cuales son y como funcionan los mecanismos de presión utilizados por la comunidad Internacional para responsabilizar patrimonialmente al Estado colombiano.

Promueven el intereses investigativo el papel de los Órganos Internacionales de Derechos Humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas), respecto a las frecuentes violaciones por parte de los Estados que han aceptado su competencia y que cada vez ha ido adquiriendo mayor fortaleza, de allí que se considere de suma importancia analizar la actuación del Estado colombiano respecto de las decisiones que tales órganos emiten. A su vez ha sido de suma importancia el análisis hecho en punto de comparación en cuanto al tratamiento que da el Estado colombiano respecto de los fallos emitidos por la Jurisdicción Contencioso –

Administrativa, paralelamente al de otras como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxima Institución contenciosa en el Sistema Americano. Este Tratamiento se ve plasmado en la responsabilidad derivada del comportamiento estatal, generando una serie de actividades (patrimoniales, diplomáticas etc.), que reparen el daño ocasionado y que garanticen el respeto y la credibilidad de las Instituciones y de la integración normativa.

Todo ello en pro de mantener la discusión respecto de la primacía de los tratados Internacionales sobre el Derecho Nacional o viceversa, nacido en el ámbito interno, desde la Constitución de 1886 en la cual, la práctica se inclino por los Tratados Internacionales sobre la Constitución, aunque los mismos fueran violatorios de la Carta. Absteniéndose en ese entonces la Corte Suprema de Justicia de ejercer el Control de Constitucionalidad sobre los Tratados Internacionales, posición que no vario sino hasta 1986. Tan solo para 1991 con la nueva Constitución, se consagro la primacía de la Constitución, por ser “Norma de Normas” sobre los Tratados internacionales salvo los “tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción,” los cuales “prevalecen en el orden interno”. (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Esto fortalece la importancia adquirida por los Derechos Humanos, pasando del plano abstracto a una realidad concreta que busca la prevalencia del ser humano sobre los diferentes conflictos, ya sean Nacionales o Internacionales, pero que en la mayoría de los casos genera una afectación a la sociedad no partícipe, que deriva en forma directa una obligación, una responsabilidad que debe ser resuelta por el infractor para mantener el estado de las cosas, dando nacimiento así al tema que hoy nos anima.

El discurrir metodológico de ésta tarea investigativa por la naturaleza teleológica de los fenómenos culturales obliga a que su estudio sea realizado siempre en

función de los fines para los cuales fueron creados, dentro de las circunstancias de tiempo, modo y espacio que condicionaron su gestación, y dentro de una perspectiva de devenir inacabado, siempre abierta a los cambios de metas o de situaciones condicionales. Combinando así características importantes de inducción y deducción, además de otras para crear un sistema de obtención de conocimientos que aunque falible, en general es más confiable que la tradición, la autoridad, la experiencia o el razonamiento inductivo y deductivo por sí mismos.

Utilizamos el empirismo en el entendido que es un proceso mediante el cual los datos basados en la realidad objetiva acopiados directa o indirectamente por los sentidos humanos se utilizan como la base para generar conocimientos, este requerimiento hace que los datos de una especialidad científica estén fundados en la realidad y no en prejuicios o creencias personales del investigador, intentamos imprimirle en dicha tarea al empirismo cierto grado de objetividad. De tal manera éste como todo estudio cultural debe partir del conocimiento empírico de la institución de que se trate, de los fines a que ella apunta y de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que dichos fines se deben alcanzar.

Esta investigación ha sido dirigida a crear derecho, a usar el sentido crítico y creador regulando los fenómenos normativos que son relevantes para un Estado en un momento histórico determinado como lo es éste donde las presiones internacionales conminan al Estado al cumplimiento de sus obligaciones de respetar los derechos humanos.

Pero ello, sólo se puede dar al interior de una concepción integral del derecho quien asume que este nace con relación a diversidad de fenómenos culturales cuya naturaleza y modalidades de realización empírica es necesario conocer para poder expedir normas que sean viables en las condiciones de cada tiempo en que se deben cumplir, y legitimadas por la sociedad, en la medida que se acojan los fines para los cuales la comunidad creó las instituciones.

No basta el conocimiento teórico, sino que es nuestro deber aplicar ese conocimiento a la realidad y el caso de nuestra investigación nos conmina a presentar recomendaciones que puedan ser desarrolladas en búsqueda de mejorar las condiciones de la sociedad.

Se pretende con ésta investigación presentar recomendaciones a la Ley 288 de 1996, advirtiendo que se ha hecho con anterioridad los planteamientos necesarios para establecer la relevancia de la efectividad de esta Ley en el Estado Colombiano.

Se ha formulado con miras a una futura reforma de la norma, ahondar en cual es el papel de los Órganos Internacionales de Protección de Derechos humanos y cuales son las herramientas coercitivas que poseen para el cumplimiento de sus decisiones, e igualmente se analizara a su contraparte en este caso el Estado colombiano para determinar si las herramientas que este posee en búsqueda del cumplimiento de la normatividad establecida tienen la efectividad necesaria.

Se ha diseñado la tarea investigativa, con una división en tres capítulos, en los cuales hablamos en su orden así:

En el primer capítulo meramente descriptivo, se hacen algunas precisiones iniciales de lo que es la responsabilidad patrimonial del Estado, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito internacional, partiendo del elemental principio de la responsabilidad genérica y del Estado, de porqué el Estado debe responder en violaciones de derechos humanos, para descender en el desarrollo de la jurisprudencia y la doctrina nacional al respecto. De la misma manera y conforme lo aconseja el tema investigativo se hace un compendio sucinto de que es la responsabilidad internacional del Estado, así como la adecuación de la responsabilidad del Estado colombiano conforme a los tratados suscritos por Colombia.

En el segundo acápite se presenta una descripción de los Órganos internacionales de vigilancia y control de los derechos humanos, haciendo hincapié en los mencionados en la Ley 288 de 1996, debido a que ellos pueden hacer recomendaciones vinculantes para el Estado colombiano. De la misma manera se plantea su historia, estructura, funciones y mecanismos de acción con que cuenta así como las recomendaciones con carácter vinculante que pueden hacer al Estado Colombiano.

En el último capítulo, y pretensión ambiciosa de la investigación se plantea la problemática socio-jurídica que hemos tenido a bien formular con respecto a la aplicación práctica de la Ley 288 de 1996, pues es objetivo prioritario de la labor investigativa indagar minuciosamente su eficacia jurídica y social en cuanto al resarcimiento e indemnización a las víctimas de violación de derechos humanos en que el Estado colombiano sea declarado responsable, y los alcances y necesidades que debe tener la legislación nacional en cuanto a la creciente violación de los Derechos Humanos en Colombia.

Por último se plantean seis recomendaciones que consideramos deben ser incluidas en una eventual reforma de la Ley 288 de 1996 o en una Ley posterior, que trate sobre la problemática de las violaciones de los derechos humanos.

# 1. LA RESPONSABILIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO

## 1.1 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN COLOMBIA

**1.1.1 Precisiones generales.** Existe un principio del derecho que expresa que “todo aquel que cause un daño a otro debe repararlo; por lo tanto, inferimos que la persona que ocasionó el perjuicio incurre en una responsabilidad civil o penal y está en la obligación de resarcir el daño causado”.<sup>1</sup>

La responsabilidad civil se manifiesta en el deber de resarcir el perjuicio, por parte de la persona que lo produjo, a la persona afectada o perjudicada.

La responsabilidad penal se revela cuando se comete un delito y se consecuencialmente se incurre en una responsabilidad frente al Estado, el cual impone una pena al delincuente, para reparar el daño hecho a la sociedad ésta responsabilidad es subjetiva y personal, y solo se pregona de las personas naturales.

Un mismo hecho puede originar responsabilidad civil y responsabilidad penal; pero en la responsabilidad administrativa sólo se hace alusión a la responsabilidad patrimonial de las personas públicas.

El concepto de responsabilidad es un concepto propio del derecho civil, cuyas pautas generales se aplican en la responsabilidad administrativa, pero no se puede derivar de los principios del Código Civil, porque la responsabilidad estatal

---

<sup>1</sup> AYALA CALDAS, Jorge Enrique. Aplicación del derecho administrativo en Colombia. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2002.

se sustenta, principalmente, en la falta o falla del servicio. La responsabilidad del Estado puede ser de carácter contractual o extra-contractual, y ésta última puede ser legislativa, judicial y administrativa.

La responsabilidad extra-contractual administrativa se aplica plenamente con motivo o por causa de la función administrativa, y de modo casual, por la función legislativa, cuando una ley prevé indemnización que legalmente desarrollan una actividad que se le prohíbe, y por la función jurisdiccional, cuando los Jueces actúan por falta grave o dolo. La responsabilidad administrativa es de formación jurisprudencial.

Existen dos clases de responsabilidad; la responsabilidad subjetiva, en la cual es indispensable que exista dolo o culpa; y la responsabilidad objetiva, de pleno derecho por riesgo o por hechos no culposos, en cual no es indispensable que exista dolo o culpa.

Tratando de dar una ubicación histórica en Colombia el tema de investigación se retorna al año de 1.896 cuando se presentan las primeras posturas de la jurisprudencia nacional sobre el tema de la responsabilidad extra-contractual del estado, matriz de la ulterior responsabilidad patrimonial del estado por violación a los derechos humanos. Desde éste momento la Corte Suprema de Justicia órgano inicialmente investido de la competencia para tratar dichos asuntos buscó en las normas del código civil la solución jurídica a los problemas de la responsabilidad extra-contractual de las personas jurídicas y entre ellas las personas de derecho público aplicando el artículo 2341 en cuanto a la responsabilidad directa y en otras ocasiones las voces del 2347 y 2349 sobre la responsabilidad indirecta para llegar a la adopción de la teoría de la falta o falla en el servicio, resumido en memorable fallo de 30 de Junio de 1.962. Posteriormente con decreto 528 de 1.964 se produce el cambio de competencia de los asuntos de responsabilidad del

Estado, pasando al Consejo de Estado órgano que hasta hoy desarrolla tal función.

**1.1.2 Elementos de la responsabilidad administrativa.** Los elementos de la responsabilidad administrativa son:

1. Actuación de la administración.
2. Daño o perjuicio.
3. Relación causal directa entre la actuación y el perjuicio.

- **Actuación de la administración:** necesariamente, debe existir una actuación de la administración, y ya sabemos que la actividad administrativa se manifiesta por medio de actos, hechos, operaciones y omisiones administrativas. Dicha actuación debe ser antijurídica, irregular, anormal, anómala, por cuanto las actuaciones jurídicas regulares no producen daños y perjuicios. Esta actuación antijurídica se manifiesta en lo que se ha llamado culpa, falta o falla del servicio o culpa de la administración, la cual es el sostén de la responsabilidad administrativa y que aparece cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal, o ha funcionado tardíamente.

Con fundamento en lo anterior tenemos que la responsabilidad administrativa es, por regla general, responsabilidad por culpa y excepcionalmente, es responsabilidad sin culpa objetiva o por riesgo. Es necesario aclarar y diferenciar que la culpa, falta o falla en el servicio, no es subjetiva, por cuanto es falla de la administración, por lo tanto será una falla **anónima, funcional u orgánica**, no se le atribuye a un individuo, sino a la administración.

- **Daño o perjuicio:** el daño o perjuicio debe caracterizarse por lo siguiente:

\* Ser cierto o real, determinado o determinable, o sea, que se haya menoscabado un derecho del administrado, incluye daños presentes, actuales y futuros ciertos,

no los eventuales, que corresponden a una simple expectativa que corresponden a una simple expectativa.

\* Ser especial, particular, propio de la persona perjudicada, que no afecte a toda la comunidad.

\* Ser anormal, irregular, anómalo, es decir, que no puede ser un daño normal, regular, que no son reprochables, ni resarcible, ni indemnizable.

\* Debe referirse a una situación jurídicamente protegida.

\* Ser directo, se excluye el daño indirecto.

\* Debe ser imputable o atribuible al servicio público, al Estado; es necesario que éste lo halla causado, o que sin haberlo causado tenga la obligación de repararlo.

Los daños o perjuicios pueden ser: Materiales, morales y fisiológico, a los cuales nos referiremos mas adelante.

- **Relación directa causal:** debe existir, necesariamente, una relación directa de causalidad, relación causa efecto, en la cual la actuación administrativa es la causa que produce como efecto el daño o perjuicio. Para darle éste vínculo causal, la actuación, según el tratadista ARTURO VALENCIA ZEA, “debe ser actual o próxima, determinante del daño y apta o idónea para causar dicho daño”.<sup>2</sup>

El estado se exonera de toda responsabilidad cuando demuestre como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso

---

<sup>2</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. Manual de Derecho Civil, Editorial Temis, 1984. Bogotá D.C.

fortuito, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.<sup>3</sup>

Esta relación de causa-efecto se rompe en los casos en los cuales, no se puede deducir responsabilidad de la administración como sucede con los eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima; también se exonera cuando el daño ha sido causado por un agente en acto fuera del servicio o desprovisto de conexión con el mismo y cuando la causa del daño es falta personal del agente, como cuando actúa con motivos pasionales.<sup>4</sup>

La falta de la víctima, cuando es la única causa del daño producido, exonera de toda clase de responsabilidad civil, no sólo de aquella que reposa o se fundamenta sobre la falla probada, sino también de la que se apoya en una falla presunta.

Pero para que la culpa de la víctima tenga la relevancia jurídica apropiada, o sea, para que se constituya una eximente de responsabilidad civil del demandado, es preciso que ella halla sido a causa exclusiva del daño; que absorba de alguna manera pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales, por consiguiente, no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, sentencia del 28 de octubre de 1976. Consejero ponente Jorge Valencia Arango.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, sentencia del 28 de octubre de 1976. Consejero ponente Jorge Valencia Arango

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 17 de Mayo de 1982. Magistrado Ponente Humberto Murcia Ballén

La culpa exclusiva de la víctima como causa de exoneración de la responsabilidad de la administración, tiene su campo de aplicación en los casos en que una conducta de la identidad de la demanda (acción u omisión) ha contribuido a la producción del perjuicio, pero dicho perjuicio ha sido determinado por la conducta de la propia víctima, de tal forma, que se concluye que el daño en realidad se produjo por su propio hecho.

Así las cosas, para que la conducta de la víctima pueda tenerse como la causa exclusiva del daño, bien puede considerarse que si hipotéticamente se eliminaría la conducta de la administración, el daño de todos se habría producido, de tal forma que dicha conducta se convierta intrascendente; o, deducirse que el hecho que determinó el daño, el que puede sólo considerarse jurídicamente como su causa, fue de la propia víctima.

**1.1.3 Teorías de la responsabilidad administrativa.** Dentro del amplio universo que comprende la responsabilidad extra-contractual del Estado, derivada del mandato constitucional del artículo 90 de la Constitución política de 1991 que estipula: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas...” se halla la de éste por violación de los Derechos Humanos, es decir, las circunstancias en que le cabe al Estado colombiano, ser responsable patrimonialmente por haberse producido dichas violaciones.

Clases de responsabilidad administrativa:

1. Responsabilidad por culpa, falta o falla del servicio.
2. Responsabilidad por falla del servicio presunta.
3. Responsabilidad objetiva o sin falta o sin culpa.
4. Responsabilidad por el daño antijurídico.

- **Responsabilidad por culpa, falta o falla del servicio:** la culpa se presenta cuando una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o a ha actuado tardíamente.

Hay falta del servicio público cuando el servicio no ha funcionado (accidente a la carretera, causado por falta de señalización en una obra pública), o cuando ha funcionado mal (accidente debido a un material defectuoso, usado por la administración), o cuando ha funcionado demasiado tarde (daño causado por la lentitud administrativa en la tramitación de una reclamación). La falla de la administración se presenta por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

La responsabilidad de la administración se basa en la culpa pero no es una culpa subjetiva de una persona natural, sino que es culpa anónima u orgánica. La culpa del derecho común, localizada en un agente infractor según las tesis de la responsabilidad directa, se radica en el Estado configurándose la llamada culpa de la administración. El fundamento de la misma es constitucional se basa en los artículos 2, 4, 5, 6, 7, y 8, que consagran los principios fundamentales; los artículos 11 a 41, que establecen los Derechos fundamentales; los artículos 42 a 77, que prescriben los Derechos sociales, económicos y culturales y a los artículos 78 a 82 que preceptúan los derechos colectivos y del ambiente. Además, tiene un soporte legal, que se halla en el Código Contencioso Administrativo (Art. 82 y 128 del C.C.A).

La Carta Magna establece el principio general de la responsabilidad estatal. (Art. 90 de la C.N. no es necesario demostrar la acción u omisión de determinado agente o funcionario; es suficiente la falla funcional orgánica o anónima; es el servicio público en su conjunto el que ha funcionado mal. Es una responsabilidad directa de la persona pública. Se relaciona a la presentación inadecuada, errónea o irregular de los servicios públicos.

Es una responsabilidad dicta del Estado es decir, que no hay lugar a diferencia entre los órganos a través de los cuales se manifiesta la voluntad del Estado y los agentes, que apenas ejecutan esa voluntad. No es responsabilidad objetiva puesto que se estructura en la culpa de la administración.

Existen varios ejemplos de ésta responsabilidad por falla del servicio:

1) Responsabilidad por omisión por abstenerse la administración deliberadamente o no, maliciosamente o no, relacionado con un deber legal.<sup>6</sup>

2) Responsabilidad de la nación por fallas de control de materias aeronáuticas, por cuanto las autoridades aeronáuticas legalmente deben inspeccionar y vigilar a las empresas que prestan servicios relacionados con el transporte de pasajeros, carga y correo, verificando los equipos que utilizan y el personal que los opera.

3) Responsabilidad por fallas en los servicios notariales, por el que el notariado en un servicio público (Art. 131, C.N.).<sup>7</sup>

4) Responsabilidad por exceso de la fuerza pública y responsabilidad por que los retenes militares no pueden ser patíbulo de ejecución de quienes desacatan la orden de detenerse, cuando esos excesos son cometidos por miembros de las fuerzas armadas en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ellas.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencias del 7 de Marzo de 1963, 24 de junio de 1965, 17 de Noviembre de 1967 y 11 de diciembre de 1990

<sup>7</sup> IBID. Sentencia del 15 de mayo de 1975.

<sup>8</sup> IBID. Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección tercera Sentencias del 27 de junio de 1985 y 15 de Noviembre de 1990.

5) Responsabilidad por falla del servicio del ejército.<sup>9</sup>

6) Responsabilidad por señalización defectuosa de vías nacionales de tránsito automotor.<sup>10</sup>

Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones, incurre en la llamada “falta o falla del servicio”, o mejor aún, falta o falla de la administración, trátase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos u operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado.

Esta es la fuente frecuente y común de la responsabilidad estatal y requiere:

- Una falta o falla del servicio de la administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata no es la personal del agente administrativo sino la del servicio público.
- Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos de la agente, ajenos a los servicios ejecutados como simple ciudadano.
- Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc.; con las características generales predicados en el derecho privado por el daño indemnizable, como de ser cierto, determinado o determinable, etc.,

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección tercera. Sentencias del 25 de Abril de 1991 y 20 de Junio de 1991.

<sup>10</sup> IBID. Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección tercera. Sentencia del 8 de Noviembre de 1990.

- Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aun demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.<sup>11</sup>

Cuando se alega como fundamento de la responsabilidad la falla del servicio, el problema de la culpa personal de la gente desaparece para darle campo a la falla o culpa anónima del servicio. Así, en sentencia del diciembre 6 de 1979, se lee: “El Consejo de Estado ha dicho que así se absuelva al agente autor material del daño, esta circunstancia no es obstáculo para considerar el hecho generador del perjuicio, si constituye una falla del servicio, porque, como lo tiene repetido la jurisprudencia de esta corporación, la responsabilidad del estado es objetiva, anónima, basta que se acredite que el perjuicio se produjo como consecuencia de la prestación de un servicio a cargo del estado”.<sup>12</sup>

Tradicionalmente y en forma reiterada la corporación ha fijado pautas jurisprudenciales en el sentido de que quien invoque una falla del servicio como fuente de obligación de indemnizar debe acreditar que la misma existe por omisión, retardo, irregularidad, insuficiencia o ausencia del mismo; un daño cierto, determinado o determinable que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho; bien sea civil, administrativo, etc., y una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aun demostrada aquella, no habrá indemnización.<sup>13</sup>

La falla del servicio por omisión se produce cuando concurren lo siguientes requisitos:

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera sentencia de 31 agosto de 1982. consejero ponente: ENRIQUE LOW MURTRA.

<sup>12</sup> IBID. Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia del 24 de octubre de 1985. consejero ponente: JULIO CESAR URIBE ACOSTA.

<sup>13</sup> IBID. Sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, sentencia del 11 de abril de 1987. Consejero ponente: CARLOS BETANCURT JARAMILLO.

- La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habría evitado el perjuicio.
  
- La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, habida cuenta de las circunstancias especiales del caso en particular, es justo en éste punto donde se centra la falta o falla.
  
- Un daño antijurídico, cierto, verificado o verificable, susceptible de valoración o tasación indemnizatoria. Dicho daño implica la lesión o perturbación de un bien jurídico protegido por el derecho.
  
- La existencia de relación de causalidad necesaria entre la obligación omitida y el daño, es decir que el daño causado sea consecuencia directa de dicha falla o falta de la administración, es decir, que sin la actuación recurrida (acción u omisión) no se habría presentado el daño reclamado.

**Responsabilidad por falla del servicio presunta:** se presenta principal y especialmente en los eventos en que los perjuicios se causaron por actividades consideradas peligrosas, como el manejo de explosivos o arma de fuego o por manipulación de cosas que tengan esta clasificación, como la conducción de vehículos, la extensión de redes de energía, los gasoductos, las armas de dotación oficial, etc.<sup>14</sup> En estos casos, el demandante solo debe acreditar haber sufrido un daño indemnizable y la existencia de la relación de causalidad del hecho causante con el daño.

El punto importante a destacar en dicha teoría, es la inversión de la carga de la prueba, pues por propia presunción legal, la *onus probandi*, le corresponde al

---

<sup>14</sup> AYALA CALDAS, Jorge Enrique. Aplicación del Derecho Administrativo en Colombia. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá 2002.

Estado, presunto comitente de la falta, ello quiere decir que se produce una inversión de la necesidad probatoria situándose en cabeza de la administración quien debe entrar a desvirtuar la acusación que en un principio lo sitúa como comitente de la falla en el servicio.

La decisión del legislador de colocar en situación de presuntiva culpa a la administración es originada en que las actividades susceptibles de aplicación de dicha tesis son tenidas como actividades peligrosas, de alto riesgo o de similar naturaleza.

En punto de lo anterior la posición del demandante supuesto sujeto agraviado de la acción irregular de la administración es completamente pasiva, toda vez que la ley misma lo obliga a solamente demostrar la existencia del hecho y el nexo de causalidad, relevándolo de la necesidad de probar la culpa con que actuó la administración.

Dicha teoría tiene su principal carácter diferenciador de la falla simple del servicio, en cuanto a que en ésta última es necesario probar además de la existencia del hecho y el nexo de causalidad la actuación irregular de la administración. Vemos que la falla presunta del servicio se puede situar en un punto intermedio entre una responsabilidad objetiva y la falta o falla en el servicio.

En punto de discusión a la carga de la prueba y su exoneración, han dicho nuestros altos tribunales: “La entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad, probando que, aunque el perjuicio fue causado por un hecho o acto de ella, la administración actuó prudentemente, diligentemente, que u actuación no fue omisiva, imprudente o negligente”.<sup>15</sup> La administración debe probar la ausencia de la falla del servicio, por cuanto su actuación fue positiva.

---

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, sentencia de 4 de octubre de 1990 y 17 de abril del 1991.

En este tipo de responsabilidad, la administración se exonera, probando la causa extraña como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, y no es eximente de esa responsabilidad el caso fortuito, porque en éste caso, se probaría simplemente la ausencia de la culpa, situación que no exoneraría a la administración por cuanto se trata de una culpa presunta.

**Responsabilidad por daño especial:** es una especial manifestación de responsabilidad sin culpa. La administración responde por daños causados en cumplimiento de una actividad lícita, legítima, normal, regular, pero esos daños son especiales, por cuanto con ello se rompe el principio de derecho público de la equidad o de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, que es una amplia y generosa interpretación del elemental principio de igualdad ante la ley y el cual expresa que un administrado debe soportar las cargas que soportan los demás y no puede reclamar por ello ante el Estado, pero si en un momento dado, soporta individual, personalmente una carga considerable u ostensible, desproporcionada, superior, normal y excepcional, ello constituye un daño especial por rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas y que el Estado debe indemnizar.

Pero, “la carga excepcional que soporta un ciudadano es en provecho o beneficio de la demás personas integrantes del grupo social”.<sup>16</sup> El estado satisface esa desigualdad, a fin de restablecer el equilibrio entre los ciudadanos, soportado bajo el principio de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas.

Por el denominado “daño especial”, de frecuente ocurrencia en los casos de intervención de las Fuerzas Armadas por motivos de orden público: en la captura de un delincuente o en la represión de un taque, se daña propiedad o se lesiona o

---

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso-administrativo, sección tercera, sentencia del 28 de octubre de 1976, 11 de diciembre de 1990 y 24 de abril de 1991.

se da muerte a una persona ajena a los acontecimientos. Se condena a la administración independiente de que la actuación haya sido o no culposa, en la sola consideración de que la víctima ha sufrido un daño especial que ha roto el principio de igualdad ante las cargas públicas.<sup>17</sup>

Además, surge de la jurisprudencia en comento, que aun la actividad estatal absolutamente legítima, tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad del procedimiento determinado legalmente, puede dar lugar a la indemnización del daño causado al administrado, que es su falta.

En nuestra apreciación, la razón por la cual aún en desarrollo de la actividad legítima se condena al Estado por daño especial, radica en que dicha tesis, no tiene ningún sustento en la culpa, dolo o negligencia de la administración, su naturaleza obedece a un principio superior de carácter constitucional y es el principio de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, soportado en los fundamentos de la solidaridad social que inspira nuestro sistema jurídico-político. Debe advertirse además, que la condena entonces no se concede por culpa de la administración, en punto de ésta tesis el aspecto es irrelevante, pues el aspecto determinante es probar el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, desvirtuando de contera cualquier examen de reprobabilidad a la actividad de la administración, pues su naturaleza resarcitoria es netamente originaria en la solidaridad social y los principios de igualdad ante la ley y el Estado de que ya habíamos tratado anteriormente.

En éste sentido es irrelevante la legalidad del acto administrativo, los casos por responsabilidad por falta o falla en el servicio o de la administración, ni tampoco si se trata de vías de hechos, a menos que se quiera ahondar en la responsabilidad personal de los funcionarios comitentes, punto ajeno a éste planteamiento.

---

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso-administrativo, sección tercera, sentencia del 23 de mayo de 1973. Consejero ponente: ALFONSO CASTILLO SAIZ.

Pensamos, que ésta teoría es de *carácter residual*, en cuanto a que su aplicabilidad surge en función de que no exista ninguna otra teoría de culpa o apreciación de la actividad de la administración, valga decir, su eficacia se reduce a la inasistencia de alguna otra teoría de responsabilidad estatal a fin de no dejar desamparados a incautos miembros de la sociedad que nadan tienen que ver con el daño que han sufrido y que en virtud de los más elementales principios de solidaridad, igualdad y postulados sociales del derecho no se puede dejar padecer sólo a costa del beneficio del cuerpo societal.

En palabras de nuestro máximo tribunal Contencioso-administrativo: “ésta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan sólo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre un encasillamiento dentro de los otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad. Por ello es quizás aquella en la cual el fundamento mediato de la responsabilidad, que consiste en la violación del principio de igualdad frente a las cargas públicas que campea en la Constitución, opera de manera directa”.<sup>18</sup>

Reiteradamente ha dicho el alto tribunal que el principio de igualdad frente a las cargas públicas es un desarrollo de otro principio que resulta fundamental en el Estado de derecho, esto es, el de IGUALDAD ANTE LA LEY. Esta verdad jurídica lleva a tratadistas como AGUILAR DIAZ ha enseñar:

“Siempre que un individuo sea perjudicado en sus derechos como condición o necesidad del bien común, síguese que los efectos de la lesión o las cargas de su reparación deben ser repartidos entre toda la colectividad, esto es, satisfechos por

---

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, sentencia del 20 de febrero de 1989. Consejero ponente: ANTONIO J. IRISARRI RESTREPO.

el Estado, a fin de que de éste modo se restablezca el equilibrio de la justicia conmutativa”. (*Tratado de responsabilidad civil*).<sup>19</sup>

- **Responsabilidad por el riesgo excepcional:** iniciamos dando un marco referencial de ésta teoría a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien sostiene: “se presenta cuando el Estado, al adelantar una obra o prestar un servicio público, utiliza mecanismos, recursos, medios o procedimientos que ponen a las personas particulares o a sus bienes, en situación de quedar amenazados por un riesgo de carácter excepcional y anormal, el cual, por su gravedad, sobrepasa las cargas públicas, que normalmente deben soportar o resistir los particulares, como contraprestación de los beneficios logrados por la ejecución de la obra o la prestación de dicho servicio y, en caso de que el perjuicio se realizara por acaecimiento del riesgo, sin culpa de la víctima, ni de la propia administración responsable, ésta debe resarcir al perjudicado”.<sup>20</sup>

Tenemos que, según esta concepción, siempre que la actividad generadora del riesgo se cumple en provecho de la colectividad, las cargas que de aquéllas puedan derivarse no deben gravar más a unos ciudadanos, que a otros. No sería lógico, en efecto, que al tiempo que la administración se lucra de un servicio público, se empobrezca paralelamente el administrado.

- **Responsabilidad por el daño antijurídico:** según las voces constitucionales del artículo 90 fundamental: “El estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las actividades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de

---

<sup>19</sup> AYALA CALDAS Jorge Enrique. Aplicación del Derecho Administrativo en Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, Colombia. 2002.

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso-administrativo, sección tercer, sentencias de 11 y 18 de diciembre de 1990.

tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.<sup>21</sup>

Cierto es que la Carta Fundamental no precisa que es el denominado *daño antijurídico*, autores como el tratadista español LEGUINA, enuncia “un daño será antijurídico cuando la víctima del mismo no está obligada por imperativos explícitos del ordenamiento a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por la norma jurídico”.<sup>22</sup>

Dice el Consejo de Estado al respecto: “siempre que se produzca un daño o un perjuicio en el patrimonio de un particular, sin que éste venga obligado por una disposición legal o vínculo jurídico a soportarlo, encontrando su causa desencadenante precisa en el mencionado funcionamiento, mediante un nexo de efecto a causa, ha de entenderse que se origina automáticamente en la administración por la obligación de su directo y principal resarcimiento.

La *ratio legis* verdadera consistente en que cualquier particular, por el solo hecho de haber entrado en la obligada esfera de la actuación administrativa que el principio de soberanía comporta, quedando subordinado a ella sin un deber expreso de sacrificio, siempre que haya sufrido un daño o sacrificio que reúna las condiciones de “injusto, efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal”, ha de tener la garantía por parte de la administración de su resarcimiento, dotándole de acción procesal directa contra la misma, sin que sea para ello preciso identificar si en el mencionado actuar lesionante hubo comportamiento voluntario, doloso o culposo, de la persona o

---

<sup>21</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 1991. Bogotá. Editorial Légis. 2000

<sup>22</sup> DE LA CUETARA, J. M., La actividad de la administración, Editorial Tecnos, Pág. 554. Madrid, España. 1987.

personas que encarnan el órgano administrativo que lo produjo, máxime cuando el daño o perjuicio hubiera sido originado por un comportamiento institucional”.<sup>23</sup>

Es oportuno mencionar en éste punto el discurrir que al respecto del daño antijurídico hace el profesor EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA, quien sobre el particular enseña:

“Al construir la institución de la responsabilidad de la administración al margen de toda idea de ilicitud o culpa, el fundamento de aquélla se desplaza desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la del patrimonio de la persona lesionada. La responsabilidad pasa a reposar de este modo sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción personal por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. El concepto de lesión patrimonial se convierte de éste modo en el basamento mismo del sistema, lo cual hace especialmente necesario caracterizarlo con toda precisión desde el punto de vista técnico-jurídico;” (...)”<sup>24</sup> conviene distinguir el concepto de lesión del concepto vulgar de perjuicio. En este sentido, puramente económico o material, por perjuicio se entiende un detrimento patrimonial cualquiera. Para que exista lesión resarcible se requiere, sin embargo, que ese detrimento patrimonial sea antijurídico, no ya porque la conducta de su autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva), sino, más simplemente, porque el sujeto que lo sufre tenga el deber jurídico de soportarlo (antijuridicidad objetiva). Como dice con toda coacción la sentencia de 27 de enero de 1971 y reitera el auto de 10 de febrero de 1972, la lesión supone un “perjuicio que no es antijurídico por la manera de producirse, sino porque el titular

---

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 27 de marzo de 1980 (sala 4º., Ref., núm. 2249)

<sup>24</sup> AYALA CALDAS Jorge Enrique. Aplicación del Derecho Administrativo en Colombia. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 820. Bogotá, Colombia. 2002.

del bien o derecho lesionado no tiene el deber jurídico de soportarlo, aun cuando el agente que lo ocasione obre dentro del marco de la licitud”.<sup>25</sup>

## **1.2 LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO**

**1.2.1 Concepto de Responsabilidad Internacional.** La responsabilidad internacional es una institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que sea imputable un acto que el derecho internacional repute ilícito debe una reparación al Estado o al sujeto de derecho en cuyo perjuicio se haya llevado a cabo dicho acto.

**1.2.2 Historia de la Responsabilidad Internacional.** El Estado antiguamente, por razón de su soberanía, no incurría en responsabilidad internacional. Actualmente si se acepta que el Estado es una institución jurídico - política y es sujeto del derecho internacional esta obligado a respetar el orden jurídico internacional; si lo viola naturalmente incurre en responsabilidad internacional. Y además está obligado a reparar el daño al Estado lesionado.

La responsabilidad internacional del Estado es, una institución consuetudinaria que va alcanzado perfiles propios en el derecho internacional, en la medida en que los Estados han renunciado, por lo menos en teoría, a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones internacionales. Es decir, el derecho internacional ha dejado su órbita penal y entra en juego la teoría y la práctica de la responsabilidad internacional del Estado. Los Estados son sujetos del derecho Internacional, y deben respetar el orden jurídico internacional y, si lo vulneran, están obligados a restituir las cosas a su estado de cosas (si es posible) o a reparar el daño causado con sus actos o hechos ilícitos.

---

<sup>25</sup> AYALA CALDAS Jorge Enrique. Aplicación del Derecho Administrativo en Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 822 y 823, Bogotá, Colombia. 2002.

La responsabilidad internacional del Estado inicialmente se basaba en el daño causado a nacionales de un Estado en otro, especialmente por *denegatio justitiae*. Posteriormente se extendió a los conflictos armados entre los Estados. Y actualmente se aplica a todos los hechos ilícitos de un Estado: a) cuando su comportamiento consistente en una acción u omisión es atribuible según el derecho internacional al Estado; y, b) cuando ese comportamiento constituye una violación de una obligación internacional del Estado, tanto de carácter convencional como consuetudinario.

Ello es evidente en el Convenio de la Haya de 1907, que incluyó la siguiente cláusula: “El beligerante que viole lo dispuesto en dichas disposiciones vendrá obligado, si el caso lo exige, al pago de una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas”.<sup>26</sup>

Los tratados de paz contenían, cláusulas según las cuales el Estado vencido pagaba una indemnización de guerra al Estado vencedor. Sin embargo a partir de 1919 este, se sustituyó por el principio de indemnización de guerra por el de daños causados.

Las indemnizaciones tendientes a reparar de después de la Segunda Guerra Mundial, adquirieron un carácter diferente: por dos razones en primer lugar, el fundamento jurídico de las reparaciones es distinto debido a que incluye tanto la reparación de los daños ocasionados como de la carga económica soportada por los vencedores e igualmente existió la reparación en especie a los Estados vencedores”.

---

<sup>26</sup> Art. 3º del convenio de La Haya de 1907

**1.2.3 Codificación de la responsabilidad internacional.** Con el surgimiento de las Naciones Unidas, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, y con la problematización que implicó el origen del concepto de responsabilidad Internacional fue necesario encargar a partir de 1953, a la Asamblea General de esta Organización a través de la Comisión de Derecho Internacional la tarea de codificar las reglas concernientes a la responsabilidad internacional.

En 1976 la Comisión concluyó la preparación de su proyecto de Convención internacional sobre responsabilidad internacional de los Estados. Aunque la Comisión de Derecho Internacional ha codificado ciertos principios generales, el problema se ha mantenido puesto que no se conoce a nivel internacional una legislación que permita individualizar el origen de la responsabilidad internacional, contrario a lo que sucede en las legislaciones internas de los Estados, además, como se ha indicado, la responsabilidad internacional no es penal sino pecuniaria. Los Estados aceptan la responsabilidad internacional por sus hechos ilícitos que constituyan la violación de una obligación internacional y el deber de restituir o reparar el daño causado, una responsabilidad sólo pecuniaria.

**1.2.4 Teorías Acerca de la Responsabilidad Internacional.** A través de la evolución del derecho internacional se han desarrollado básicamente cuatro teorías para fundamentar la responsabilidad internacional de los Estados por sus hechos ilícitos, a saber:

- **Teoría de la falta:** fue desarrollada por HUGO GROCIO en su obra *De jure belli ac pacis, libri* <sup>27</sup> y consiste en que si por culpa de un Estado, bien sea por una acción u omisión de una obligación internacional, se comete una falta o se causa un daño a otro Estado, hay responsabilidad Internacional y el Estado responsable está obligado a reparar el daño causado.

---

<sup>27</sup> AMSTERDAM 1720. PAG. 462

El Estado es responsable en el plano internacional de toda acción u omisión que desde el punto de vista del derecho internacional, constituye una falta.

- **Teoría objetiva del riesgo:** desarrollada por ANZILOTTI, concibe la idea de la garantía recíproca como fundamento del orden internacional y una relación de causalidad entre la actividad del Estado y el acto ilícito internacional.

- **Teoría de la imputabilidad:** esta teoría se fundamenta en decisiones adoptadas por los Tribunales internacionales. Supeditando la responsabilidad internacional desde dos requisitos objetivos: que el hecho ilícito (acción u omisión) sea real y efectivamente imputable a un Estado; y el segundo, que ese hecho ilícito se constituya en violación del derecho internacional o se manifieste en el incumplimiento de una obligación internacional del Estado.<sup>28</sup>

**1.2.5 Naturaleza objetiva de la responsabilidad internacional.** El fundamento mismo de la responsabilidad recíproca de los Estados radica en la propia existencia de un orden jurídico internacional y en la necesidad de que los Estados se encuentran de observar ciertas reglas de conducta en sus relaciones mutuas”.

**1.2.6 Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad Internacional.** En cuanto a la responsabilidad internacional del Estado, es necesario partir del siguiente axioma: todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de este.

Todo Estado está sujeto a la posibilidad de cometer una acción que perjudique a otro estado o a un sujeto de derechos según las disposiciones internacionales, lo que genera responsabilidad internacional. Ahora bien en una teoría clásica se pensaba que la responsabilidad internacional se basaba en una relación de

---

<sup>28</sup> TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL Pág.28 Junio 14 De 1932.

Estado a Estado. Pero actualmente se concibe que existan ciertos órganos internacionales que ejercen presión sobre los Estados generando igualmente responsabilidad internacional de los mismos con respecto a la comunidad internacional. El Tribunal Permanente de Justicia Internacional ha mencionado que solamente las actuaciones irregulares del Estado originan responsabilidad internacional. al respecto el Tribunal ha mencionado: “Tratándose de un acto imputable a un Estado y que aparece como contrario a los derechos convencionales respectivamente suscritos, la responsabilidad internacional se establece directamente en el plano de las relaciones entre dichos Estados”.<sup>29</sup>

Ahora bien respecto de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, es verdad que estas pueden cometer actos irregulares a nivel internacional, pero en una forma diferente a las de los Estados, ya que no son sujetos plenos de derecho internacional. Por tanto, la responsabilidad de las organizaciones internacionales es distinta a la de los Estados.

Ahora bien, los elementos del hecho internacionalmente ilícito, según la Comisión de Derecho Internacional, son dos: a) un comportamiento consistente en una acción u omisión atribuible al Estado, según el derecho internacional (teoría de la imputación); y, b) ese comportamiento constituya una violación de una obligación internacional del Estado. El primer elemento ha sido aceptado tanto por la práctica consuetudinaria de los Estados como por sentencias de los Tribunales Internacionales. Así, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (TPJI) sentó la doctrina del “acto imputable al Estado y calificado de contrario a los derechos convencionales de otro Estado”.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Sentencia del 14 de Junio de 1938 del TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL en el caso “FOSFATO DE MARRUECOS DE 1938”

<sup>30</sup> Sentencia del 14 de Junio de 1938 del TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL en el caso “FOSFATO DE MARRUECOS DE 1938”, Pág. 28.

El segundo elemento es que pueda ser imputada al Estado la violación de una de las obligaciones internacionales que le incumben según el derecho de gentes”.<sup>31</sup>

El problema estriba en determinar cuáles son aquellas obligaciones internacionales del Estado que, en caso de ser violadas, engendran una responsabilidad internacional. Se acepta unánimemente – y así lo reafirma la Comisión de Derecho Internacional – que “un hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el origen, consuetudinario, convencional u otro, de esa obligación”.<sup>32</sup>

Es decir, que la obligación puede estar en una regla convencional, en una regla consuetudinaria, o en otra fuente jurídica. Ahora bien, se ha establecido también el principio de que únicamente hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación. Sin embargo, hay que establecer en cada caso por qué ha ocurrido la violación, pues un Estado puede y tiene el derecho a defenderse. En tercer lugar, un Estado no puede por regla general invocar su derecho interno para eludir el cumplimiento de una obligación internacional si, al propio tiempo, esa conducta no causa un grave perjuicio al estado. La Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, de 1969, establece que “una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe”.<sup>33</sup> En esta hipótesis, el Estado puede alegar la violación de su derecho interno cuando sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno”.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Responsabilidad Internacional Pág. 534.

<sup>32</sup> Proyecto de CONVENCIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL de la COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Art. 27.

<sup>33</sup> Convención de Viena sobre “EL DERECHO DE LOS TRATADOS” Art. 46 No. 2. 1969

<sup>34</sup> Convención de Viena sobre “EL DERECHO DE LOS TRATADOS” Art. 46 No. 1. 1969

En cuarto lugar, la responsabilidad internacional del Estado es colectiva, esto es, recae directamente sobre el Estado como un todo en su conjunto, no aisladamente sobre sus nacionales o sus órganos. En el derecho internacional no existe la responsabilidad individual.

En quinto lugar, el nuevo derecho internacional se inclina a eliminar de la responsabilidad internacional las causales de justificación del hecho ilícito internacional. El principio adoptado por la Comisión de Derecho Internacional señala que “hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación”. Sin embargo se prevén como excepciones. O “circunstancias que excluyen la ilicitud”, el consentimiento del Estado perjudicado, fuerza mayor y caso fortuito, peligro extremo, estado de necesidad, legítima defensa y violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental del derecho interno del Estado.<sup>35</sup>

En sexto lugar, los autores suelen distinguir entre responsabilidad principal y responsabilidad subsidiaria: la primera es aquella en que incurre un Estado por sus propios actos (*ultra vires actus*), esto es, por los hechos ilícitos cometidos por sus órganos expresamente autorizados, en violación de una obligación de derecho internacional, y que pueden ser sometidos por acción u omisión, y la segunda es aquella que resulta de la comisión de hechos ilícitos en violación del derecho internacional por funcionarios del Estado no autorizados, los cuales no constituyen actos del Estado, pero que el Estado está obligado a responder subsidiariamente y que, de no hacerlo, le acarrearán responsabilidad principal.

Ahora bien la Comisión de Derecho Internacional ha propuesto la siguiente diferenciación entre crímenes y delitos internacionales.

---

<sup>35</sup> Convención de Viena sobre “EL DERECHO DE LOS TRATADOS” Art. 46. 1969

**1.2.7 Crímenes internacionales.** Es un acto internacional irregular y grave que resulta de la violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, pues causa lesión jurídica a la comunidad internacional.

Un crimen internacional puede resultar, en particular:

1. De la violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión.<sup>36</sup>

De la violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial<sup>37</sup>

De la violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid.

De la violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares.

---

<sup>36</sup> Arts. 2. No. 4 Y 39 de la CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y RES. 3314 (XXIX), Definición de la agresión. ASAMBLEA GENERAL.

<sup>37</sup> DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y A LOS PUEBLOS COLONIALES, O CARTA MAGNA DE LA DESCOLONIZACION. RES. 1514 (xv) DE LA ASAMBLEA GENERAL adoptada el 14 de diciembre de 1960.

**1.2.8 Delitos internacionales.** Por exclusión, se entiende por delito internacional todo acto ilícito internacional no grave, resultante de la violación del derecho internacional convencional, consuetudinario o de otra fuente.

En los meros delitos internacionales no caben las sanciones coercitivas, sino la restitución del daño causado por el hecho ilícito y, en caso de no poder efectuarlo, el pago de una indemnización pecuniaria y la debida satisfacción al Estado ofendido o lesionado

**1.2.9 Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Ilícitos de sus Órganos.** Los Estados son responsables internacionalmente de manera directa por todos los actos irregulares que cometan sus órganos en violación del derecho internacional (tratados, convenciones, pactos, etc).

Se considera acto del Estado según el derecho internacional, el comportamiento de todo órgano del Estado que tenga la condición de tal según el derecho interno de ese Estado, siempre que, en el caso de que se trate, haya actuado en esa calidad, tanto si ese órgano pertenece al poder constituyente, legislativo, ejecutivo, judicial o a otro poder, como si sus funciones tienen un carácter internacional o interno y cualquiera que sea su posición, superior o subordinada, en el marco de la organización del Estado.

La responsabilidad internacional de los Estados varía, sin embargo, de acuerdo con la competencia de los órganos del Estado, ya que puede tratarse de una responsabilidad principal o simplemente de una responsabilidad subsidiaria.

Sin embargo, tal como se ha indicado anteriormente, únicamente resulta responsable internacionalmente el Estado, como un todo, por sus actos irregulares en violación del derecho internacional cometidos por sus órganos.

- **Responsabilidad del órgano ejecutivo:** los actos irregulares internacionales cometidos por el jefe de Estado o del órgano que tal investidura, en ejercicio de sus funciones oficiales generan responsabilidad internacional principal por tratarse de actos de Estado.

Se suscita un problema con la violación de obligaciones internacionales de un Estado en lo concerniente al manejo de sus relaciones internacionales en materia de política exterior ya que por lo general corresponde al jefe del Estado o al órgano de poder que tiene esa competencia. En un sistema presidencial en términos generales, la política exterior la determina el presidente de la República, pero, en cambio, la facultad de declarar un conflicto armado externo, o más precisamente una legítima defensa del estado contra un ataque armado de otro Estado, es, ordinariamente, una función del órgano legislativo o parlamentario o del jefe del Estado con aprobación del órgano legislativo o parlamentario.

Un jefe de estado puede cometer también hechos ilícitos internacionales en su vida privada, los cuales engendran sólo responsabilidad subsidiaria, ya que no se trata de actos de Estado por antonomasia. El derecho internacional igualmente establece la responsabilidad del Estado respecto de todas las actuaciones irregulares de sus órganos administrativos o de sus funcionarios o servidores públicos, incluso los militares.

De igual forma se considera “hecho del Estado según el derecho internacional, el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si: a) consta que esa persona o ese grupo de personas actuaba de hecho por cuenta de ese Estado, o b) esa persona o ese grupo de personas ejercía de hecho prerrogativas del poder público en defecto de la autoridades judiciales y en circunstancias que justificaban el ejercicio de esas prerrogativas”.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> ART. 8°. DEL PROYECTO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL.

- **Responsabilidad del órgano legislativo:** *“Cualquier Estado es responsable internacionalmente por las actuaciones irregulares cometidas, en violación del derecho internacional por el poder legislativo”*.<sup>39</sup> El órgano legislativo de un Estado incurre en responsabilidad internacional si, aprueba una ley, que proclame la violación de los tratados internacionales que el Estado ha suscrito. Lo mismo puede ocurrir con un órgano constituyente si desconoce los tratados suscritos con otros Estados. También un Estado puede resultar internacionalmente responsable si su órgano legislativo no dicta oportunamente las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado.

- **Responsabilidad del órgano Judicial:** el derecho internacional no contemplaba la violación por parte del Estado de su derecho interno, sin embargo a medida que los Estados han reconocido y permitido la incursión de órganos internacionales (creados por Convenios Internacionales suscritos y adaptados por los mismos Estados en su Legislación interna), adaptando reglamentación internacional y asumiendo a su vez la obligación de permitir el acceso a la justicia sin ningún tipo de distinción y basado en las normas tanto internas como internacionales del debido proceso.

Entre las actuaciones irregulares del órgano judicial que generan responsabilidad internacional para un Estado está principalmente la denegación de justicia, la cual se produce cuando un Estado no permite que los extranjeros, legalmente admitidos, defiendan sus derechos ante los tribunales o juzgados locales, lo cual se refleja al no garantizarles un mínimo de justicia mediante la utilización de los recursos de la jurisdicción interna, con el debido proceso y está sólo se configura al impedir el acceso del extranjero a los estamentos judiciales en cualquier circunstancia o con el retardo injustificado de los recursos judiciales correspondientes.

---

<sup>39</sup> ART. 150 de la CONSTITUCION POLITICA DE 1991 confiere al congreso de Colombia la facultad de hacer las leyes.

En el Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966,<sup>40</sup> se establecen las mínimas garantías del debido proceso señalando al respecto que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.”<sup>41</sup>

Cuando el extranjero se ve privado del acceso a la justicia, se configura la denegación de justicia pudiendo invocar la protección de su Estado o acudir a una instancia internacional disponible.

Naturalmente para que se configure una violación del Estado al derecho internacional es necesario probar que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna. Así lo señala el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas estipula que el Comité de Derechos Humanos conocerá sólo después de “haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente admitidos”.<sup>42</sup>

A su vez menciona “no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente”. Se entiende que tanto el Estado como institución jurídica y el individuo como persona natural podrán presentar este tipo de reclamaciones.

---

<sup>40</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

<sup>41</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, de 1969 Art. 8 y 14 (Ley 16 DE 1972).”.

<sup>42</sup> Art. 41 Literal c del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA ha dicho que: el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna es una “regla de derecho internacional consuetudinario bien establecida” (CIJ informe 1959 Pág. 27)

- **Responsabilidad del Estado por comportamiento de personas que no actúan por cuenta de Él:** no se considera hecho del Estado el comportamiento de una persona o de un grupo de personas que no actúan por cuenta del Estado (tal y como es el caso en Colombia de la guerrilla y de los paramilitares).

Sin embargo el Estado puede ser responsable como consecuencia de actos realizados por particulares porque el Estado tiene el deber de asegurar el mantenimiento del orden público en su territorio. El hecho generador de la responsabilidad reside en el incumplimiento por parte del Estado, de esta obligación primordial y no en el acto del individuo, quien al no ser sujeto del derecho internacional, no puede violarlo”.<sup>43</sup>

El Estado a la luz del derecho internacional para no comprometer su responsabilidad deber impedir, que se cometan actos lesivos contra otros Estados o sus representantes o igualmente sus nacionales ya que de lo contrario incurrirá en responsabilidad. Igualmente el Estado debe intentar controlar las actuaciones irregulares de sus nacionales y de los extranjeros residentes en su territorio y, en caso de no poderlo hacer, deberá reparar el daño causado e indemnizar a la víctima.

Si el Estado no cumple diligentemente con estos deberes internacionales, incurre en responsabilidad internacional.

- **Responsabilidad patrimonial del Estado:** cuando un Estado por una actuación irregular viola una norma del Derecho Internacional sobre todo de carácter convencional, es obligado a reparar el daño causado y a indemnizar a la víctima de acuerdo con la teoría general de las obligaciones civiles.

---

<sup>43</sup> DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. OP. CIT. Pág. 375.

El Estado debe buscar restablecer el Derecho, volviendo las cosas a su estado original cuando ello fuere posible. Pero de no poder realizarse esta posibilidad el Estado que cometió la falta está obligado a indemnizar a la víctima por los daños y perjuicios. Estos pueden ser tanto de carácter material como de carácter moral, e igualmente se puede tener derecho al pago de intereses y lucro cesante.

Al respecto enuncio la Corte Internacional de Justicia los siguientes principios:

- “La responsabilidad tiene como consecuencia la obligación de acordar una reparación siempre que la obligación no haya sido cumplida”.
- “Es un principio del Derecho Internacional que la violación de un compromiso lleva consigo la obligación de reparar en forma adecuada”.
- “Es un principio de Derecho Internacional, e incluso como una concepción general del Derecho, que toda violación de un compromiso lleva consigo la obligación de reparar.”<sup>44</sup>

Como la responsabilidad internacional no tiene carácter punitivo, esto es, represivo, sino enteramente de justicia y compensación pecuniaria el Estado puede reparar su actuación lesiva de las siguientes formas:

- Restablecimiento de las cosas a su estado original.
- En satisfacciones de carácter moral
- Sancionando internamente a los infractores responsables.
- Cancelando una indemnización de carácter pecuniario.

---

<sup>44</sup> Sentencia del 9 de abril de 1949 sobre el estrecho de CORFU y en su opinión consultiva del 11 de abril de 1949 relativa a la reparación de daños y perjuicios al servicio de las Naciones Unidas. (CIJ. Recueil, 1949).

Respecto de la obligación de los Estados de responder por violaciones de normas de carácter internacional como convenciones suscritas y que generan responsabilidad con la comunidad internacional, la corte internacional de justicia, ha expresado: “debe hacerse una distinción entre las obligaciones de los Estados con la comunidad internacional en su conjunto y las que hacen con respecto a otro Estado en el marco de la protección diplomática. Por su misma naturaleza las primeras conciernen a todos los Estados. Dada la importancia de los intereses en juego, puede considerarse que todos los Estados tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos: por tanto las obligaciones en este caso son obligaciones para todos”.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Sentencia del 5 de Febrero de 1970 Pág. 32

## 2. ORGANOS INTERNACIONALES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS DERECHOS HUMANOS

### 2.1 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**2.1.1 Historia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**<sup>46</sup> En abril de 1948, la OEA aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, el primer documento internacional de Derechos Humanos de carácter general. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1959, reuniéndose por primera vez en 1960, convirtiéndose en una de las dos instituciones del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en América, cuya sede fue establecida en Washington, D.C.<sup>47</sup>

Ya en 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas *in loco* para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular. Desde entonces ha realizado 83 visitas a 23 países miembros.

Con respecto a sus observaciones de tipo general sobre la situación en un país, la CIDH publica informes especiales, habiendo publicado hasta la fecha 44 de ellos. Desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos. Hasta 1997 ha recibido varias decenas de miles de peticiones, que se han concretado en más de 12,000 casos procesados o en procesamiento.

---

<sup>46</sup> Disponible en ¿qué es la cidh? .breve historia de la comisión interamericana de derechos humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.1889 F St., N.W., Washington, D.C., U.S. 20006 E-mail: [cidhoea@oas.org](mailto:cidhoea@oas.org) Teléfono: (202) 458-6002Fax: (202) 458-3992

<sup>47</sup> Disponible en carta de la O.E.A. Arts. 53 numeral e y 106. [www.oas.org](http://www.oas.org)

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para determinar la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión. Entró en vigor en 1978 y ha sido ratificada, a septiembre de 1997, por 25 países: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. La Convención define los Derechos Humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH.<sup>48</sup> La CIDH mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención.

## **COLOMBIA:**

**Reconocimiento de competencia:** el 21 de junio de 1985 presentó un instrumento de aceptación por el cual reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. El mismo instrumento reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Disponible para Internet en ¿qué es la cidh? Breve historia de la Comisión interamericana de Derechos Humanos. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

<sup>49</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia

### **2.1.2 Funciones y atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>50</sup>**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, entendiendo estos como los derechos consagrados en la Convención y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. En el ejercicio de su mandato:

- Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención.
  
- Observa la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un estado en particular.
  
- Realiza visitas in loco a los países para profundizar la observación general de la situación, y/o para investigar una situación particular. Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea General.
  
- Estimula la conciencia de los derechos humanos en los países de América. Para ello entre otros, realiza y publica estudios sobre temas específicos. Así por ejemplo sobre: medidas para asegurar mayor independencia del poder judicial; actividades de grupos irregulares armados; la situación de derechos humanos de los menores, de las mujeres, de los pueblos indígenas.

---

Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Ratificación de Colombia numeral n. Disponible en: [www.oas.org](http://www.oas.org)

<sup>50</sup> Información suministrada por la Secretaría General de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

- Realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales, etc. para difundir y analizar temas relacionados con el sistema interamericano de los derechos humanos.
  
- Hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los derechos humanos.
  
- Requiere a los Estados que tomen "medidas cautelares" específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana requiera "medidas provisionales" de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte.
  
- Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios. Además, solicitar "Opiniones Consultivas" a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.<sup>51</sup>

Ahora bien respecto a cualquier Estado que haya aceptado la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre la Comisión puede Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> // [Que es la cidh](#). ¿cuáles son las funciones de la cidh?

<sup>52</sup> Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Art. 18 Funciones y Atribuciones

### 2.1.3 Composición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que actúa en representación de todos los países miembros de la OEA.

De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión se compone de siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, que no representan a ningún país en particular y que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, son elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro estado miembro de la OEA. Cuando se propone una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del propuesto.<sup>53</sup> La comisión interamericana actualmente esta compuesta por los siguientes miembros:

NOMBRE	ESTADO MIEMBRO	PERIODO DEL MANDATO
1) José Zalaquett	Chile	1/1/2002-12/31/2005
2) Clare Kamau Roberts	Antigua y Barbuda	1/1/2002-12/31/2005
3) Susana Villarán	Perú	3/27/2002-12/31/2005
4) Paulo Sérgio Pinheiro	Brasil	1/1/2004-12/31/2007
5) Florentín Meléndez	El Salvador	1/1/2004-12/31/2007
6) Evelio Fernández Arévalo	Paraguay	1/1/2004-12/31/2007
7) Freddy Gutiérrez Trejo	Venezuela	1/1/2004-12/31/2007

<sup>53</sup> Información suministrada por la Secretaría General de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en [www.cidh.org // Composición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](http://www.cidh.org//Composici3n%20de%20la%20Comisi3n%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos).

Los Miembros de la Comisión son elegidos por cuatro años y sólo pueden ser reelegidos una vez, la Comisión tiene un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que son elegidos por mayoría absoluta de sus miembros por un período de un año, y pueden ser reelegidos sólo una vez en cada período de cuatro años.<sup>54</sup>

#### **2.1.4 Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se reúne en Períodos Ordinarios y Extraordinarios de sesiones varias veces por año (al menos dos períodos ordinarios al año). La Secretaría Ejecutiva cumple las instrucciones de la CIDH y sirve de apoyo para la preparación legal y administrativa de sus tareas, entre las que se cuentan:

- Estimula la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
  
- Formula recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
  
- Prepara los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
  
- Solicita que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre la medidas que adopten en materia de derechos humanos;
  
- Atiende las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas

---

<sup>54</sup> Composición de la CIDH. Miembros 2004. Integración y Elección

con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten; rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;

- Practica observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y

- Presenta al Secretario General el programa - presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.<sup>55</sup>

Los idiomas oficiales de la Comisión son el español, el francés, el inglés y el portugués. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión conforme a los idiomas hablados por sus miembros.

Para la toma de decisiones se debe constituir quórum en el que es necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión. Excepcionalmente se requiere quórum especial es decir el voto de la mayoría absoluta de sus miembros para los siguientes casos:

- Elección de los integrantes de la directiva de la Comisión;

- Interpretación de la aplicación del presente Reglamento;

- Adopción de informe sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado;

---

<sup>55</sup> Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Art. 18. Disponible en Funciones y Atribuciones.

- Cuando tal mayoría esté prevista en la Convención Americana, el Estatuto o el presente Reglamento.<sup>56</sup>

Los miembros de la Comisión no pueden participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos:

- Si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado;

- Si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.

#### **2.1.5 Procedimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para realizar recomendaciones a los Estados miembros de la convención.**

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención

---

<sup>56</sup> Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Arts. 16 y 17. Disponible en [www.cidh.org](http://www.cidh.org) Capítulo III Sede y Reuniones

Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La Comisión toma en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el Reglamento.

Aunque la Comisión puede, *motu proprio*, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin, pudiendo incluso hacer efectivas medidas cautelares para la protección de las víctimas sin que esto pueda llegar a considerarse pre – juzgamiento respecto al fondo del asunto<sup>57</sup>

Igualmente para que una petición sea admitida por la Comisión, se requiere:

- Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- Que la materia de la petición o de la comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- Que la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

---

<sup>57</sup> Art. 37 Convención Americana de Derechos Humanos

Excepcionalmente no aplica la CIDH los literales 1 y 2 cuando:

- No existan en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
- No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Puede a su vez, la Comisión declarar inadmisibles algunas peticiones cuando:

- Falte alguno de los requisitos señalados en el Art. 46 de la Convención;
- No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención;
- Resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.<sup>58</sup>

El peticionario puede desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que puede archivar la petición o caso si lo estima procedente, o puede proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado. El miembro de la Comisión que sea nacional o que resida

---

<sup>58</sup> Art. 38 de la Convención Americana de Derechos Humanos

en el territorio del Estado en donde deba realizarse una observación in loco estará impedido de participar en ella.

La Comisión rinde un informe anual a la Asamblea General de la OEA. Además, la Comisión prepara los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publica del modo que juzgue oportuno. Una vez aprobada su publicación, la Comisión los transmite por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros de la OEA y sus órganos pertinentes. Cuando la Comisión, decida llevar un caso ante la Corte, formula una demanda en la cual indica:

- Las pretensiones sobre el fondo, reparaciones y costas;
- Las partes en el caso;
- La exposición de los hechos;
- La información sobre la apertura del procedimiento y admisibilidad de la petición;
- La individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones;
- Los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes;
- Datos disponibles sobre el denunciante original, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.
- Los nombres de sus delegados;
- El informe previsto en el artículo 50 de la Convención Americana.<sup>59</sup>

## **2.2 COMITÉ DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**2.2.1 Historia del Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** En 1945, representantes de 50 países se reunieron en San Francisco

---

<sup>59</sup> Art. 39 Convención Americana de Derechos Humanos

en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, para redactar la Carta de las Naciones Unidas. Los delegados deliberaron sobre la base de propuestas preparadas por los representantes de China, la Unión Soviética, el Reino Unido, y los Estados Unidos en Dumbarton Oaks, U.S., entre agosto y octubre de 1944. La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945 por los representantes de los 50 países. Polonia, que no estuvo representada, la firmó mas tarde y se convirtió en uno de los 51 Estados miembros fundadores. Las Naciones Unidas empezaron a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la Carta fuera ratificada por China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y la mayoría de los demás signatarios.<sup>60</sup> Un poco más adelante la Sra. Eleanor Roosevelt cumple un importante papel en las negociaciones para proclamar la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, que la Asamblea General proclamó en 1948, se establecen los derechos y las libertades fundamentales para todos los hombres y mujeres, entre ellos el derecho a la vida, la libertad y la nacionalidad; a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; el derecho a trabajar, a recibir educación, a tener alimento y vivienda y a participar en el gobierno. Esos derechos son jurídicamente vinculantes en virtud de dos pactos internacionales en los cuales son parte la mayoría de los Estados. Los pactos se refieren a:

- Los derechos económicos, sociales y culturales, y
- Los derechos civiles y políticos.

Junto con la Declaración, dichos pactos constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos. La Declaración sentó las bases para la formulación de más de 80 Convenciones y declaraciones sobre Derechos Humanos; entre ellas, los dos Pactos Internacionales, las Convenciones para la Eliminación de la

---

<sup>60</sup> [www.un.org/](http://www.un.org/) página oficial de Naciones Unidas en Internet.// Historia de las Naciones Unidas.

Discriminación Racial y la Discriminación contra la Mujer, las Convenciones sobre los Derechos del Niño, contra la Tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes, la situación de los Refugiados y la Prevención y el Castigo del delito de Genocidio, así como las Declaraciones sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, el Derecho al Desarrollo, y los Derechos de los defensores de los Derechos Humanos.

Actualmente los funcionarios que brindan apoyo a las actividades de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos hacen parte de un número cada vez mayor de países. Dado que ya ha concluido prácticamente la labor de fijación de normas en la esfera de los Derechos Humanos, las Naciones Unidas están dedicando cada vez más atención a la aplicación de la legislación en esa materia.

Con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

La Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas. A su vez el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto, de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. Se creó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde los Estados partes se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en él.

Cada Estado Parte a través de él se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositan en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.<sup>61</sup> La adhesión se efectúa mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**2.2.2 Funciones del Comité de Derechos Humanos.**<sup>62</sup> El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que coordina todas las actividades de la Organización al respecto, trabaja conjuntamente con los gobiernos para fortalecer el respeto de los derechos humanos y prevenir las violaciones a ese respecto, además de colaborar estrechamente con los mecanismos de las Naciones Unidas en esta esfera. La Comisión de Derechos Humanos, órgano intergubernamental, celebra sesiones públicas en las que se examina el comportamiento de los Estados, se aprueban normas nuevas y se promueven los derechos humanos en todo el mundo. La Comisión también nombra expertos independientes -"relatores especiales"- encargados de presentar informes sobre violaciones de los derechos humanos o de examinar la situación de los derechos humanos en determinados países.

---

<sup>61</sup> Documento "Lo que las Naciones Unidas hacen en favor de la Justicia, los Derechos Humanos y el derecho Internacional". Información suministrada por la Secretaría General de las Naciones Unidas. Disponible en [www.un.org](http://www.un.org) //Página oficial de las Naciones Unidas. Vínculo// Derechos Humanos. 2004

<sup>62</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 28 al 45 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 *Entrada en vigor*: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Disponible en [www.un.org](http://www.un.org) // Página oficial de las Naciones Unidas. Vínculo// Derechos Humanos. 2004.

Los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas participan en actividades de alerta temprana y de prevención de conflictos, así como en las gestiones encaminadas a erradicar las causas fundamentales de los conflictos. Igualmente trabaja en misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas para vigilar el respeto de los derechos humanos. En total, las Naciones Unidas llevan a cabo actividades sobre el terreno en casi 30 países o territorios. Estas operaciones de mantenimiento de la paz contribuyen a fortalecer la capacidad nacional en lo que atañe a la legislación sobre los derechos humanos, la administración y la educación, investigan los informes sobre violaciones y prestan asistencia a los gobiernos en la adopción de medidas correctivas, cuando procede.

La promoción del respeto de los derechos humanos constituye un elemento cada vez más importante de la asistencia de las Naciones Unidas para el desarrollo y en ello juega un papel importante el comité. En particular, se considera que el derecho al desarrollo forma parte de un proceso dinámico que abarca los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales y mediante el cual es posible mejorar el bienestar de todos los integrantes de la sociedad. La erradicación de la pobreza, uno de los principales objetivos de las Naciones Unidas, es un elemento fundamental para el goce del derecho al desarrollo en conexión con los derechos humanos.

El comité debe garantizar a través de los Estados que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales. La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decide sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrolla las posibilidades del recurso judicial.

Las autoridades competentes deben cumplir toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Los Estados Partes del Pacto se comprometen además a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo.

No puede admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.<sup>63</sup>

**2.2.3 Composición del Comité de Derechos Humanos.**<sup>64</sup> El Comité de Derechos Humanos se compone de dieciocho miembros, los cuales son nacionales de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estos a su vez deben ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se toma en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

Los miembros del Comité elegidos ejercen sus funciones a título personal, por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cada Estado Parte puede proponer hasta dos personas, las cuales deben ser nacionales del mismo Estado, a su vez la misma persona puede ser propuesta más de una vez. Por lo menos cuatro meses antes

---

<sup>63</sup> Comentarios al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Arts. 28 al 45 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 *Entrada en vigor*: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Disponible en [www.un.org](http://www.un.org) // Página oficial de las Naciones Unidas. Vínculo// Derechos Humanos. 2004.

<sup>64</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Arts. 28 y ss. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 *Entrada en vigor*: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Disponible en [www.un.org](http://www.un.org) // Página oficial de las Naciones Unidas. Vínculo// Derechos Humanos. 2004.

de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas invita por escrito a los Estados Partes en el Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

El Secretario General de las Naciones Unidas debe preparar una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunica a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección. El Comité no puede comprender más de un nacional de un mismo Estado.

En la elección del Comité se tiene en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos. Los miembros del Comité se eligen por cuatro años. Pueden ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expiran al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección.

Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notifica este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declara vacante el puesto de dicho miembro. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notifica inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declara vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Junto al Comité y para lograr las soluciones amistosas se crea, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, una Comisión Especial de Conciliación. La cual se pone a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al Pacto.

Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista. La Comisión elige su propio Presidente y aprueba su propio reglamento. Las reuniones de la Comisión se celebran normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, pueden celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

**2.2.4 Funcionamiento del comité del pacto internacional de derechos civiles y políticos.**<sup>65</sup> El Comité se reúne normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, estableciendo su propio reglamento, en el cual dispone, entre otras cosas, que:

- Doce miembros constituyen el quórum;
  
- Las decisiones del Comité se toman por mayoría de votos de los miembros presentes.

El Comité estudia los informes presentados por los Estados Partes. Transmite sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también puede transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

---

<sup>65</sup> Tomado de Arts. 28 al 40 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 *Entrada en vigor*: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Disponible en [www.un.org](http://www.un.org) // Página oficial de las Naciones Unidas. Vínculo// Derechos Humanos. 2004.

Si un asunto remitido al Comité no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, puede designar una Comisión Especial de Conciliación. Los Estados Partes presentan a consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admite ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

**2.2.5 Procedimiento del comité del pacto internacional de derechos civiles y políticos.**<sup>66</sup> Las comunicaciones recibidas por el Comité enviadas por un Estado parte en virtud de considerar que otro no ha cumplido se tramitan de la siguiente forma:

- Si un Estado Parte en el Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de este, puede señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporciona al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

- Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario

---

<sup>66</sup> Arts. 41 al 45 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 *Entrada en vigor*: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Disponible en [www.un.org](http://www.un.org) // Página oficial de las Naciones Unidas. Vínculo// Derechos Humanos. 2004.

haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

- El Comité conoce del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplica esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

- El Comité celebra sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

- A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité coloca sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el Pacto.

- En todo asunto que se le someta, el Comité puede pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

- Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso obtienen derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

- El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación, presenta un informe en el cual:

- Si se ha llegado a una solución con, se limita a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:

- Si no se ha llegado a una solución, se limita a una breve exposición de los hechos y agrega las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

Si un asunto remitido al Comité según lo dispuesto anteriormente no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, puede designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se colocan a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al Pacto. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo son elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios. En cada asunto, se envía el informe los Estados Partes interesados.

La información recibida y estudiada por el Comité se facilita a la Comisión, y ésta puede pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limita su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto; Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el Pacto, la Comisión limita su

informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada; Si no se alcanza una solución amistosa, el informe de la Comisión incluir sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contiene también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados.

Las disposiciones de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplican sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de Derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impiden que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con Convenios Internacionales Generales o Especiales vigentes entre ellos. El Comité presenta a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades. Ninguna disposición del presente Pacto debe interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las Constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto.

## **2.3 LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

**2.3.1. Historia de la Organización Internacional del Trabajo.**<sup>67</sup> La Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue creada por el Tratado de Versalles en 1919, junto con la Sociedad de las Naciones.

---

<sup>67</sup> Disponible en [www.oit.org](http://www.oit.org) // Que es la O.I.T. 2004.

Nacida tras el caos de la primera guerra mundial y templada por casi un siglo de cambios turbulentos, la OIT tiene como fundamento el principio – inscrito en su lema, que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social. Desde su fundación la OIT y sus estructuras tripartitas que relacionan a los Estados Miembros con sus organizaciones de empleadores y trabajadores, han erigido un sistema de normas internacionales en todas las materias relacionadas con el trabajo.

Durante buena parte del siglo XX, la Organización Internacional del Trabajo fue incorporando el tripartismo internacional en su estructura y mandato. Tras hacerlo por primera vez en 1919 cuando dichos conceptos quedaron plasmados en su Constitución, la pertinencia de los mismos nunca se vio menoscaba sino que más bien ha ido aumentando en vista de los desafíos que hoy plantea este mundo globalizado, especialmente cuando se persigue conciliar los imperativos de la justicia social con la competitividad de las empresas y el desarrollo económico. La cooperación tripartita se entiende en sentido amplio y designa, en general, todos los tratos entre el Estado representado por los gobiernos que versan sobre la formulación o la aplicación de la política económica y social.

Veinticinco años más tarde, la OIT se preparó para el período de reconstrucción que seguiría a la Segunda Guerra Mundial y adoptó la que hoy constituye el Anexo de la Constitución de la OIT. En ella se definen nuevamente los objetivos y propósitos de la Organización. La Declaración se anticipó al aumento, después de la guerra, del número de países independientes y presagió el inicio de una cooperación técnica en gran escala con los países en desarrollo, que se llevaría a cabo paralelamente a la labor normativa que la OIT había comenzado en 1919. En 1946 se aprobó un acuerdo en que se estableció la relación entre la OIT y las Naciones Unidas y, en consecuencia, se convirtió en el primer organismo especializado asociado con las Naciones Unidas.

**2.3.2 La Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo.** Se reafirmó en junio de 1998 el compromiso de los 174 miembros de la Organización de respetar los principios relativos a cuatro categorías de derechos fundamentales en el trabajo y de promover y materializar su aplicación universal:

- La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.
  
- La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
  
- La abolición efectiva del trabajo infantil; y
  
- La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

La primera meta de la OIT es hoy promover las oportunidades para que las mujeres y los hombres puedan obtener un trabajo decente y productivo, en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana. La OIT cuenta con diversos órganos encargados de vigilar la situación laboral en todos sus países miembros. Estos órganos realizan recomendaciones generales y específicas a los países que cometen irregularidades a nivel del manejo de las relaciones laborales.

## **2.4 COMITÉ DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA.**

**2.4.1 Origen del Comité de las Naciones Unidas contra la tortura.<sup>68</sup>** La erradicación de la tortura en el mundo es uno de los grandes desafíos que asumieron las Naciones Unidas a sólo unos pocos años de su fundación. Para garantizar a todas las personas una protección suficiente contra la tortura y otros

---

<sup>68</sup> [www.hchr.org](http://www.hchr.org) Comité contra la tortura. Naciones Unidas. 2004

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el transcurso de los años la Organización fue adoptando normas de aplicación universal que finalmente fueron consagradas en declaraciones y convenios internacionales. La adopción el 10 de diciembre de 1984 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes por la Asamblea General de las Naciones Unidas señaló la culminación del proceso normativo en el ámbito de la lucha contra la tortura.

Al elaborar ese texto, las Naciones Unidas no se limitaron a consignar por escrito en una serie de artículos todo un conjunto de principios y votos piadosos cuya aplicación y observancia nada ni nadie garantizaría. También instituyeron un órgano de vigilancia, el Comité contra la Tortura, que se encargaría fundamentalmente de velar por la observancia y la aplicación de la Convención. El Comité se reunió por primera vez en abril de 1988 en Ginebra y desde entonces ha desarrollado una intensa actividad que, aunque suele ser discreta, merece ser conocida por el público en general.

**2.4.2 Estructura y Funcionamiento del Comité contra la Tortura.** La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes fue adoptada el 10 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Su texto, que consta de 33 artículos y al que se han adherido o que han ratificado 58 Estados al 1 de enero de 1992, entró en vigor el 26 de junio de 1987, En virtud del artículo 17 de la Convención se creó el Comité contra la Tortura, que entró en funciones el 1 de enero de 1988. El comité está compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos. Los expertos, que deben ser nacionales de los Estados Partes, son elegidos por éstos en votación secreta. Su mandato dura cuatro años y puede renovarse. El Comité se ha constituido en un nuevo órgano de las Naciones Unidas encargado especialmente de la vigilancia de un instrumento multilateral de protección contra la tortura y otras sevicias. La

Convención enuncia numerosas obligaciones que tienen por objeto reforzar la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales y a la vez otorga al Comité contra la Tortura amplias facultades de examen e investigación que han de garantizar su eficacia práctica.

El mecanismo previsto por la Convención contra la tortura para el examen de las comunicaciones procedentes de Estados o de particulares puede ponerse en marcha una vez que se han producido violaciones a los derechos humanos. En cierto sentido su objetivo es "remediar" semejantes violaciones dejando constancia pública (en el informe anual del Comité) de que un Estado ha transgredido una o más de las disposiciones de la Convención en una tentativa de inducir al Estado responsable a reparar la violación. Es ésta también la finalidad de otros instrumentos internacionales de derechos humanos concertados en el ámbito de las Naciones Unidas.

Sin embargo, el mero establecimiento de normas internacionales y de procedimientos de vigilancia e investigación, tanto en relación con la tortura como con otros problemas, no basta para garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que han aceptado someterse a ellos.

Debido a ello las Naciones Unidas poseen paralelamente programas de asistencia técnica y de servicios de asesoramiento, que funciona en dos niveles. Por una parte, aunque los Estados hayan aceptado determinadas obligaciones internacionales y deseen cumplirlas, no siempre están en condiciones de hacerlo porque carecen de las competencias e infraestructuras necesarias para la aplicación de las normas consagradas por los instrumentos internacionales pertinentes. Las Naciones Unidas, brindan su asistencia y sus servicios de asesoramiento a los Estados interesados para asegurar la realización de los derechos reconocidos.

Por otra parte, a través de su programa de asistencia técnica, las Naciones Unidas realizan también una labor de prevención de las violaciones de los derechos humanos. El establecimiento de infraestructuras nacionales para la protección y la promoción de los derechos humanos y la organización de cursos y seminarios destinados a los encargados de velar por estos derechos a nivel nacional (funcionarios públicos, fuerzas policiales, personal judicial), constituyen, en efecto, las bases para la creación de una cultura de los derechos humanos, que es la mejor garantía contra su violación.

### **3. ANÁLISIS DE VALIDEZ JURÍDICA O MATERIAL DE LA LEY 288 DE 1996**

En desarrollo de la legislación que en Colombia se ha llevado a cabo para la protección y promoción de los Derechos humanos en todos los aspectos es importante resaltar lo concerniente a lo que se refiere a las organizaciones internacionales de protección de los Derechos Humanos ya que con la constitución de 1991 debido en parte a la presión de la comunidad internacional e igualmente a la voluntad de la Asamblea constituyente de crear una cultura de los Derechos Humanos en un país como el nuestro, se logró un gran avance en materia jurídica para la protección y promoción de los Derechos humanos gracias al artículo 93 de la Constitución Política de Colombia que reza: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Este (artículo 93 de la C.N) ha permitido muchos avances como el del 'bloque de constitucionalidad' donde se integra toda la legislación en materia de Derechos Humanos ratificada por Colombia al orden interno. Bajo este artículo de la Constitución diversos convenios y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos han sido suscritos y ratificados Colombia (debe señalarse que en todos estos convenios el Estado Colombiano ha realizado avances, particularmente en relación con la ratificación de importantes tratados internacionales, y además retrocesos, en especial relacionados con la legislación interna en materia de seguridad, orden público y justicia. Entre los avances cabe destacar la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

adoptado por la Ley N° 742 de 2002; Sin embargo, el Estado colombiano, invocando el artículo 124 de dicho Estatuto, declaró que durante un período de siete años no reconoce la competencia de la Corte sobre los crímenes de guerra.

En lo concerniente a la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, su Ley aprobatoria de 2001 fue declarada exequible por la Corte Constitucional, con lo cual se abrió el camino a la ratificación de dicho instrumento. Pero el Estado colombiano no ratificó el Convenio 102 de la OIT relativo a la norma mínima de la seguridad social, ni el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ni los Protocolos Facultativos a la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de los niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Tampoco reconoció el Estado colombiano la competencia cuasi-judicial del Comité para la eliminación de la Discriminación Racial ni la del Comité contra la Tortura. Ni el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer). Igualmente el Estado reconoce que no solo se trata de crear y adoptar legislación para mejorar la situación de los Derechos Humanos en el país sino que igualmente ha desarrollado un conjunto de comisiones y comités (el Comité Especial de impulso de las investigaciones de casos de violaciones a los derechos humanos, la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos de los Trabajadores, el Comité intersectorial de coordinación y seguimiento de la política nacional en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, el Comité de Evaluación de Riesgos del Programa de protección del Ministerio del Interior y la Comisión Interinstitucional para los derechos de los pueblos indígenas, el comité Interinstitucional para la lucha contra el tráfico de mujeres y el programa especial para protección de los dirigentes miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica. Ello se encuentra

contenido en los decretos 1974 de 1994 octubre 31<sup>69</sup>, 1413 del 27 de mayo de 1.997<sup>70</sup>, 1828 de septiembre 7 de 1.998<sup>71</sup>, 2891 de noviembre 24 de 1.998<sup>72</sup>, además de los decretos 2429 de 1 de diciembre de 1.998<sup>73</sup>, 321 de febrero 25 de 2.000<sup>74</sup> y 978 de 2000 febrero 25<sup>75</sup> ), con el fin de dar aplicabilidad fáctica a la legislación desarrollada.

Ahora bien, la mayoría de dichos convenios y tratados acogidos por el Estado de Colombia a través del artículo 93 de la Constitución Nacional poseen órganos (especialmente con los tratados y convenios de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos), cuyo propósito principal es supervisar el cumplimiento de las disposiciones de aquel (Convenios y Tratados), por parte de los estados que lo han ratificado. Estos órganos que se encargan del control y de la vigilancia de los tratados realizan básicamente dos tipos de exámenes. Uno de ellos es el examen de los informes que deben presentar los estados partes explicando como aplican internamente sus obligaciones. El otro consiste en el examen de las denuncias individuales por violaciones de las normas contenidas en los tratados cuando ello es pertinente.

Adicionalmente, mediante las llamadas observaciones o recomendaciones generales dichos comités aplican un mecanismo muy valioso para explicar el contenido y el alcance de los derechos y obligaciones consagrados por esos tratados. Así mismo, las observaciones y recomendaciones generales de los

---

<sup>69</sup> Decreto por el cual se crea el Comité Interinstitucional para la lucha contra el tráfico de mujeres.

<sup>70</sup> Decreto por el cual se crea la comisión Interinstitucional para la promoción y protección de los Derechos Humanos de los trabajadores.

<sup>71</sup> Decreto por el cual se otorga el carácter de permanente a la Comisión Interinstitucional para la promoción y protección de los Derechos Humanos de los trabajadores.

<sup>72</sup> Decreto por el cual se crea la Comisión Interinstitucional de seguimiento a las investigaciones que se adelantan por violación a los Derechos Humanos.

<sup>73</sup> Decreto por medio del cual se crea el Comité Especial de impulso a las investigaciones de violación de derechos humanos.

<sup>74</sup> Decreto por el cual se crea la Comisión Intersectorial permanente para los derechos humanos y el derecho Internacional Humanitario.

referidos órganos son una herramienta útil y necesaria para promover la aplicación de los derechos consagrado en los instrumentos de Derechos Humanos en el orden interno, para ayudar a las autoridades nacionales a identificar las deficiencias, construir las políticas y adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos en esos instrumentos internacionales. Ahora bien en lo concerniente a las recomendaciones específicas o individuales las organizaciones internacionales las profieren en relación con casos específicos de violación de Derechos Humanos, se le sugiere a los Estados que por favor realicen las gestiones necesarias para volver las cosas a su estado original o reparar de una u otra forma para que ello no vuelva a suceder. Lo que obliga a los Estados a obedecer a dichas recomendaciones particulares son: la presión de la comunidad internacional e igualmente la disposición del Estado de mejorar las condiciones de los Derechos humanos en el país. Estas recomendaciones específicas son trascendentales ya que muchas veces a nivel de investigaciones realizadas por las autoridades de carácter interno se suprimen o no se permite investigar generando una cultura de la impunidad ya que muchas de las violaciones realizadas en el país son por acción u omisión de los agentes públicos y en este sentido las investigaciones y recomendaciones realizadas por órganos internacionales en materia de derechos Humanos son indispensables para que no permanezca en la impunidad.

En Colombia las recomendaciones de carácter específico o particular omitidas por estos órganos se limitaron en cierta forma a la Ley 288 de 1996 mediante la cual el Estado de Colombia reconoce tácitamente que se han presentado y se presentarán violaciones de los Derechos Humanos donde él es responsable, y donde, a su vez, manifiesta expresamente su intención de indemnizar a los sujetos víctimas de tales violaciones cuando se han realizado recomendaciones o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o del Comité de Derechos

---

<sup>75</sup> Decreto por el cual se crea el programa especial de protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano.

Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, una vez realizados ciertos procedimientos, excluyendo otro tipo de tratamientos importantes en materia de reparación y que en nuestro país son indispensable para un mejor manejo de las violaciones a los derechos humanos. Si bien la Ley 288 de 1996 es un avance en materia de indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos según recomendaciones proferidas por determinados órganos internacionales de derechos humanos, esta posee ciertas deficiencias las cuales han sido expresadas por concedores de los derechos humanos en Colombia y en el extranjero y enunciadas en reiteradas ocasiones por el relator especial para los derechos humanos en Colombia en sus informes actuales (2001 y 2002). Consideramos que existen ciertos inconvenientes en dicha normatividad ya que no contempla muchos aspectos dado su corto alcance.

### **3.1 DEFICIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 288 DE 1996**

La Ley tiene un procedimiento muy lento ya que el comité de Ministros profiere pocas resoluciones favorables (debido a la demora), respecto de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ello queda comprobado en las pocas resoluciones favorables que ha emitido el comité de ministros: 25 resoluciones hasta 1998 de alrededor de 65 recomendaciones emitidas por estos dos órganos hasta esa fecha (se deja claro que el comité de ministros tan solo negó tres recomendaciones).<sup>76</sup>

En este mismo aspecto el número de días para que el comité profiera concepto favorable al cumplimiento de las recomendaciones de los órganos enunciados en la respectiva Ley es muy extenso ya que son 45 días. Y no solo sucede esto sino

---

<sup>76</sup> Tomado de declaración del Relator Especial de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Colombia. Informe año 2003 Pág. 61. disponible en [www.hchr.org.co](http://www.hchr.org.co)

que igualmente en el tiempo real están siendo incumplidos ya que se demoran mucho más que el mentado término. Otro problema que se deriva de la ley es el de las conciliaciones. Las conciliaciones en Colombia a nivel Contencioso Administrativo son excesivamente lentas.

El Ministerio Público actualmente se encuentra con problemas para gestionar las conciliaciones en lo Contencioso Administrativo e igualmente lo mismo sucede con los Tribunales Contencioso-Administrativo para realizar y revisar los acuerdos de las conciliaciones y evitar que las investigaciones sobre los montos de las indemnizaciones no se dilaten tanto. Debido a la lentitud de este proceso se produce congestión y continúan los procesos ante las instancias internacionales e igualmente la víctima no es compensada a tiempo afectándola con esto eventualmente. Si esto es así, es aún mas lento el procedimiento respecto del tramitar rápidamente el incidente del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil mencionado por la ley, debido a que un incidente de este tipo dura en nuestro país aproximadamente cuatro meses pese a que se le de prelación respecto a los demás.

La mayoría de los trámites de esta ley se dilatan mucho tomando en cuenta que estas recomendaciones provienen de órganos internacionales serios y que han realizados grandes investigaciones sobre las presuntas violaciones, aunado a que tales procedimientos debido a la congestión judicial en materia de lo Contencioso Administrativo duran demasiado. Se está indemnizando años después. El Estado no está cumpliendo cabalmente con el principio del Derecho Internacional que mienta que se debe cancelar una indemnización de carácter pecuniario, ya que ello se entiende en un tiempo corto para atender a las necesidades inmediatas de la víctima o de sus familiares.

Por último, el procedimiento previsto en la Ley 288 de 1996 faculta al órgano ejecutivo (consejo de ministros contemplado en la ley) a tomar decisiones de

índole jurisdiccional, pues si bien son decisiones de Estado por mediar decisiones frente a órganos internacionales, se contemplan conceptos de hechos y de derecho acerca de acciones concretas realizadas por agentes del Estado, para las cuales deberían observar independencia en la decisión, propias de órganos de carácter jurisdiccional tales como los tribunales Administrativos, por competencia funcional.

Si bien, la ley no prevé ningún caso en que el Estado Colombiano desconozca las recomendaciones de dichos órganos, si puede objetarlo, esto es, apelar las decisiones con que discorde siempre que se encuentre dentro del tiempo previsto en las reglamentaciones.

### **3.2 ORGANOS INTERNACIONALES DE VIGILANCIA Y CONTROL EXCLUIDOS POR LA LEY 288 DE 1996.**

**3.2.1 Circunstancias que motivan la Inclusión de órganos de Vigilancia y control en materia de Derechos Humanos en Colombia.** Pese a la presión de la comunidad internacional (principalmente a través del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia), ha instado a las autoridades competentes a la adopción de medidas legislativas y administrativas para asegurar el acceso de todos los ciudadanos a la justicia oportuna y eficaz, este no ha provisto los medios necesarios para brindar adecuada protección a quienes administran justicia y participan en los procesos penales en calidad de víctimas, testigos defensores, representantes de la parte civil o investigadores, no se han logrado tales fines. Igualmente se desarrolla en Colombia un gran problema.

El Estado colombiano no ha combatido efectivamente a los actores ilegales del conflicto armado, ni logrado su desmantelamiento definitivo, mediante la captura, el juzgamiento y la sanción de quienes lo inspiran, organizan, comandan, integran,

apoyan y financian, incluyendo a los servidores públicos vinculados al mismo (conceptos emitidos tanto por Michael Fhruling director de la oficina del alto comisionado para los Derechos humanos en Colombia e igualmente por el relator especial para la situación de los Derechos humanos en Colombia en el informe 2000, 2001, 2002)<sup>77</sup> lo que genera baja credibilidad tanto a nivel interno como internacional sobre las investigaciones realizadas por los órganos internos de investigación en materia de Derechos humanos. El Estado Colombiano no ha dado especial prioridad a las acciones de lucha contra la impunidad, para de esta forma asegurar el avance de las investigaciones, e involucrar a los responsables en sus distintos ámbitos de participación; igualmente el Estado no ha asegurado acciones eficaces de prevención y de protección de la población civil contra el accionar de estos grupos.

El Gobierno no ha dirigido sus esfuerzos hacia el diseño, financiamiento e implementación inmediata de mecanismos integrales y eficaces de prevención y respuesta a situaciones en las que se dispone de información y alerta sobre violaciones a los Derechos humanos o infracciones al Derecho internacional humanitario. Todo ello se nota igualmente en que el Estado colombiano no ha adoptado las medidas necesarias para garantizar el respeto y la protección de la vida e integridad de los defensores de los Derechos humanos. En los últimos años se han registrado muertes de miembros de organizaciones no gubernamentales para la protección de los Derechos humanos e igualmente gubernamentales.

En este marco, se debe permitir con mayor razón que órganos internacionales de vigilancia y observancia de los Derechos Humanos permitan realizar de forma vinculantes jurídicamente para el Estado colombiano, investigaciones serias sobre violaciones de los derechos Humanos ya que son órganos imparciales y difícilmente pueden recibir amenazas o presión como las existentes en nuestro

---

<sup>77</sup> Disponible en [www.hchr.org](http://www.hchr.org) //conceptos emitido por Michael Fhruling director de la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia. 2004.

país. Paralelamente el Gobierno debe traducir en acciones sistemáticas, integrales y eficaces los firmes pronunciamientos y compromisos de lucha contra los grupos armados ilegales.

**3.2.2 Exclusión del Comité contra la Tortura y de la OIT de la Ley 288 de 1996.** La Ley no permite que otros órganos de carácter internacional con la misma seriedad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas realicen, igualmente recomendaciones de carácter vinculante a nivel jurídico al Estado de Colombia. Entre los mas importantes órganos que se deben mencionar se encuentran: el Comité contra la Tortura y la Organización Internacional del Trabajo, organizaciones internacionales que cuentan con los mecanismos e información suficientes para realizar investigaciones y que además son reconocidas internacionalmente por los Estados y que sienten una profunda preocupación por el incremento de torturas y violación de Derechos Humanos en el país.

Colombia ha suscrito tratados con estas dos organizaciones, entre otros firmó el 09 de diciembre de 1985 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y dio el depósito de ratificación el 19 de enero de 1999. Igualmente firmó convenios con la OIT y tiene vínculos con sus órganos de control. Colombia rubricó el 07 de octubre 1967 el convenio respectivo con la organización internacional del trabajo. Si bien es cierto que ellas no utilizan un procedimiento totalmente de carácter judicial como si lo hacen los dos órganos mencionados en la ley, si cuentan con la estructura para realizar dichas recomendaciones en todos los aspectos concernientes a la violación de los Derechos Humanos, lo que generaría un mayor compromiso del Estado colombiano, tanto a nivel Nacional e Internacional, con la Protección y promoción de los Derechos Humanos, indispensable para superar la situación crítica por la que atraviesa el país. En cuanto a la OIT ha realizado diversos informes de casos específicos sobre la

situación de los Derechos humanos de los trabajadores, e igualmente del problema con los sindicalistas arrojando recomendaciones tanto generales como específicas sobre dichos casos. Al respecto ha insinuado el relator especial (informe del relator especial para la situación de los Derechos Humanos en Colombia 2002), que el Estado colombiano no ha garantizado los Derechos Humanos de los trabajadores y el ejercicio de la libertad sindical. Las autoridades competentes no han adoptado las medidas pertinentes para proteger la vida e integridad de los trabajadores y de los líderes sindicales, así como tampoco ha logrado concertar esfuerzos con los empleadores a fin de implementar todas las medidas necesarias que incidan en ese sentido. El Alto Comisionado ha dicho textualmente que “insta igualmente al seguimiento y aplicación de las recomendaciones internacionales en la materia, y en particular las formuladas por la OIT”.<sup>78</sup> Bajo estas circunstancias se colige que el Estado no ha impulsado las investigaciones de las violaciones de Derechos Humanos contra los sindicalistas, e igualmente no ha tomado todas las medidas necesarias para eliminar la impunidad que ha cubierto la mayoría de estos casos; El Ministerio de Seguridad Social se ha quedado corto en la adopción de las acciones adecuadas para fortalecer la labor y la eficacia de la Comisión Interinstitucional para los Derechos Humanos de los Trabajadores, y superar la parálisis actual en que se encuentra. El Estado no ha adoptado medidas para disminuir la inseguridad en la que se encuentran los sindicalistas y combatir los factores de riesgo. Lo que igualmente da mayor importancia a que la OIT realice recomendaciones y estas sean aceptadas por el Estado Colombiano inmediatamente. Siendo una de las disposiciones fundamentales que se hace necesario Ratificar el Convenio No. 102 de la OIT sobre la seguridad social.

Un aspecto que azota notablemente al país, es el de la desaparición forzada y tortura de líderes políticos y sindicales y de miembros dirigentes de los Derechos

---

<sup>78</sup> Declaración de Michael Fhruling, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. Febrero 10 de 2004. Bogotá. Disponible en [www.hchr.org](http://www.hchr.org)

Humanos en el país. Un ejemplo que da el relator especial para la situación de los Derechos Humanos es el del caso de la “desaparición forzada de Nidia Erika Bautista, en agosto de 1987, que aun después de 16 años continúa aún en investigación penal, o la desaparición de los defensores de Derechos Humanos en Medellín, Claudia P. Monsalve y Ángel Quintero Mesa, en octubre de 2000” (informe del relator especial de las naciones unidas. Sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia. Año 2001). En este sentido, se reitera la conveniencia de que el Estado acepte la competencia del Comité contra la Tortura, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

### **3.2.3 Otros Comités Internacionales de vigilancia y Control en Materia de Derechos Humanos que deben ser acogidos por la ley 288 de 1996.**

Igualmente existe un sin número de órganos internacionales de observancia y vigilancia de los Derechos Humanos, adscritos a las respectivas convenciones o tratados todos muy serios que pueden contribuir con sus recomendaciones y aun mucho más si estas toman un carácter propiamente jurídico que permitirían que el Estado colombiano fuese mucho mas eficiente en la protección y preservación de los Derechos Humanos al interior del país, ya que existen un sinnúmero de deficiencias e irregularidades en el manejo de los derechos humanos en el país, aunque no se desconocen los avances significativos, pero como se dijo ellos han sido en cierta forma logrados gracias a la presión de la comunidad internacional.

- **Comité para la eliminación de la Discriminación Racial:** así mismo el Estado colombiano no ha dado prioridad a la protección de los Derechos humanos de los grupos étnicos, tanto de las comunidades indígenas, como afro colombianas y raizales. No ha habido preocupación en protegerlos contra la discriminación, la marginación y la intolerancia. Falta la adopción por parte de las autoridades de medidas necesarias, tanto preventivas como de protección a la vida e integridad de los miembros de estas comunidades y de sus líderes, a

quienes últimamente se le vulneran sus derechos Humanos por parte de los grupos al margen de la ley sin que el gobierno realice mayores pronunciamientos, dejándolos a la deriva. Es aquí donde juega un papel muy importante el que el Estado colombiano reconozca la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ya que esta tiene una competencia cuasi-judicial, y ello permitiría que un órgano internacional de vigilancia y control de los Derechos humanos emitiera recomendaciones vinculantes jurídicamente, aumentando un mayor interés del Estado de mejorar la situación de los derechos Humanos de estos grupos altamente discriminados y en cierta forma rechazados.

- **Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales:** otro punto preocupante de la situación del país es la de la grave y persistente crisis económica que lo afecta, ya que ello ha conllevado a una mala distribución de las riquezas. Las políticas económicas y sociales en el país no han sido orientadas hacia los mas desfavorecidos, su finalidad no es la de lograr una reducción significativa de la pobreza y del alto índice de inequidad. Por lo que se hace necesario considerar la opción de dar seguimiento a las recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- **Comité de los Derechos del Niño:** otro aspecto en el que el Estado tiene falencias, es en el de la adopción y protección de los derechos humanos de los niños, ya que persiste la violencia generalizada contra estos, y todo tipo de explotación con ellos. Principalmente en los aspectos laboral y sexual, igualmente hay dificultades en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales de los menores, particularmente los referentes a la salud y educación, incluyendo a los niños desplazados. Faltan acciones por parte del Estado para frenar el reclutamiento de menores por parte de los actores armados ilegales. Es importante aquí fundir la legislación del código del menor con la Convención sobre

los Derechos del Niño que es mas enfática contra este flagelo y para que a su vez se permita que el órgano internacional de protección de la convención emita recomendaciones de carácter específico sobre este asunto.

Igualmente para la protección de los Derechos Humanos de estos se hace necesario por parte del Estado colombiano la ratificación de los instrumentos internacionales en la materia, como lo son la Ratificación de los Protocolos Facultativos a la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de los niños en los conflictos armados y a la venta de menores, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, así como el Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

**Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer:** existe discriminación contra la mujer en el país, las mujeres son maltratadas en su núcleo familiar e igualmente discriminadas en sus empleos y utilizadas para la prostitución y la trata de blancas en otros países. El Estado ha dirigido pocos esfuerzos para la desaparición de todo este tipo de discriminaciones y tratos inhumanos con las mujeres, se hace por ende necesario que el Estado Ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y faculte al órgano internacional correspondiente para que emita recomendaciones específicas sobre esta situación.

### **3.3 AUSENCIA DEL DERECHO A LA VERDAD Y LA JUSTICIA EN LA LEY 288 DE 1996**

La Ley debe permitir dentro de su misma estructura el acceso a la Justicia y a la Verdad a que tienen derecho las víctimas y toda la sociedad e incluso los Derechos a la verdad, a la justicia en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos.

Casos como el de la Unión Patriótica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han suscitado un alto interés, por la realización de los derechos a la verdad y a la justicia, y por el reconocimiento de una reparación integral en nuestro país, debido a que se había olvidado a nivel interno temas tan esenciales como el esclarecimiento de los hechos y simplemente se limitaban a las indemnizaciones.

Se debe otorgar un gran valor a las iniciativas orientadas a construir conjuntamente, entre el Estado y la sociedad civil, los mecanismos destinados a hacer efectivos los derechos humanos de las víctimas, a prevenir nuevas violaciones y a luchar contra la impunidad y no solamente las indemnizaciones. De ahí que se recalque la importancia de las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la búsqueda del esclarecimiento de los casos y de soluciones entre los peticionarios y los representantes del Estado. No se niega que ha habido cooperación estatal con estos órganos (de ahí la importancia de integrar éstos órganos internacionales a nuestra legislación), y en ciertas forma el seguimiento de sus valiosas recomendaciones, lo que ha permitido una mejora en las investigaciones de la situación de los derechos humanos en el país.

El siglo pasado ha sido escenario del desarrollo de la noción de universalidad de los derechos fundamentales de las personas como premisa que compromete a la comunidad internacional en su conjunto. Desde entonces, se ha venido considerando a las violaciones a estos derechos como infracciones que tienen un carácter particularmente grave y una trascendencia más allá de las víctimas directas de aquellas. A su vez, dentro de esa concepción universal del interés general y vital de la protección de los Derechos Humanos por la comunidad internacional, se han venido estableciendo obligaciones internacionales ineludibles y órganos encargados de controlar su cumplimiento por parte de los Estado, de

pronunciarse sobre la responsabilidad estatal por los incumplimientos o, más recientemente, de juzgar a los responsables del irrespeto de esos derechos.

Es fundamental reiterar la importancia del irrestricto respeto por los derechos de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos e infracciones del derecho internacional humanitario. No resultan compatibles con las normas y principios del derecho internacional, en particular de aquellos que imponen el respeto y la protección de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, disposiciones que tiendan a estimular la impunidad, al permitir situaciones en las cuales los autores de crímenes nacionales o internacionales (principalmente agentes del Estado o que cuentan con la aquiescencia de éste), no son sancionados con penas apropiadas y proporcionales a la gravedad de los hechos, o se benefician con medidas de perdón aplicadas sin garantizar a las víctimas la efectividad de sus derechos (posiblemente con la ley de alternabilidad penal).

Colombia, como Estado Parte de tratados internacionales de derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, se ha obligado a sancionar adecuadamente las violaciones e infracciones a los ordenamientos internacionales, como surge por ejemplo de los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 1.1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 4 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y las disposiciones pertinentes del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Tal deber exige a las autoridades colombianas investigar seriamente las violaciones de Derechos Humanos y las infracciones al DIH cometidas dentro del ámbito de su jurisdicción, con el fin de identificar a los responsables de unas y de otras, de imponerles las sanciones apropiadas y de asegurar a las víctimas su derecho a la verdad, a la justicia. Diversos instrumentos internacionales, así como la vasta jurisprudencia de los órganos internacionales, constituyen parámetros y

pautas de orientación en esta materia (sin mencionar que el Estado de Colombia se halla en deuda de aprobar y ratificar otros instrumentos importantes en es aspecto).

La problemática de la impunidad de graves crímenes fue examinada por las Naciones Unidas a través del estudio del Relator Especial sobre este tema, Louis Joinet, quien además presentó un proyecto de Conjunto de principios para la protección y promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, aprobados por la hoy Subcomisión para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, en 1997.

En efecto, por impunidad se entiende según Louis Joinet “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”.<sup>79</sup> Ese mismo texto desarrolla los tres grandes principios fundamentales en materia de lucha contra la impunidad, como son el derecho inalienable a la verdad, el derecho a la justicia.

**3.3.1 El derecho a la verdad.** El primer principio que desarrolla es el derecho “inalienable” a la verdad y el derecho y las garantías para hacer efectivo el derecho a saber. No se reduce al derecho individual de toda víctima directa o de sus familiares a la verdad y a saber lo que ocurrió, sino que es un derecho que alcanza a toda la sociedad en función del conocimiento de su historia.

---

<sup>79</sup> Informe del relator especial de las NACIONES UNIDAS sobre la situación de los derechos humanos en Colombia 2003 página 57 disponible en Internet en [www.hchr.org.co](http://www.hchr.org.co)

El Relator señaló que, como contrapartida de este derecho, existe “el deber de recordar” o “deber de memoria” que incumbe al Estado, como producto del derecho colectivo a la verdad. “El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe preservar adoptando medidas adecuadas [...] Esas medidas tienen por objeto preservar del olvido la memoria colectiva...”<sup>80</sup>

En este marco se debe tomar en cuenta que las comisiones y comités de nuestra legislación (el Comité Especial de impulso de las investigaciones de casos de violaciones a los derechos humanos, la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos de los Trabajadores, el Comité intersectorial de coordinación y seguimiento de la política nacional en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, el Comité de Evaluación de Riesgos del Programa de protección del Ministerio del Interior y la Comisión Interinstitucional para los derechos de los pueblos indígenas principalmente), ha venido desarrollando diversos tipos de mecanismos relativos a la investigación por violaciones hechos de Derechos Humanos, buscando el esclarecimiento de los hechos, sin embargo estas no han sido eficientes ya que carecen de independencia y si de mucha injerencia principalmente del ejecutivo, lo que no ha permitido un real esclarecimiento de las investigaciones.

Falta compromiso por parte del Estado para garantizar la independencia e imparcialidad, así como las garantías relativas a las personas acusadas, a las víctimas y a los testigos que declaran a su favor ya que muchos de estos son amenazados o coaccionados por agentes del Estado y a su vez no se les brinda protección y los archivos muchas veces son destruidos y los informes no publicados vulnerándose de esta forma el derecho a la verdad.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Informe del relator especial de las NACIONES UNIDAS sobre la situación de los derechos humanos en Colombia 2003 página 59 disponible en Internet [www.hchr.org.co](http://www.hchr.org.co)

<sup>81</sup> Informes realizados por los relatores especiales de las naciones unidas sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia años 2001 y 2002 disponible en [www.hchr.org.co](http://www.hchr.org.co)

**3.3.2 El derecho a la Justicia.** En cuanto al derecho a la justicia, este es entendido como un ciclo que incluye la investigación, la sanción y la reparación. Aborda igualmente la distribución de jurisdicción entre la nacional, la extranjera y la internacional, estableciendo que normalmente los tribunales nacionales tienen jurisdicción sobre las violaciones de Derechos Humanos, pero que igualmente otros órganos internacionales debido al artículo 93 de la Constitución Política tienen jurisdicción concurrente cuando la nacional no ofrezca garantías de independencia e imparcialidad o esté funcionalmente incapacitada de actuar.

En el marco de estos principios, el derecho a la justicia implica la obligación de combatir los obstáculos a su aplicación mediante la restricción o exclusión, según el caso, de medidas tales como las amnistías, los indultos, la prescripción, los tribunales militares, etc. En desarrollo de estos principios es importante determinar los mecanismos concretos que permitan que efectivamente las víctimas puedan recibir la reparación a la cual tienen derecho. Independientemente de la obligación de reparar por parte de los victimarios. El Estado debe respetar su obligación de reparar cuando sus funcionarios sean responsables por acción o por omisión en los hechos, o cuando el responsable de éstos no cumpla con su obligación de reparar. Con este propósito, los Estados deberían crear fondos nacionales para resarcir a las víctimas y buscar otras fuentes de financiación cuando fuera necesario para complementarlos. Es altamente aconsejable buscar mecanismos efectivos que combinen la obligación de reparar por parte de los autores de los crímenes con la que incumbe al Estado.

Finalmente es importante recordar que los mecanismos de reparación integral deben abarcar aquellas medidas que permitan el libre goce de los derechos y libertades fundamentales de las víctimas. Por ejemplo, en el Caso El Amparo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concretó :“Las reparaciones no pecuniarias en la reforma del Código de Justicia Militar y de los reglamentos e

instrucciones castrenses que resulten incompatibles con la Convención; la investigación y sanción efectiva a los autores materiales e intelectuales, cómplices y encubridores de los hechos que dieron origen al presente caso; la satisfacción a las víctimas mediante la restitución de su honor y fama, y el establecimiento inequívoco de los hechos; la satisfacción a la comunidad internacional mediante la declaración de que no se tolerarán hechos como los del caso; y la creación de una fundación para la promoción y la difusión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la región donde ocurrieron los hechos”.<sup>82</sup> Cuando resulten particularmente afectados los derechos civiles y políticos de la víctima o de un grupo relevante de personas, y especialmente el derecho a libertad de expresión, el derecho a participar en la vida política, el derecho a elegir y a ser elegido, el derecho a conformar partidos políticos, el Estado se encuentra en la obligación de disponer mecanismos para garantizar la restitución de estos derechos, como forma de reparación integral.

De saber quienes son los culpables de las violaciones a los Derechos Humanos en la medida de que no es suficiente la reparación patrimonial, sino que lo más importante es que se definan quienes fueron los causantes para que de la misma forma ellos respondan ante la justicia interna, y también para prevenir futuras violaciones por parte de ellos, e igualmente si son miembros del Estado se les desvincule de su servicio y se divulgue públicamente su responsabilidad penal, disciplinaria y moral, y a su vez se ejerza la acción de repetición en cuanto a su responsabilidad patrimonial, según el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Actualmente el país posee un alto grado de impunidad en relación con la violación de los Derechos Humanos, y que esto (derecho a la verdad y la justicia), se incluya en la Ley, facilitaría herramientas para realizar las investigaciones correspondientes. La Ley brinda los mecanismos para que una vez se indemnice

---

<sup>82</sup> Intervención de Michael Fhruling conferencia sobre el derecho a la verdad y la justicia pagina 12 disponible en [www.hchr.org.co](http://www.hchr.org.co) Febrero 10 de 2004. Bogotá D.C.

se realicen las gestiones de repetición contra los responsables, tan solo en la parte pecuniaria, pero por lo general casi nunca aparecen los responsables de las violaciones. El Derecho a la Verdad y a la Justicia genera un reconocimiento al Estado de Colombia a nivel Internacional en la medida de que se vislumbran sus intenciones de prevenir futuras violaciones de los Derechos Humanos y a su vez incrementa un mayor interés en la población civil por la efectividad de la Justicia. De esta manera se desarrolla mayor colaboración de la población civil con las autoridades y órganos estatales. El Estado de Colombia, debe igualmente cumplir con los principios del derecho internacional en cuanto a responsabilidad sancionando internamente a los infractores responsables.

**3.3.3 Estado de Derecho e Impunidad en Colombia.** En materia de Estado de derecho e impunidad es de señalar que no se ha registrado mayor progreso en el seguimiento de las recomendaciones realizadas por la comunidad internacional (fundamentalmente las efectuadas por la oficina del alto comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas), relacionadas con el fortalecimiento del Estado de derecho, en particular, en el combate contra el paramilitarismo guerrilla y, especialmente, contra los nexos de estos grupos con servidores públicos. Se observa igualmente que el Ministerio de Defensa, no ha garantizado del todo la colaboración de la fuerza pública en su compromiso de lucha contra la impunidad sino que por el contrario han resultado involucrados agentes suyos con los grupos al margen de la ley (especialmente con los paramilitares), y en algunos casos comprometidos en masacres, o inclusive algunos de sus miembros las han realizado (caso de Trujillo, Valle). En este aspecto la jurisdicción penal militar no ha permitido la garantía del derecho a la justicia y la verdad y por el contrario lo que ha permitido es la impunidad. Igualmente se debe buscar la independencia de la rama judicial, ya que esta se encuentra vinculada con la rama ejecutiva del poder público la que en cierta manera la influencia, ello ya lo ha mencionado el relator especial para la situación de los derechos humanos en Colombia (informe de 2002), donde se dijo que: “se hace un llamado a las autoridades de los tres

poderes del Estado a respetar y garantizar firmemente la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, asegurando que la potestad de administrar justicia, inherente a la rama judicial, se refleje en las normas, decisiones y acciones que adopte o ejecute el Estado”.<sup>83</sup>

Asimismo, el relator especial consideró que no se han adoptado las medidas necesarias para investigar, sancionar y reparar las graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario mediante decisiones de la justicia ordinaria, y evitar la impunidad. Bajo esta perspectiva el Estado debe buscar un fortalecimiento del Comité Especial de impulso de las investigaciones de casos de Derechos Humanos y derecho Internacional humanitario y comprometer a todas las instituciones en la implementación de los compromisos que en él se contraigan. También se debe implementar en la legislación un compromiso por la verdad y justicia, y mucho mas en tratándose de recomendaciones realizadas por órganos internacionales de observancia y vigilancia de los derechos Humanos. La Fiscalía General de la Nación se ha quedado corta en la dirección (acorde a normas y recomendaciones internacionales), de la lucha contra la impunidad en las violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. No ha garantizando investigaciones independientes e imparciales, ya que muchas de las investigaciones que se llevan a cabo en la Corte Interamericana de Derechos Humanos fueron precluidas o en su defecto nunca fueron llevadas a cabo por la Fiscalía General de la Nación.<sup>84</sup>

En relación con el derecho a la verdad y la justicia, se puede decir que viene al caso el más elemental principio de política criminal conocido como de la

---

<sup>83</sup> Intervención de Michael Fhruling conferencia sobre el derecho a la verdad y la justicia pagina 12 disponible en [www.hchr.org](http://www.hchr.org) Febrero 10 de 2004. Bogotá D.C.

<sup>84</sup> Concepto emitido por Louis Joinet Relator Especial de las Naciones Unidas en su informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia año 2001. Disponible en [www.hchr.org.co](http://www.hchr.org.co)

prevención general, que puede enunciarse para el caso, como la necesidad de emitirse una señal de Estado que informe y conmine al conglomerado sobre las reprimendas legítimas en términos de sanciones penales que acarrearán las violaciones de Derechos Humanos a los perpetradores. En Colombia no hay tal ejercicio, dado que los índices de impunidad e ignominia son cada vez y de manera dramática más crecientes, así como la preocupación atónita de la sociedad civil y la comunidad internacional, quienes ven un Estado impasible e impotente ante tan flagrantes transgresiones.

El caso es aún peor si se aprecia que se tratan de violaciones en muchos de los casos cometidas por agentes del Estado (fuerzas armadas o de policía), lo que inquieta en alta medida a la sociedad habida cuenta del incuestionable nexo que puede haber entre los perpetradores y los órganos estatales investidos para las investigaciones y sanciones de violación de Derechos Humanos. Se ha venido criticando por los órganos internacionales de defensa de los Derechos Humanos, de que a pesar de los ingentes esfuerzos que se han realizado, la falta de independencia de la Fiscalía General de la Nación ha contribuido en el incremento de la falta de verdad y Justicia en las sanciones penales a los autores y partícipes de conductas configurativas de violaciones de Derechos humanos, en especial a aquellas que se han perpetrado por agentes del Estado en desarrollo de actividades militares contra la insurgencia.

La experiencia a nivel mundial, ha aconsejado que un Estado que se halle en situación de anormalidad constante de orden público y guerra de milicias no declarada como el caso colombiano, necesita mayores órganos e instituciones de control frente a las acciones de las fuerzas legítimas del Estado, pues el desborde en la ejecución de actividades de orden público es inminente y proclive a violaciones por la naturaleza misma del combate. Pero a falta de dicho control, deben existir fortalecidas e independientes instituciones y procedimientos encargados de investigar y penalizar a los agentes comitente y en especial del

Estado que escudados en la búsqueda del orden cometen toda suerte de atrocidades y abusos. No sólo la violencia, sino también el grado de impunidad que, según reconoce el propio Gobierno, predomina en Colombia, parecen haber debilitado considerablemente la confianza en las instituciones públicas y contribuido de modo estimable al escepticismo en lo que se refiere a soluciones pacíficas para los conflictos sociales de Colombia. Esto no sólo es lamentable de por sí, puede incluso acelerar la espiral de la violencia aún más, ya que el pueblo puede sentir la tentación de tomarse la justicia por su mano y hacer el papel de juez y verdugo.

De este modo, el problema de la impunidad puede muy bien ser una de las tareas más arduas que haya de afrontar el Gobierno colombiano. Como consecuencia, el Gobierno se ve situado ante la necesidad de garantizar el funcionamiento adecuado de las instituciones del Estado que participan en el mantenimiento del orden público y la protección del individuo.

**3.3.4 Realidad de las Instituciones garantes de la Protección de los Derechos Humanos en Colombia.** En lo referente a la administración de justicia para personas ajenas a la disciplina militar, existe un gran refinamiento del mecanismo existente para someter a juicio a los reos de violaciones de los Derechos Humanos. En teoría, la inclusión de la desaparición como un delito aparte en el Código Penal común -como pretende el Procurador General- ampliaría las posibilidades de un procesamiento eficaz. Sin embargo, parece evidente que los logros de las instituciones interesadas no están a la altura de las exigencias de la situación. Por otra parte, se dispone de escasos recursos para averiguar el destino y el paradero de los propios desaparecidos. Dada la corta duración de muchas desapariciones, sólo una busca rápida y eficaz puede alumbrar alguna esperanza de evitar a la víctima un daño irreparable. Cuanto más tiempo pase después de la detención ilegal o del secuestro, menos posibilidades habrá de que el desaparecido reaparezca con vida. De hecho, la institución a la que incumbe esa

tarea en primer lugar es la Procuraduría General, según mandato constitucional y legal. Sin embargo, la propia Procuraduría afirma que tiene gran penuria de recursos. La policía judicial, que dependía de ella antes, fue transferida a otra institución (Fiscalía General de la Nación). Aunque algunos funcionarios del Gobierno justifican la decisión desde el punto de vista de la eficacia, debería de haberse compensado con medidas que llenasen ese vacío.

Hay que fortalecer la Procuraduría para que pueda funcionar con independencia y eficacia, como se ha venido sugiriendo a lo largo de ésta recomendación, dado que la constitución ha delegado en ella la misión de la búsqueda urgente de salidas a situaciones de violación de derechos humanos, en especial en el hallazgo de soluciones que impidan que el perjuicio sea irreparable, en especial de desaparición y secuestro.

Se ha hallado a lo largo de la investigación,<sup>85</sup> y en especial por recomendaciones de la Procuraduría General de la Nación e instituciones internacionales<sup>86</sup>, la necesidad de mecanismos y herramientas materiales de las instituciones mas expeditas no solo para el castigo de los perpetradores, sino para una rápida vuelta a la normalidad de las víctimas, en términos de evitar perjuicios irremediables y resarcimiento material.

Instituciones como las Personerías Municipales, pueden cumplir además, un papel fundamentales en la promoción y prevención de violaciones a los derechos humanos a nivel popular, debido a su posición como la institución de control del Estado que se halla mas cerca de la comunidad. A pesar de su encomiable y digna labor no se halla fortalecida en cuanto a recursos y mecanismos necesarios

---

<sup>85</sup> Tomado de Informes de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas en sus Informes sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002. Disponible en [www.cidh.org.co](http://www.cidh.org.co)

para el desempeño de su función a tono con sus colosales responsabilidades. La protección personal de las vidas de los funcionarios de éste nivel, debe ser también una fundamental preocupación, pues desempeñan sus labores a riesgo mortal en muchas zonas del país donde la situación de orden público hacen más decisivas sus funciones y donde paradójicamente los recursos financieros y locativos del Estado no permiten su protección. Este riesgo muchas veces los hace proclive a desempeñar sus funciones a placer del grupo armado que predomina en la zona, situación contributiva a la impunidad en la denuncia de comisiones de violaciones y su progresiva sanción de la justicia Estatal.

### **3.4 INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA REIVINDICACIÓN DE LOS NOMBRES DE LAS VÍCTIMAS EN LA LEY 288 DE 1996**

La Ley debe igualmente otorgar el Derecho a la reivindicación de los nombres de las víctimas ya que básicamente solo se está cancelando una determinada cantidad de dinero y no el reconocimiento de que el Estado vulneró los derechos de determinadas persona en una época determinada dejándolos en el anonimato y en cierta forma promoviendo la violación de los Derechos Humanos ya que con la reivindicación de los nombres de las víctimas y el reconocimiento de que el Estado vulneró sus derechos se genera una cultura que permite cierta resistencia a la violación sistemática de los derechos humanos en el país. Actualmente la población civil ignora las violaciones de Derechos Humanos, pensando que son pocos los casos y aislándose de esta situación creándose poco interés. El reconocimiento de la víctima no solo debe centrarse en ella sino también en generar en los espacios públicos el debate sobre la vulneración de los Derechos humanos en el país. Debe realizar las respectivas satisfacciones de carácter moral según los principios de responsabilidad internacional.

---

<sup>86</sup> Comisión Interamericana de Derechos humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos Informe de las visitas *in loco* hechas a Colombia en los años 2000 y 2001 disponible en [www.cidh.org.co](http://www.cidh.org.co)

Es fundamental en ésta recomendación la divulgación en medios masivos de comunicación de los nombres, la situación y la reparación a las víctimas, pues la labor estatal no se agota con la sanción penal, sino además con el reconocimiento, contribuyendo a crear una conciencia en el colectivo social, que bien pueda servir de muro de contención para evitar futuras y sistemáticas violaciones a los derechos humanos.

### **3.5 SOBRE LA FALTA DE REPARACIÓN DEL TEJIDO SOCIAL EN LA LEY 288 DE 1996**

Igualmente no se ha establecido un marco general dentro de la ley, que permita posteriores reparaciones del tejido social afectado por la violación de los Derechos Humanos, en los casos determinados y sujetos a investigación de la ley en mención. No se han fijado unas reglas generales (métodos de ayuda, integración, planificación y acción), que permitan desarrollar la reparación de una forma ágil y ordenada (en los casos en que las violaciones sean masivas, y requieran un tratamiento para determinada población, sector o comunidad del país), realmente después de las violaciones de Derechos Humanos no se logra una reconstrucción del tejido social afectado ya que no están estipulados los métodos de ayuda a la población vulnerada. Sigue pendiente la adopción de mecanismos integrales y eficaces de prevención.

El Gobierno en reiteradas ocasiones ha reconocido que la acción preventiva es uno de sus puntos débiles, dado que la dispersión de responsabilidades, la falta de coordinación de los sistemas de información y la escasa descentralización de la política de derechos humanos, han determinado fallas en los mecanismos de operación preventiva y no han podido tener un impacto significativo en la actual problemática del país. No se ha elaborado una adecuada estructura de enseñanza de los Derechos humanos en todos los niveles educativos y menos en aquellos donde permanentemente hay violaciones masivas de los derechos Humanos.

Falta diseñar un plan de acción. Existe, la necesidad de que se profundice en el conocimiento en materia de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, así como el respeto de esos derechos, que se genere una cultura de los Derechos humanos.

Es necesaria la integración institucional que permita progresos sustantivos a nivel de educación en derechos humanos. Las pocas políticas de educación en derechos humanos no han venido acompañadas de programas con políticas preventivas eficaces, orientadas a disminuir los factores de riesgo de esas poblaciones (donde hay violaciones masivas de derechos humanos).

### **3.6 FALLAS EN LA INDEMNIZACIÓN Y DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA LEY 288 DE 1996**

Igualmente la Ley no le ha dado un tratamiento a "El deber" de reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

**3.6.1 Formación del concepto: Derecho a la Reparación y su desarrollo en materia de Derechos Humanos.** Es un principio consuetudinario que, recogido en diversos tratados internacionales, se ha ido desarrollando doctrinaria y jurisprudencialmente con los elementos fundamentales de esa noción. La Corte IDH sostuvo que el artículo 63.1 de la Convención Americana, que dispone la obligación de reparar cuando se produjo una violación, "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los pilares fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo ha reconocido esta Corte...y la jurisprudencia de otros tribunales".

En materia de derechos humanos, la Corte IDH ha desarrollado los elementos que debe contener la reparación, de manera más o menos exhaustiva. La Comisión Interamericana ha solicitado a la Corte que se pronuncie sobre el deber de reparar

adecuadamente “a los familiares de las víctimas y que, por lo tanto, ordene: el pago de una indemnización por daño emergente y lucro cesante, reparación del daño moral, incluyendo el pago de indemnización y la adopción de medidas de rehabilitación del buen nombre de las víctimas, y que se investigue el crimen cometido y se provea el castigo de quienes sean encontrados culpables”. Según esta interpretación, la realización de la justicia es parte integrante de la reparación.

La Corte IDH consideró que en los casos de violaciones al derecho a la vida debe indemnizarse primeramente los perjuicios sufridos, incluyendo también el daño moral. Este último, según ese tribunal, “resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión...”.

Quien desarrolló y sistematizó mejor el Derecho a la reparación fue el Relator especial sobre derecho a la reparación, Theo Van Boven y posteriormente Cheriff Bassiouni, quienes elaboraron la propuesta de Principios y directrices en esta materia en el año 2000.<sup>87</sup>

**3.6.2 Principios y Directrices de la Reparación por violaciones de los Derechos Humanos.** Con arreglo a lo establecido por los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, las formas no excluyentes de reparación, individual o colectiva, señaladas son: la restitución, la rehabilitación, la indemnización, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

---

<sup>87</sup> Intervención de Michael Fhruling Conferencia sobre el Derecho a la Verdad y la Justicia pagina 8. Febrero 10 de 2004 Bogotá D.C. disponible en [www.hchr.org.co](http://www.hchr.org.co)

- **La Restitución:** la restitución consiste en reponer la situación a su estado original y está orientada a “restablecer la situación existente antes de la violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario”.<sup>88</sup> Esta medida se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior y la recuperación del empleo o de la propiedad, así como el restablecimiento de los derechos políticos, tales como la libertad de expresión, la facultad y las garantías necesarias para la participación en política, el derecho a elegir y ser elegidos, entre otros.

- **La Rehabilitación:** la rehabilitación se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

- **La Indemnización:** la indemnización se refiere a la “compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación [...] y que fuere evaluable económicamente”; y comprende tanto el lucro cesante (*lucrum cessans*) como el daño emergente (*damnum emergens*). Se concede en casos de daño físico o mental; de pérdida de oportunidades -incluyendo las relativas a la educación-; de daños materiales y pérdidas de ingresos -incluido el lucro cesante-; de daños a la reputación o a la dignidad; así como para los gastos de asistencia jurídica o de otros expertos, de medicinas o de servicios médicos.<sup>89</sup>

- **Las medidas de no satisfacción y las garantías de no repetición:** entre la satisfacción y las garantías de no repetición se incluyen varias medidas que apuntan a una reparación simbólica y otras orientadas a la prevención de

---

<sup>88</sup> Intervención de Michael Fhruling Conferencia sobre el Derecho a la Verdad y la Justicia pagina 10. Febrero 10 de 2004 Bogotá D.C. disponible en [www.hchr.org.co](http://www.hchr.org.co)

<sup>89</sup> Intervención de Michael Fhruling Conferencia sobre el Derecho a la Verdad y la Justicia pagina 11. Febrero 10 de 2004 Bogotá D.C. disponible en [www.hchr.org.co](http://www.hchr.org.co)

violaciones, construyendo las condiciones para evitar la repetición de las mismas. En síntesis, se plantea el deber del Estado de “adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad”. Entre ellas figuran:

- La cesación de las violaciones;
- La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad;
- La declaración oficial o la decisión judicial de reparación de la dignidad, de la reputación y de otros derechos de las víctimas;
- A disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades;
- Las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas;
- La enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

La garantía de no repetición está identificada con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos crímenes del mismo género. De esta forma de reparación hacen parte medidas para prevenir la perpetración de conductas criminosas mediante diversas acciones. Entre las medidas de prevención se encuentran:

- La disolución de grupos armados no oficiales vinculados directa o indirectamente al Estado o de grupos para-estatales;
- La derogación de leyes y jurisdicciones de excepción;

- Las medidas administrativas o de otra índole relativas a los agentes de Estado implicados en violaciones graves de los Derechos humanos. Con este objetivo, para la evaluación de la actuación de los agentes estatales, se tendrá en cuenta: sus antecedentes en materia de Derechos Humanos; su no implicación en actos de corrupción; su competencia profesional; y su aptitud para promover el proceso de paz o de democratización. En estos casos las medidas que podrán imponerse son la inhabilitación para ciertas funciones, la suspensión, el traslado o cambio de destino, la retrogradación, la jubilación anticipada o la destitución;
  
- El control efectivo de las fuerzas armadas y de seguridad;
  
- El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
  
- La limitación de la jurisdicción penal militar para delitos específicamente militares, cometidos por militares;
  
- La protección de la profesión jurídica y de los defensores de derechos humanos;
  
- La capacitación en derechos humanos a toda la sociedad y en particular a la Fuerza Pública.

El Comité de Derechos Humanos (del pacto de Derechos Civiles y Políticos), considera que el deber de reparar el daño no se satisface solamente por medio del ofrecimiento de una cantidad de dinero a los familiares de las víctimas. En primer término debe ponerse fin al estado de incertidumbre e ignorancia en que estos se encuentran, es decir, otorgar el conocimiento completo y público de la verdad, entendido como el derecho a saber que tienen las víctimas y sus familias (procedimiento que hasta la presente no se realiza en el país). Considera además que el desconocimiento del derecho a la verdad constituye una violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho a conocer la verdad sobre los hechos que dieron lugar a violaciones de los derechos humanos, sus circunstancias específicas y la identidad de las personas que participaron en ellos, también hace parte del derecho a la reparación, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el derecho a la verdad “constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general”,<sup>90</sup> no solo como mecanismo de reparación a las víctimas, sino también, como forma de prevenir futuras violaciones.

Cabe añadir que en los instrumentos internacionales las formas de reparación son complementarias y no excluyentes unas de otras, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso en particular. En este marco se inserta la noción de la reparación integral. Para hacer efectivo el derecho de las víctimas a obtener reparación deben tomarse en cuenta las reglas previstas por los instrumentos internacionales que establecen varios principios fundamentales.

**3.6.3 Principios en Materia de Reparación.** Estos principios son:

- Que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.
  
- Cuando el responsable de la violación no pueda o no quiera cumplir con sus obligaciones, los Estados deben esforzarse por resarcir a la víctima.
  
- Cuando el Estado haya resarcido a la víctima por una violación que no le sea imputable, quien la haya cometido deberá resarcir al Estado.

---

<sup>90</sup> Intervención de Michael Fhruling Conferencia sobre el Derecho a la Verdad y la Justicia. Febrero 10 de 2004 Bogotá D.C. disponible en [www.hchr.org.co](http://www.hchr.org.co)

- El Estado debe garantizar la ejecución de las sentencias nacionales e internacionales que impongan reparación a personas o entidades privadas responsables de violaciones.

-Los mecanismos legales y posteriormente administrativos para el resarcimiento pecuniario a las víctimas es sumamente lento, y cuando por suerte se producen, ya se hace irreparable para el caso particular, a despecho de las políticas estatales dirigidas a devolver las situaciones a su estado normal.

Pero además del resarcimiento económico, las políticas sociales y victimológicas del Estado se han quedado cortas y han fallado, en cuanto a que se ha creado la falsa conciencia que con el simple resarcimiento dinerario se ha agotado la labor del Estado, dejando a las víctimas y sus familias condenadas a su suerte.

Es menester, y a tono con las recomendaciones de instituciones como la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia, un tratamiento Psicológico y Psico-social para la reincorporación de ellas a la vida social con carácter urgente, pues el solo auxilio económico en nada soluciona la situación de las víctimas dejando la labor resarcitoria integral inconclusa y abriendo las posibilidades para el aumento de la conciencia social de desasosiego y desaliento ante la labor del Estado en la prevención y represión de éstas violaciones, convirtiéndose en caldo de cultivo para posteriores violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos por las víctimas e inconformes con el tratamiento ofrecido por el Estado en cuanto a su posición de tales y de los victimarios.

El Gobierno colombiano debe asegurar una merecida prioridad a las políticas de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, mediante una acción integral que manifieste su compromiso coherente e inequívoco, dándole el respaldo necesario a las recomendaciones generales y particulares realizadas por los órganos internacionales de derechos y humanos y cada vez más suscribiendo

y ratificando instrumentos internacionales de derechos humanos, ya que hasta la presente se ha quedado corto en este aspecto.

En este sentido, urge la adopción de las medidas y decisiones necesarias para garantizar el Estado de Derecho, el fortalecimiento de sus instituciones civiles y la exclusión de las políticas y programas incompatibles con estos. Muestras de ello son la Ley de seguridad nacional así como la que le da funciones de policía judicial a las fuerzas armadas, la ley de alternatividad penal, la reforma a la justicia, la reforma al sistema penal y todas aquellas que puedan disentir en cualquier medida con las normas internacionales y compromisos de protección de los Derechos Humanos adquiridos por Colombia. Ya el Alto comisionado Michael Fhruling en sus informes sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, ha urgido al Gobierno a fortalecer los programas, políticas y mecanismos de Derechos Humanos y derecho internacional Humanitario para asegurar su efectiva implementación.

Igualmente la comunidad Internacional siempre ha instado al Estado colombiano al seguimiento y cumplimiento de las recomendaciones internacionales en la materia, ya que hasta la presente ha tenido muchas dificultades y falta de ánimo para hacerlo.

## RECOMENDACIONES<sup>91</sup>

En desarrollo de la Ley 288 de 1996 mediante la cual el Estado de Colombia reconoce tácitamente que se han presentado y se presentarán violaciones de los Derechos Humanos donde él es responsable y donde, a su vez, manifiesta expresamente su intención de indemnizar a los sujetos víctimas de tales violaciones cuando se hallan realizado recomendaciones o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, una vez adelantados ciertos procedimientos, previstos en la ley.

Consideramos que se deben incluir los siguientes aspectos dado el corto alcance de dicha Ley:

1. La Ley debería desarrollar un procedimiento mas expedito que permita que el Comité de Ministros (se recomienda reducir el comité de ministros, como se verá en el proyecto de reforma a la ley 288 de 1996 planteado como producto final de la investigación) profiera rápidamente las resoluciones favorables a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Bastaría con un análisis completo del Ministerio del Interior y de Justicia para emitir tal concepto. En este mismo aspecto se debe reducir el número de días para que el comité profiera concepto favorable al cumplimiento de las recomendaciones de los órganos enunciados en la respectiva Ley; e igualmente deben cumplir con los términos.

---

<sup>91</sup> Las siguientes recomendaciones son extraídas de “Órganos de las Naciones Unidas”. Informe del Relator Especial para Colombia Nigel Rodley sobre la Tortura, seguimiento a recomendaciones realizadas por el Relator E/ CN.4/ 2000/ 9 / ADD.13 de Enero de 2000. Original Disponible en [www.cidh.org.co](http://www.cidh.org.co)

Por su parte, las conciliaciones requieren de un tratamiento rápido ya que este procedimiento a nivel Contencioso Administrativo es excesivamente lento. El Ministerio Público debe realizar una pronta gestión junto con los Tribunales para abocar y revisar los acuerdos de las conciliaciones y evitar que las investigaciones sobre los montos de las indemnizaciones no se dilaten tanto. Al ser lento este proceso produce congestión y continúan los procesos ante las instancias internacionales e igualmente la víctima no es compensada a tiempo afectándola con esto eventualmente. Si no se logra la conciliación el Tribunal debe tramitar rápidamente el incidente del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, dándole prelación respecto a los demás. La mayoría de los trámites deben requerir de menores gestiones burocráticas ya que estas recomendaciones provienen de organismos serios y que han realizados grandes investigaciones sobre las presuntas violaciones aunado a que tales procedimientos debido a la congestión judicial en materia de lo contencioso administrativo durarían demasiado, En este aspecto se debe ser oportuno y no Indemnizar años después. El Estado debe cumplir con el principio del Derecho Internacional que enuncia que se debe cancelar una indemnización de carácter pecuniario.

El sentido propositivo de ésta recomendación se halla evidenciado en el proyecto de reforma a la ley 288 de 1996, en que se da cuenta de la reforma al articulado en cuanto al procedimiento de la conciliación prevista para dichos procesos, se plantea reducir el número de días entre el reconocimiento estatal de la violación y la audiencia, así como el trámite procedimental de la misma.

**2.** La Ley debe permitir que otras organizaciones de carácter internacional con la misma seriedad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas realicen igualmente recomendaciones de carácter vinculante a nivel jurídico al Estado de Colombia. Entre las mas importantes que se deben mencionar se encuentran: el Comité contra la Tortura y la Organización

Internacional del Trabajo, organizaciones internacionales que cuentan con los mecanismos e información suficientes para realizar investigaciones y que además son reconocidas internacionalmente por los Estados y que sienten una profunda preocupación por el incremento de torturas y violación de Derechos Humanos en el país. Es de resaltar que Colombia suscribió tratados con estas dos organizaciones. Colombia firmó el 09 de diciembre de 1985 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y dio el depósito de ratificación el 19 de enero de 1999. Igualmente firmó convenios con la OIT y tiene vínculos con sus órganos de control. Si bien es cierto que ellas no utilizan un procedimiento de carácter judicial como si lo hacen los dos organismos mencionados en la ley, si cuentan con la estructura para realizar dichas recomendaciones en todos los aspectos concernientes a la violación de los Derechos humanos. Ello permitiría un mayor compromiso del Estado Colombiano tanto a nivel Nacional e Internacional, con la Protección y promoción de los Derechos Humanos, indispensable para superar la situación crítica por la que atraviesa el país. Debe señalarse adicionalmente que existen otros órganos internacionales de control y observancia de los derechos humanos los cuales el Estado ni siquiera los ha aceptado o ratificado y que serian de gran importancia para la mejora de la situación de los Derechos humanos en Colombia como lo son el Convenio 102 de la OIT relativo a la norma mínima de la seguridad social, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los Protocolos Facultativos a la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de los niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Tampoco ha reconocido el Estado colombiano la competencia cuasi-judicial del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Ni el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Todos estos instrumentos internacionales importantes que podrían ayudar a mejorar la situación de los derechos humanos en el país con la colaboración del Estado colombiano,

cumpliendo tales instrumentos y aceptando, y adoptando sus recomendaciones.

**3.** La Ley debe permitir dentro de su misma estructura el acceso a la Justicia y a la Verdad a que tienen derecho las víctimas y toda la sociedad e incluso la Comunidad Internacional de saber quien fue el culpable de la violación de los Derechos Humanos en la medida de que no es suficiente la reparación patrimonial, sino que lo mas importante es que se definan quienes fueron los causantes para que de la misma forma ellos respondan ante la justicia interna y también para prevenir futuras violaciones por parte de ellos; asimismo, si son miembros del Estado se les desvincule de su servicio y se divulgue públicamente su responsabilidad penal y se ejerza la repetición en cuanto a su responsabilidad patrimonial. Actualmente el país posee un alto grado de impunidad en relación con la violación de los Derechos Humanos y que esto se incluya en la Ley facilitaría herramientas para realizar las investigaciones correspondientes.

La Ley brinda los mecanismos para que una vez se indemnice se realicen las gestiones de repetición contra los responsables solo en la parte pecuniaria pero por lo general casi nunca aparecen los responsables de las violaciones. El Derecho a la Verdad y a la Justicia genera un reconocimiento al Estado de Colombia a nivel Internacional en la medida de que se vislumbran sus intenciones de prevenir futuras violaciones de los Derechos Humanos y, a su vez, incrementa un mayor interés en la población civil por la efectividad de la Justicia, de esta manera se desarrolla mayor colaboración de la población civil con las autoridades y órganos estatales. El Estado de Colombia debe igualmente cumplir con los principios del derecho internacional en cuanto a responsabilidad sancionando internamente a los infractores responsables.

**4.** La Ley debe igualmente otorgar el Derecho a la reivindicación de los nombres de las víctimas ya que básicamente solo se está cancelando una determinada

cantidad de dinero y no el reconocimiento de que el Estado vulneró los derechos de determinadas persona en una época determinada dejándolos en el anonimato y en cierta forma promoviendo la violación de los Derechos Humanos ya que con la reivindicación de los nombres de las víctimas y el reconocimiento de que el estado vulneró sus derechos genera una cultura que permite cierta resistencia a la violación sistemática de los Derechos Humanos en el país. Actualmente la población civil ignora las violaciones de Derechos Humanos, pensando que son pocos los casos y aislándose de esta situación creándose poco interés.

El reconocimiento de la víctima no solo debe centrarse en ella sino también en generar en los espacios públicos el debate sobre la vulneración de los Derechos humanos en el país. Deben realizarse las respectivas satisfacciones de carácter moral según los principios de responsabilidad internacional. Es fundamental en ésta recomendación la divulgación en medios masivos de comunicación de los nombres, la situación y la reparación a las víctimas, pues la labor estatal no se agota con la sanción penal, sino además con el reconocimiento, contribuyendo a crear una conciencia en el colectivo social, que bien pueda para servir de muro de contención para evitar futuras y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos. Si esto se incluyera en la ley contribuiría un poco a que las violaciones de Derechos Humanos no queden en la impunidad.

**5.** Igualmente se debe establecer un marco general dentro de la Ley, que permita posteriores reparaciones del tejido social afectado por la violación de los Derechos Humanos, en los casos determinados y sujetos a investigación de la Ley en mención. Ya que si se fijan unas reglas generales (métodos de ayuda, integración, planificación y acción), que permitan desarrollar esta reparación de una forma ágil y ordenada (en los casos en que las violaciones sean masivas, y requieran un tratamiento para determinada población, sector o comunidad del país), se logrará una reconstrucción mas rápida del tejido social afectado ya que están previstos los métodos de ayuda a la población vulnerada. Aquí mismo debe incluirse la

prevención a posteriores violaciones de derechos humanos en zonas geográficas donde constantemente se vulneran los Derechos Humanos, como lo son las zonas rurales o las zonas de dominio de los grupos al margen de la ley donde después de las violaciones masivas de Derechos Humanos, al cabo de un tiempo vuelve y se atenta contra dicha población.

**6.** Igualmente la Ley debe prever un tratamiento integral a las víctimas (en los casos individuales) de violaciones a los Derechos Humanos, en la medida de que estas requieren un tratamiento psicológico y físico inmediato (al igual que sus respectivas familias), así como educación para una comprensión de lo sucedido e igualmente para reintegrarse a la sociedad. También requiere de la ayuda económica inmediata ya que el proceso para el reconocimiento de la indemnización es complejo. La Ley debe contemplar estos mecanismos en lo posible, restableciendo las cosas a su estado original generando las ayudas correspondientes de tipo pecuniaria, social y hasta humanitario.

A continuación y en base en las anteriores recomendaciones formulamos un proyecto de reforma a la Ley 288 de 1996 y a su vez un proyecto de Decreto Reglamentario sobre la creación de un Comité Interinstitucional para el resarcimiento de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos.

## **PROYECTO DE REFORMA A LA LEY 288 DE 1996**

Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios y resarcimiento integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos y restablecimiento del tejido social en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos.

El Congreso de Colombia,

### **DECRETA: CAPITULO I. EN CUANTO A LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS Y SU PROCEDIMIENTO**

**Art. 1.-** El Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite de que trata la presente ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse, en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos que más adelante se señalan

**Art. 2.-** Para los efectos de la presente ley solamente se podrán celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios respecto de aquellos casos de violaciones de derechos humanos en relación con los cuales se cumplan los siguientes requisitos:

Que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de las Naciones Unidas contra la tortura y de la Organización Internacional del Trabajo en lo relativo a recomendaciones relacionadas con violación de derechos humanos de trabajadores, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca

que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios. Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos, proferido el ministro de Interior, Justicia y del derecho.

**PARAGRAFO 1.** El ministro proferirá concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos en todos los casos en que se reúnan los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables. Para ello tendrá en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recaudadas y las providencias recaídas en los procesos judiciales, administrativos disciplinarios internos y en la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional. Cuando se trate de recomendaciones emitidas por la Organización internacional del Trabajo en lo relativo a violaciones de derecho Humanos de que hayan sido víctima trabajadores se informará a la Comisión Interinstitucional para la promoción y protección de los Derechos humanos de los Trabajadores creada por el decreto 1413 de 1.997.

**PARAGRAFO 2.** Cuando el ministro o su delegado considere que no se reúnen los presupuestos a que hace referencia el párrafo anterior, deberá comunicarlo así al Gobierno Nacional para que presente la demanda o interponga los recursos del caso contra la aludida decisión ante órgano internacional competente, si lo hubiere. En todo caso, si no existiere segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional.

**PARAGRAFO 3.** El ministro dispondrá de un plazo de veinte días (20) días, contados a partir de la notificación oficial del pronunciamiento del órgano internacional de que se trate, para emitir el concepto correspondiente. Dicho término será improrrogable y su incumplimiento acarreará las sanciones disciplinarias a que halla lugar.

El plazo en mención comenzará a correr a partir de la fecha en que principie a regir la presente ley.

**PARAGRAFO 4.** Habrá lugar al trámite de que trata la presente ley incluso si hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener las indemnizaciones de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

**Art. 3.-** Si el ministro de Interior Justicia y del derecho emite concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional, el Gobierno Nacional solicitará la audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que sería competente, de acuerdo con el derecho interno, para dirimir la controversia objeto de la conciliación, en un término que no exceda los quince (15) días.

Recibida la solicitud, el agente del Ministerio Público deberá citar a los interesados con el fin de que concurren ante él y presenten los medios de prueba de que dispongan para demostrar su legítimo interés y la cuantía de los perjuicios.

El agente del Ministerio Público correrá traslado de las pruebas aportadas y de las pretensiones formuladas por los interesados al Gobierno Nacional y citará a las partes a la audiencia de conciliación. El Defensor del Pueblo será convocado al trámite de la conciliación.

**Art. 4.-** La entidad pública a la cual haya estado vinculado el servidor público responsable de los respectivos hechos, procederá a determinar de común acuerdo con las personas que hayan demostrado legítimo interés y basada en los medios de prueba que obren en la actuación el monto de la indemnización de los perjuicios.

La conciliación versará sobre el monto de la indemnización. Para la tasación de los perjuicios se aplicarán los criterios de la jurisprudencia nacional vigente.

En todo caso, sólo podrán reconocerse indemnizaciones por los perjuicios debidamente probados y que tengan nexo de causalidad con los hechos objeto de la decisión del órgano internacional.

**Art. 5.-** La conciliación de que trata la presente ley también podrá adelantarse dentro del proceso contencioso administrativo iniciado para obtener la indemnización de los perjuicios derivados de los mismos hechos a que se refiere la decisión del órgano internacional de derechos humanos, aun cuando hubiere precluído en el mismo la oportunidad para realizar la conciliación.

**Art. 6.-** Para efectos de la indemnización de los perjuicios que serán objeto de la conciliación, se tendrán como pruebas, entre otras, las que consten en procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y, en especial, las valoradas por el órgano internacional para expedir la correspondiente decisión.

**Art. 7.-** Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta en que se lo hará constar y que refrendará el agente del Ministerio Público. Dicha acta se enviará inmediatamente al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el magistrado a quien le corresponda por reparto decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En cualquiera de ambos casos, el magistrado dictará providencia motivada en que así lo declare.

**Art. 8.-** El auto aprobatorio de la conciliación tendrá los alcances de un crédito judicialmente reconocido y efectos de cosa juzgada y, por ende, pondrá fin a todo proceso que se haya iniciado contra el Estado por los beneficiarios de la indemnización en relación con los hechos materia de la conciliación.

**Art. 9.-** En los aspectos del trámite conciliatorio no previstos en la presente ley, se dará aplicación a la Ley 23 de y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulen la conciliación.

**Art. 10.-** Si se produjere una providencia que declare un acuerdo de conciliación como lesivo a los intereses patrimoniales del Estado o viciado de nulidad, los interesados podrán: a) Reformular ante el magistrado de conocimiento los términos de la conciliación, de manera que resulte posible su aprobación; b) Si la nulidad no fuere absoluta, subsanarla y someter nuevamente a consideración del magistrado el acuerdo conciliatorio, y c) Acudir al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

**Art. 11.-** Si no se llegare a un acuerdo luego del trámite de conciliación, los interesados podrán acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, al trámite de liquidación de perjuicios por la vía incidental, según lo previsto en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En el trámite de dicho incidente podrá recurrirse al procedimiento de arbitraje. La decisión sobre el incidente de regulación de perjuicios se adoptará por el tribunal en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y será susceptible de los recursos de ley.

**Art. 12.-** Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política.

**Art. 13.-** El Ministro de Justicia designará los funcionarios del Gobierno Nacional que puedan tener acceso a los expedientes administrativos, disciplinarios y judiciales, incluidos los tramitados ante la jurisdicción penal militar, para efectos de las actuaciones que deban surtirse ante los órganos internacionales de derechos humanos y, cuando sea el caso, para verificar la identidad de quienes deban

beneficiarse de las indemnizaciones de que trata la presente ley, así como el monto de los perjuicios que deban ser objeto de las mismas.

**Art. 14.-** Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios.

**Art. 15.-** El Gobierno Nacional remitirá copia de toda la actuación al respectivo órgano internacional de derechos humanos, para los efectos previstos en los instrumentos internacionales aplicables.

## **CAPITULO II.**

### **EN CUANTO AL TRATAMIENTO A LAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Art. 16.** Con el fin de dar cumplimiento al principio de verdad y justicia en las violaciones a los Derechos Humanos, el gobierno deberá seguir las recomendaciones realizadas por los órganos internacionales de Derechos Humanos en materia de Investigación, con el fin de esclarecer los hechos y responsables de las violaciones, apoyando y coordinando estas actividades junto con la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público y reconocidas ONG`S avaladas en Colombia.

**Art. 17.** Luego de proferida la recomendación por el Órgano Internacional y emitido el concepto favorable por el ministro del interior Justicia y del Derecho, el gobierno nacional deberá en un término no superior a los treinta (30) días del concepto divulgar por lo menos en un medio masivo de comunicación con circulación nacional los nombres de las víctimas objetos de la violación, agotando así el principio de publicidad y reivindicación ante la opinión pública de las víctimas o sus familiares. La comisión Interinstitucional creada en virtud de la presente ley vigilará.

**Art. 18.** El gobierno nacional creará una comisión interinstitucional para el tratamiento integral de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos y el restablecimiento del tejido social. Para estos efectos expedirá un decreto reglamentario.

### **CAPITULO III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Art. 19 Transitorio.** Respecto de los pronunciamientos de los órganos internacionales de derechos humanos que se hayan proferido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y no se halla emitido concepto, se dispondrá de un término de dos (2) meses para que el ministro de Interior, Justicia y del Derecho profiera los respectivos conceptos, a la luz de la misma.

**Art. 20 Transitorio.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

### **DECRETO REGLAMENTARIO**

**No.- 0000 DE 2.004**

**Por el cual se crea la Comisión Interinstitucional permanente para el tratamiento integral de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos y restablecimiento del tejido social.**

El presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 188 y 189 de la Constitución política y el artículo 17 de la ley No. XXX reformativa de la ley 288 de 1.996,

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la ley XXX reformativa de la ley 288 de 1.996 se crearon mecanismos de resarcimiento y tratamiento integral a las víctimas de violaciones

de derechos humanos, Que la promoción, protección garantía y defensa de los derechos humanos constituye mandato imperativo para las distintas ramas del poder público y las autoridades nacionales en virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional y tratados Internacionales suscritos por Colombia, Que el resarcimiento a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos no se agota con la indemnización pecuniaria, sino que es necesario un tratamiento integral de publicidad, reivindicación ante la opinión pública y reincorporación a la vida social de las víctimas y sus familias,

## **DECRETA**

**Artículo 1.** Crease la Comisión Interinstitucional permanente para el tratamiento integral de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos y restablecimiento del tejido social. Con el objeto de realizar las actividades necesarias en coordinación con las autoridades competentes para promover actividades de reestablecimiento y tratamiento de tipo psico-social a las víctimas de violaciones derechos humanos en Colombia y de reparación del tejido social.

**Artículo 2.** La comisión Interinstitucional permanente de que trata el presente decreto, estará integrado por:

- a) El Vicepresidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El ministro del Interior, Justicia y del Derecho o su delegado;
- c) El ministro de la Protección Social o su delegado;
- d) El Consejero Presidencial para la Política Social o su delegado;
- e) El consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado;
- f) El Consejero presidencial para los desplazados o su delegado;
- g) El Procurador General de la Nación o el Procurador Delegado para los Derechos Humanos;
- h) El Defensor del Pueblo o su representante;
- i) El Director de la Red de Solidaridad Social o su delegado;

- j) Un delegado de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia;
- k) Tres (3) representantes de Organizaciones no gubernamentales veedoras de Derechos Humanos acreditadas en Colombia;

**Artículo. 3** La Comisión Interinstitucional permanente para el tratamiento integral de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos y restablecimiento del tejido social, tendrá las siguientes funciones:

- a) Impulsar la creación y promoción de programas dirigidos a una rehabilitación integral de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, especialmente cuando se han producido con respecto de dichas violaciones recomendaciones de los organismos internacionales previstos en la ley XXX de 2.004 reformatoria de la ley 288 de 1.996;
- b) Implementar programas de divulgación las situaciones de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, respecto de las cuales se hallan emitido recomendaciones de los organismos internacionales mencionados en el literal anterior, en especial velar por el procedimiento previsto en el artículo 16 de la ley XXX de 2.004 reformatoria de la ley 288 de 1.996;
- c) Recolectar la información y estudiar el estado de los procesos de indemnización de perjuicios previstos en la ley XXX de 2.004 reformatoria de la ley 288 de 1.996;
- d) Desarrollar programas preventivos de defensa de los derechos humanos en coordinación con los entes titulares de dichas funciones, en especial tendientes a restablecer el tejido social lesionado gravemente por violaciones sistemáticas de Derechos Humanos;

e) Presentar las evaluaciones a las autoridades competentes para que se adelantes las investigaciones pertinentes y se definan las responsabilidades penales, disciplinarias y pecuniarias;

f). Las demás que considere pertinente la Comisión y sean de su naturaleza.

**Artículo 4.** La comisión se reunirá en sesiones ordinarias cada mes, y extraordinariamente, a juicio de su presidente o de cuatro a más de sus miembros, dentro de los cuales deberán estar representantes del gobierno. Además cuando se produzcan recomendaciones de los órganos previstos en la ley XXX de 2.004 reformativa de la ley 288 de 1.996, se podrá citar por parte del presidente a sesiones extraordinarias para analizar le trámite que se la ha dado por parte del gobierno nacional, en especial a la divulgación y el trámite al proceso indemnizatorio.

**Artículo 5.** La comisión dispondrá de una Secretaría Técnica, conformada por cinco (5) miembros designados así: tres (3) representantes del Estado designados: dos (2) por el Vicepresidente de la República y otro por los Organismos de Control del Estado representados en la comisión, un miembro designado por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la defensa de los Derechos Humanos, y un miembro más designados por las Organizaciones No Gubernamentales representados en la comisión.

La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a). Preparar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- b). Recoger y organizar la información que será sometida a la consideración del organismo;
- c). Elaborar y las actas de reuniones;
- d) Las demás que le asigne la comisión.

**Parágrafo.** La Secretaría Técnica será dotada por las entidades estatales que forman parte de la Comisión de los recursos técnicos, humanos y logísticos necesarios para su buen funcionamiento.

**Artículo 6.** Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

## CONCLUSIONES

- Es clara deducción del trabajo realizado, tomando en cuenta la realidad nacional y en concordancia a las recomendaciones emitidas por diferentes organizaciones internacionales que en el sentido de Protección, respeto y garantía a los Derechos Humanos, a nuestro Estado colombiano, le urge la adopción de medidas y decisiones que permitan garantizar el Estado de Derecho, el fortalecimiento de sus Instituciones civiles y la exclusión de las políticas y programas incompatibles con estos. En particular, urge a las autoridades prestar especial atención a las disposiciones de la Ley de seguridad Nacional que no estén en conformidad con las normas internacionales, así como a abstenerse de dictar legislación penal o reglamentaria incompatible con los compromisos internacionales, como se ha reiterado a lo largo del presente estudio.

- Por otra parte, el análisis refleja la importancia para el Gobierno de fortalecer los programas, políticas y mecanismos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario asegurando su efectiva implementación. En este sentido, se insta al Estado colombiano al seguimiento y cumplimiento de las recomendaciones Internacionales en la materia. Igualmente, se invita al Gobierno a hacer un llamado a sus organismos para implementar los procedimientos de la Comisión y de otras organizaciones internacionales en lo referente a protección de Derechos Humanos y así poder contribuir identificando las dificultades y realizando las respectivas propuestas orientadas a superarlas.

- Bajo parámetros analíticos se determinó la inconveniencia de la Ley 288 de 1996 y a su vez se propusieron una serie de recomendaciones con el objeto de lograr plantear un Proyecto de Reforma a la Ley 288 de 1996, que permita armonizar la Legislación Nacional con el Sistema Americano de protección los Derechos Humanos y principalmente con las necesidades de la sociedad,

tendente a agilizar el procedimiento de pago de perjuicios por parte del Estado Colombiano respecto de las decisiones emitidas por los Órganos Internacionales de Derechos Humanos, pues con la resolución de la situación con tanta tardanza, lejos de impartir justicia se cometen las más crueles injusticias con las víctimas y sus familiares.

- Logramos hacer una comparación desde el plano de lo que es y como se genera la responsabilidad del Estado colombiano a nivel interno, internacional y principalmente desde el plano de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Gracias al examen minucioso de las decisiones de reparación de perjuicios emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el Comité de Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, para el desarrollo del Estado colombiano, aunado al desarrollo de la Legislación interna al respecto, se analizó su efectividad, y el grado de compromiso de la organización estatal.

- Se evidencia en la investigación que el Estado de Colombia en cierta forma se empieza a preocupar por la situación de los Derechos Humanos en el país y ha adoptado y ratificado importantes Tratados Internacionales, pero paralelamente ha tenido retrocesos, en especial relacionados con la legislación interna en materia de seguridad, orden público y justicia.

- De conformidad con la investigación realizada se llegó a la conclusión de que efectivamente el Estado colombiano posee un sin número de deficiencias en materia de observancia y control de los Derechos Humanos, haciendo la mayoría de veces caso omiso a las recomendaciones de las Naciones Unidas para la protección y el respeto en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y en general evitando la aplicación real de conceptos emitidos por órganos internacionales, proyectándose esto en la falta de acciones del Estado en

relación con las mismas, y aún peor con las que notoriamente se visualizan en el desarrollo de la sociedad colombiana.

- A manera de conclusión se puede decir que no se ha hecho un seguimiento de las normas y recomendaciones internacionales en la materia de derecho a la verdad y la justicia, acorde a las necesidades de un país como Colombia con tan altos índices de impunidad que los sitúan entre unos de los países del mundo donde más se violan los Derechos Humanos, y además por hallarse bajo la mirada atenta de todos los Estados e instituciones garantes de los Derechos Humanos.

## BIBLIOGRAFIA

AGO, Roberto. El Hecho Internacionalmente Ilícito del Estado como fuente de Responsabilidad Internacional, Comisión Internacional de Derecho Internacional. 1971

AYALA CALDAS, Jorge Enrique. Aplicación del derecho Administrativo en Colombia. Bogotá. Ediciones Doctrina y ley. 2002.

CAICEDO CASTILLA. José Joaquín. El Derecho Internacional en el Sistema interamericano. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica. 1970.

CAMARGO, Pedro Pablo. Manual de derechos humanos. Bogotá. Editorial Leyer, 1995.

CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional Público. Bogotá. Editorial Leyer, 2001.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DEL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Observación General No. 5 *Suspensión de los derechos*.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DEL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Observación general No. 17 *Los Derechos del niño*.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 1991. Bogotá. Legis. 2000

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. San José de Costa Rica. 1969

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL.

CONVENCION SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER- COMITE PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Recomendación general no. 12 *Violencia contra la mujer.*

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

CONVENIO No. 87 SOBRE LA LIBERTAD SINIDCAL Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN.

CONVENIO No. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. 1948.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. 1948

DIEZ DE VELAZCO, Manuel. Las Organizaciones Internacionales. Madrid. 9ª. Ed.1995.

GIRALDO ANGEL, Jaime – GIRALDO LOPEZ, Mónica – GIRALDO LOPEZ, Alejandro. Metodología y Técnica de la Investigación Socio – jurídica.

LEY 288 DE 1996.

MONTAÑO DE CARDONA, Julia Victoria. Derecho Constitucional Procesal. Bogotá, Leyer 2001.

OPPENHEIM, L. Tratado de Derecho internacional público. Barcelona, Bosch. 1961.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional de los derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, Bogotá, 1.999.

RICO, Carlos Giovanni. Monografía: Responsabilidad del Estado Colombiano por el actuar del Legislador. UIS 2.000.

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Madrid. Aguilar. 1976.

[www.oas.org](http://www.oas.org)

[www.cidh.org](http://www.cidh.org)

[www.hchr.org.co](http://www.hchr.org.co)

**Anexo A.**  
**LEY 288 DE 1.996**

Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.- El Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite de que trata la presente ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse, en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos que más adelante se señalan.

Art. 2.- Para los efectos de la presente ley solamente se podrán celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios respecto de aquellos casos de violaciones de derechos humanos en relación con los cuales se cumplan los siguientes requisitos:

Que exista una decisión previa, escrita y expresa del comité de derechos humanos del pacto internacional de derechos civiles y políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.

Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos, proferido por un comité constituido por: El Ministro del Interior; El Ministro de Relaciones Exteriores; El Ministro de Justicia y del Derecho, y El Ministro de Defensa Nacional.

PARAGRAFO 1. El comité proferirá concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos en todos los casos en que se reúnan los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables. Para ello tendrá en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recaudadas y las providencias recaídas en los procesos judiciales, administrativos disciplinarios internos y en la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional.

PARAGRAFO 2. Cuando el comité considere que no se reúnen los presupuestos a que hace referencia el párrafo anterior, deberá comunicarlo así al Gobierno Nacional para que presente la demanda interponga los recursos del caso contra la aludida decisión ante órgano internacional competente, si lo hubiere. En todo caso, si no existiere segunda instancia prevista en el tratado

internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional.

PARAGRAFO 3. El comité dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación oficial del pronunciamiento del órgano internacional de que se trate, para emitir el concepto correspondiente.

El plazo en mención comenzará a correr a partir de la fecha en que principió a regir la presente ley, respecto de los pronunciamientos de los órganos internacionales de derechos humanos que se hayan proferido con anterioridad a dicha fecha.

PARAGRAFO 4. Habrá lugar al trámite de que trata la presente ley incluso si hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener las indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Art. 3.- Si el comité emite concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional, el Gobierno Nacional solicitará la audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que sería competente, de acuerdo con el derecho interno, para dirimir la controversia objeto de la conciliación, en un término que no exceda los treinta (30) días.

Recibida la solicitud, el agente del Ministerio Público deberá citar a los interesados con el fin de que concurran ante él y presenten los medios de prueba de que dispongan para demostrar su legítimo interés y la cuantía de los perjuicios.

El agente del Ministerio Público correrá traslado de las pruebas aportadas y de las pretensiones formuladas por los interesados al Gobierno Nacional y citará a las partes a la audiencia de conciliación.

El Defensor del Pueblo será convocado al trámite de la conciliación.

Art. 4.- La entidad pública a la cual haya estado vinculado el servidor público responsable de los respectivos hechos, procederá a determinar de común acuerdo con las personas que hayan demostrado legítimo interés y basada en los medios de prueba que obren en la actuación el monto de la indemnización de los perjuicios.

La conciliación versará sobre el monto de la indemnización.

Para la tasación de los perjuicios se aplicarán los criterios de la jurisprudencia nacional vigente.

En todo caso, sólo podrán reconocerse indemnizaciones por los perjuicios debidamente probados y que tengan nexo de causalidad con los hechos objeto de la decisión del órgano internacional.

Art. 5.- La conciliación de que trata la presente ley también podrá adelantarse dentro del proceso contencioso administrativo iniciado para obtener la indemnización de los perjuicios derivados de los mismos hechos a que se refiere la decisión del órgano

internacional de derechos humanos, aun cuando hubiere precluido en el mismo la oportunidad para realizar la conciliación.

Art. 6.- Para efectos de la indemnización de los perjuicios que serán objeto de la conciliación, se tendrán como pruebas, entre otras, las que consten en procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y, en especial, las valoradas por el órgano internacional para expedir la correspondiente decisión.

Art. 7.- Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta en que se lo hará constar y que refrendará el agente del Ministerio Público. Dicha acta se enviará inmediatamente al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el magistrado a quien le corresponda por reparto decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En cualquiera de ambos casos, el magistrado dictará providencia motivada en que así lo declare.

Art. 8.- El auto aprobatorio de la conciliación tendrá los alcances de un crédito judicialmente reconocido y efectos de cosa juzgada y, por ende, pondrá fin a todo proceso que se haya iniciado contra el Estado por los beneficiarios de la indemnización en relación con los hechos materia de la conciliación.

Art. 9.- En los aspectos del trámite conciliatorio no previstos en la presente ley, se dará aplicación a la Ley 23 de y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulen la conciliación.

Art. 10.- Si se produjere una providencia que declare un acuerdo de conciliación como lesivo a los intereses patrimoniales del Estado o viciado de nulidad, los interesados podrán:

a) Reformular ante el magistrado de conocimiento los términos de la conciliación, de manera que resulte posible su aprobación; b) Si la nulidad no fuere absoluta, subsanarla y someter nuevamente a consideración del magistrado el acuerdo conciliatorio, y c) Acudir al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Art. 11.- Si no se llegare a un acuerdo luego del trámite de conciliación, los interesados podrán acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, al trámite de liquidación de perjuicios por la vía incidental, según lo previsto en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En el trámite de dicho incidente podrá recurrirse al procedimiento de arbitraje.

La decisión sobre el incidente de regulación de perjuicios se adoptará por el tribunal en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y será susceptible de los recursos de ley.

Art. 12.- Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política.

Art. 13.- El Ministro de Justicia designará los funcionarios del Gobierno Nacional que puedan tener acceso a los expedientes administrativos, disciplinarios y judiciales, incluidos los tramitados ante la jurisdicción penal militar, para efectos de las

actuaciones que deban surtirse ante los órganos internacionales de derechos humanos y, cuando sea el caso, para verificar la identidad de quienes deban beneficiarse de las indemnizaciones de que trata la presente ley, así como el monto de los perjuicios que deban ser objeto de las mismas.

Art. 14.- Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios.

Art. 15.- El Gobierno Nacional remitirá copia de toda la actuación al respectivo órgano internacional de derechos humanos, para los efectos previstos en los instrumentos internacionales aplicables.

Art. 16.- La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 5 días del mes de julio de 1996.

**Anexo B.**  
**Órganos de las Naciones Unidas**

**Informe del Relator Espacial contra la Tortura, seguimiento a recomendaciones realizadas por el Relator.**

Distr. GENERAL E/CN.4/2000/9/Add .1 13 de enero de 2000 Original: ESPAÑOL  
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
56º período de sesiones  
Tema 11 a) del programa provisional  
LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES DE LA TORTURA Y LA DETENCIÓN  
Informe del Relator Especial, Sr. Nigel Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1999/32 de la Comisión de Derechos Humanos

Colombia.

27. En este sentido, el Gobierno recordó el carácter constitucional y legal que posee, en el ordenamiento jurídico colombiano, el fundamento para el otorgamiento de indemnizaciones. Este rango constitucional y legal está representado por un lado, por el artículo 90 de la Carta Política colombiana de 1991, inscrito en el régimen de responsabilidad del Estado y cuyos antecedentes se encuentran en el pasado siglo; y por otra parte, por los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo y por la Ley N° 288 de 1996.

28. La Ley N° 288 de 1996 establece los instrumentos para la indemnización a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por órganos internacionales, en concreto la Comisión Interamericana y el Comité de Derechos Humanos, fue ya comentada por el Gobierno en su respuesta anterior a los Relatores, habiendo señalado fuentes no gubernamentales algunas deficiencias en tal normativa (véase [E/CN.4/1998/38, párrs. 55 a 59](#)).

29. Entre tales deficiencias, destacarían según esas mismas fuentes, la limitación de la normativa por contemplar únicamente la indemnización económica y no, por ejemplo, la reparación social, la reivindicación de los nombres de las víctimas y el cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia. Asimismo, la ley habría delimitado el alcance de las recomendaciones de indemnización realizadas por organismos internacionales, excluyendo las recomendaciones también vinculantes de otros organismos intergubernamentales de protección de los derechos humanos, como la Organización Internacional del Trabajo o el Comité contra la Tortura (véase [E/CN.4/1998/38, párr. 56](#)).

30. En atención a tales alegaciones, el Gobierno explicó que la orientación de la ley era la indemnización de las víctimas, sin significar que en otras normas y mecanismos se hubieran descuidado los aspectos alegados. Así, la reparación social es un tema que el Gobierno estudiaba en cada caso concreto y cuando estimaba que ha existido afectación del tejido social, citando como ejemplos los sucesos violentos de Trujillo

(Valle) y las masacres de los Uvos (Cauca), Caloto (Cauca) y el barrio Villatina de la ciudad de Medellín. (...)

**54.** “Los Relatores Especiales instan al Gobierno a que cumpla su obligación con arreglo al derecho internacional de realizar investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de cualesquier denuncias de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y cualesquier casos de tortura, para identificar, enjuiciar y castigar a los responsables, otorgar una indemnización adecuada a las víctimas o a sus familias y adoptar todas las medidas apropiadas para que no se repitan tales actos.” (E/CN.4/1995/111, párrafo. 115).

**55.** El Gobierno indicó que en relación con la obligación de compensar a las víctimas, la Ley N° 288 de 1996 establece instrumentos para la indemnización a víctimas de violaciones en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales, específicamente la Comisión Interamericana y el Comité de Derechos Humanos. La ley establece un contenido obligacional específico para el Gobierno nacional.

**56.** Fuentes no gubernamentales señalaron que, si bien la Ley N° 288 de 1996 representa un avance en la adecuación de los mecanismos internos a los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la ley no contempló la visión amplia de la reparación a las violaciones de derechos humanos desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia internacional, al limitarse solamente al punto de la indemnización económica sin establecer mecanismos que, por ejemplo, contemplen la reparación social, la reivindicación de los nombres de las víctimas y el cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia. Asimismo, la Ley N° 288 de 1996 limitó el compromiso del Estado a dar cumplimiento solamente a las recomendaciones de indemnización hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, excluyendo las recomendaciones, igualmente vinculantes, que puedan provenir de otros organismos intergubernamentales de protección de los derechos humanos, como la Organización Internacional del Trabajo o el Comité contra la Tortura.

(...)

**Anexo C.**  
**PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

Lista de los Estados que han ratificado el pacto  
Declaraciones y reservas (en inglés)

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1<Imagen>Observación general sobre su aplicación

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

## Parte II

### Artículo 2<Imagen>Observación general sobre su aplicación

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### Artículo 3<Imagen>Observación general sobre su aplicación

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto. <Imagen>Observación general sobre su aplicación

### Artículo 4<Imagen>Observación general sobre su aplicación

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.<Imagen>Observación general sobre su aplicación

#### Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

#### Parte III

#### Artículo 6<Imagen>Observación general sobre su aplicación

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

#### Artículo 7<Imagen>Observación general sobre su aplicación

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

#### Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

#### Artículo 10<Imagen>Observación general sobre su aplicación

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

#### Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

#### Artículo 12<Imagen>Observación general sobre su aplicación

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

#### Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

#### Artículo 14 <Imagen>Observación general sobre su aplicación

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
  - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
  - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
  - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le

asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

#### Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

#### Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### Artículo 17<Imagen>Observación general sobre su aplicación

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### Artículo 18<Imagen>Observación general sobre su aplicación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

#### Artículo 19<Imagen>Observación general sobre su aplicación

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

#### Artículo 20 <Imagen>Observación general sobre su aplicación

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

#### Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

#### Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

#### Artículo 23<Imagen>Observación general sobre su aplicación

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

#### Artículo 24<Imagen>Observación general sobre su aplicación

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25<Imagen>Observación general sobre su aplicación

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27<Imagen>Observación general sobre su aplicación

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

#### Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

#### Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.
4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

#### Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

#### Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

#### Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

#### Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

#### Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

#### Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

#### Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

#### Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

#### Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán el quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

#### Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

#### Artículo 41 <Imagen> Observación general sobre su aplicación

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

#### Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

#### Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e

inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

#### Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

#### Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

#### Parte V

#### Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

#### Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

#### Parte VI

#### Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

#### Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

#### Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

#### Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos  
Ginebra, Suiza

## **Anexo C. Carta de la Organización de los Estados Americanos**

Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

### INDICE

Preámbulo

Primera Parte

Capítulo I Naturaleza y propósitos Capítulo II Principios Capítulo III Miembros Capítulo IV Derechos y deberes fundamentales de los Estados Capítulo V Solución pacífica de controversias Capítulo VI Seguridad colectiva Capítulo VII Desarrollo integral.

Segunda Parte

Capítulo VIII De los Organos Capítulo IX La Asamblea General Capítulo X La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores Capítulo XI Los Consejos de la Organización Capítulo XII El Consejo Permanente de la Organización Capítulo XIII El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral Capítulo XIV El Comité Jurídico Interamericano Capítulo XV La Comisión Interamericana de Derechos Humanos Capítulo XVI La Secretaría General Capítulo XVII Las Conferencias Especializadas Capítulo XVIII Los Organismos Especializados.

Tercera Parte

Capítulo XIX Naciones Unidas Capítulo XX Disposiciones varias Capítulo XXI Ratificación y vigencia Capítulo XXII Disposiciones transitorias.

### **CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS \***

EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS LOS ESTADOS REPRESENTADOS EN LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de propiciar, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;

Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente;

Convencidos de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia, y

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la Ciudad de México,

HAN CONVENIDO  
en suscribir la siguiente

## **CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

Primera Parte

### **Capítulo I**

#### NATURALEZA Y PROPOSITOS

##### Artículo 1

Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros.

## Artículo 2

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;
- c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;
- d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
- f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;
- g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y
- h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

## **Capítulo II**

### **PRINCIPIOS**

## Artículo 3

Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.
- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.

- d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.
- f) La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos.
- g) Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- h) La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos.
- i) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
- j) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.
- k) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.
- l) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.
- m) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.
- n) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

### **Capítulo III**

#### **MIEMBROS**

##### Artículo 4

Son miembros de la Organización todos los Estados americanos que ratifiquen la presente Carta.

##### Artículo 5

En la Organización tendrá su lugar toda nueva entidad política que nazca de la unión de varios de sus Estados miembros y que como tal ratifique esta Carta. El ingreso de la nueva entidad política en la Organización producirá, para cada uno de los Estados que la constituyen, la pérdida de la calidad de miembro de la Organización.

#### Artículo 6

Cualquier otro Estado americano independiente que quiera ser miembro de la Organización, deberá manifestarlo mediante nota dirigida al Secretario General, en la cual indique que está dispuesto a firmar y ratificar la Carta de la Organización así como a aceptar todas las obligaciones que entraña la condición de miembro, en especial las referentes a la seguridad colectiva, mencionadas expresamente en los artículos 28 y 29 de la Carta.

#### Artículo 7

La Asamblea General, previa recomendación del Consejo Permanente de la Organización, determinará si es procedente autorizar al Secretario General para que permita al Estado solicitante firmar la Carta y para que acepte el depósito del instrumento de ratificación correspondiente. Tanto la recomendación del Consejo Permanente, como la decisión de la Asamblea General, requerirán el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros.

#### Artículo 8

La condición de miembro de la Organización estará restringida a los Estados independientes del Continente que al 10 de diciembre de 1985 fueran miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/Ser.P, AG/doc.1939/85, del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia.

#### Artículo 9

Un miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las Conferencias Especializadas, así como de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado.

a) La facultad de suspensión solamente será ejercida cuando hayan sido infructuosas las gestiones diplomáticas que la Organización hubiera emprendido con el objeto de propiciar el restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado.

b) La decisión sobre la suspensión deberá ser adoptada en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros.

c) La suspensión entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea General.

d) La Organización procurará, no obstante la medida de suspensión, emprender nuevas gestiones diplomáticas tendientes a coadyuvar al restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado.

e) El miembro que hubiere sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones con la Organización.

f) La Asamblea General podrá levantar la suspensión por decisión adoptada con la aprobación de dos tercios de los Estados miembros.

g) Las atribuciones a que se refiere este artículo se ejercerán de conformidad con la presente Carta.

#### **Capítulo IV**

### **DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS**

#### Artículo 10

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.

#### Artículo 11

Todo Estado americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutan los demás Estados de acuerdo con el derecho internacional.

#### Artículo 12

Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.

#### Artículo 13

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional.

#### Artículo 14

El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que, para uno y otro, determina el derecho internacional.

#### Artículo 15

El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado.

#### Artículo 16

La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros.

#### Artículo 17

Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

#### Artículo 18

El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos.

#### Artículo 19

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

#### Artículo 20

Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

#### Artículo 21

El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

#### Artículo 22

Los Estados americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

#### Artículo 23

Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios enunciados en los artículos 19 y 21.

## **Capítulo V**

### **SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS**

#### Artículo 24

Las controversias internacionales entre los Estados miembros deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados en esta Carta.

Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### Artículo 25

Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes.

#### Artículo 26

Cuando entre dos o más Estados americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las Partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.

#### Artículo 27

Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

## **Capítulo VI**

### **SEGURIDAD COLECTIVA**

#### Artículo 28

Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados americanos.

#### Artículo 29

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados americanos en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán

las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales, existentes en la materia.

## **Capítulo VII**

### **DESARROLLO INTEGRAL**

#### Artículo 30

Los Estados miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo.

#### Artículo 31

La cooperación interamericana para el desarrollo integral es responsabilidad común y solidaria de los Estados miembros en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del sistema interamericano. Ella debe comprender los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, apoyar el logro de los objetivos nacionales de los Estados miembros y respetar las prioridades que se fije cada país en sus planes de desarrollo, sin ataduras ni condiciones de carácter político.

#### Artículo 32

La cooperación interamericana para el desarrollo integral debe ser continua y encauzarse preferentemente a través de organismos multilaterales, sin perjuicio de la cooperación bilateral convenida entre Estados miembros.

Los Estados miembros contribuirán a la cooperación interamericana para el desarrollo integral de acuerdo con sus recursos y posibilidades, y de conformidad con sus leyes.

#### Artículo 33

El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.

#### Artículo 34

Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

- a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita;
- b) Distribución equitativa del ingreso nacional;
- c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;
- d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;
- e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;
- f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;
- g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;
- h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;
- i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;
- j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;
- k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;
- l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;
- m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y
- n) Expansión y diversificación de las exportaciones.

#### Artículo 35

Los Estados miembros deben abstenerse de ejercer políticas, acciones o medidas que tengan serios efectos adversos sobre el desarrollo de otros Estados miembros.

#### Artículo 36

Las empresas transnacionales y la inversión privada extranjera están sometidas a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países receptores y a los tratados y convenios internacionales en los cuales éstos sean Parte y, además, deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores.

#### Artículo 37

Los Estados miembros convienen en buscar, colectivamente, solución a los problemas urgentes o graves que pudieren presentarse cuando el desarrollo o estabilidad económicos, de cualquier Estado miembro, se vieran seriamente afectados por situaciones que no pudieren ser resueltas por el esfuerzo de dicho Estado.

#### Artículo 38

Los Estados miembros difundirán entre sí los beneficios de la ciencia y de la tecnología, promoviendo, de acuerdo con los tratados vigentes y leyes nacionales, el intercambio y el aprovechamiento de los conocimientos científicos y técnicos.

#### Artículo 39

Los Estados miembros, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir:

a) Condiciones favorables de acceso a los mercados mundiales para los productos de los países en desarrollo de la región, especialmente por medio de la reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan las exportaciones de los Estados miembros de la Organización, salvo cuando dichas barreras se apliquen para diversificar la estructura económica, acelerar el desarrollo de los Estados miembros menos desarrollados e intensificar su proceso de integración económica, o cuando se relacionen con la seguridad nacional o las necesidades del equilibrio económico;

b) La continuidad de su desarrollo económico y social mediante:

i. Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores, y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores;

ii. Mejor cooperación internacional en el campo financiero y adopción de otros medios para aminorar los efectos adversos de las fluctuaciones acentuadas de los ingresos por concepto de exportaciones que experimenten los países exportadores de productos básicos;

iii. Diversificación de las exportaciones y ampliación de las oportunidades para exportar productos manufacturados y semimanufacturados de países en desarrollo, y

iv. Condiciones favorables al incremento de los ingresos reales provenientes de las exportaciones de los Estados miembros, especialmente de los países en desarrollo de la región, y al aumento de su participación en el comercio internacional.

#### Artículo 40

Los Estados miembros reafirman el principio de que los países de mayor desarrollo económico, que en acuerdos internacionales de comercio efectúen concesiones en beneficio de los países de menor desarrollo económico en materia de reducción y eliminación de tarifas u otras barreras al comercio exterior, no deben solicitar de esos países concesiones recíprocas que sean incompatibles con su desarrollo económico y sus necesidades financieras y comerciales.

#### Artículo 41

Los Estados miembros, con el objeto de acelerar el desarrollo económico, la integración regional, la expansión y el mejoramiento de las condiciones de su comercio, promoverán la modernización y la coordinación de los transportes y de las comunicaciones en los países en desarrollo y entre los Estados miembros.

#### Artículo 42

Los Estados miembros reconocen que la integración de los países en desarrollo del Continente es uno de los objetivos del sistema interamericano y, por consiguiente, orientarán sus esfuerzos y tomarán las medidas necesarias para acelerar el proceso de integración, con miras al logro, en el más corto plazo, de un mercado común latinoamericano.

#### Artículo 43

Con el fin de fortalecer y acelerar la integración en todos sus aspectos, los Estados miembros se comprometen a dar adecuada prioridad a la preparación y ejecución de proyectos multinacionales y a su financiamiento, así como a estimular a las instituciones económicas y financieras del sistema interamericano para que continúen dando su más amplio respaldo a las instituciones y a los programas de integración regional.

#### Artículo 44

Los Estados miembros convienen en que la cooperación técnica y financiera, tendiente a fomentar los procesos de integración económica regional, debe fundarse en el principio del desarrollo armónico, equilibrado y eficiente, asignando especial atención a los países de menor desarrollo relativo, de manera que constituya un factor decisivo que los habilite a promover, con sus propios esfuerzos, el mejor desarrollo de sus programas de infraestructura, nuevas líneas de producción y la diversificación de sus exportaciones.

#### Artículo 45

Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

- a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;
- b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;
- c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;
- d) Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad;
- e) El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad;
- f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad;
- g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo;
- h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e
- i) Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.

#### Artículo 46

Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.

#### Artículo 47

Los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

#### Artículo 48

Los Estados miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educacionales, promover la investigación científica e impulsar el adelanto tecnológico para su desarrollo integral, y se considerarán individual y solidariamente comprometidos a preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos.

#### Artículo 49

Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

- a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;
- b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y
- c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

#### Artículo 50

Los Estados miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.

#### Artículo 51

Los Estados miembros fomentarán la ciencia y la tecnología mediante actividades de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico y programas de difusión y divulgación, estimularán las actividades en el campo de la tecnología con el propósito de adecuarla a las necesidades de su desarrollo integral, concertarán eficazmente su cooperación en estas materias, y ampliarán sustancialmente el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes.

## Artículo 52

Los Estados miembros acuerdan promover, dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos, el intercambio cultural como medio eficaz para consolidar la comprensión interamericana y reconocen que los programas de integración regional deben fortalecerse con una estrecha vinculación en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

## Segunda Parte

### **Capítulo VIII**

#### **DE LOS ORGANOS**

## Artículo 53

La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

- a) La Asamblea General;
- b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) Los Consejos;
- d) El Comité Jurídico Interamericano;
- e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- f) La Secretaría General;
- g) Las Conferencias Especializadas, y
- h) Los Organismos Especializados.

Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios.

### **Capítulo IX**

#### **LA ASAMBLEA GENERAL**

## Artículo 54

La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Tiene como atribuciones principales, además de las otras que le señala la Carta, las siguientes:

- a) Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados americanos;
- b) Dictar disposiciones para la coordinación de las actividades de los órganos, organismos y entidades de la Organización entre sí, y de estas actividades con las de las otras instituciones del sistema interamericano;
- c) Robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados;

d) Propiciar la colaboración, especialmente en los campos económico, social y cultural, con otras organizaciones internacionales que persigan propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos;

e) Aprobar el programa - presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los Estados miembros;

f) Considerar los informes de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y las observaciones y recomendaciones que, con respecto a los informes que deben presentar los demás órganos y entidades, le eleve el Consejo Permanente, de conformidad con lo establecido en el párrafo f) del artículo 91, así como los informes de cualquier órgano que la propia Asamblea General requiera;

g) Adoptar las normas generales que deben regir el funcionamiento de la Secretaría General, y

h) Aprobar su reglamento y, por dos tercios de los votos, su temario.

La Asamblea General ejercerá sus atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en la Carta y en otros tratados interamericanos.

#### Artículo 55

La Asamblea General establece las bases para fijar la cuota con que debe contribuir cada uno de los Gobiernos al sostenimiento de la Organización, tomando en cuenta la capacidad de pago de los respectivos países y la determinación de éstos de contribuir en forma equitativa. Para tomar decisiones en asuntos presupuestarios, se necesita la aprobación de los dos tercios de los Estados miembros.

#### Artículo 56

Todos los Estados miembros tienen derecho a hacerse representar en la Asamblea General. Cada Estado tiene derecho a un voto.

#### Artículo 57

La Asamblea General se reunirá anualmente en la época que determine el reglamento y en la sede seleccionada conforme al principio de rotación. En cada período ordinario de sesiones se determinará, de acuerdo con el reglamento, la fecha y sede del siguiente período ordinario. Si por cualquier motivo la Asamblea General no pudiere celebrarse en la sede escogida, se reunirá en la Secretaría General, sin perjuicio de que si alguno de los Estados miembros ofreciere oportunamente sede en su territorio, el Consejo Permanente de la Organización pueda acordar que la Asamblea General se reúna en dicha sede.

#### Artículo 58

En circunstancias especiales y con la aprobación de los dos tercios de los Estados miembros, el Consejo Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

#### Artículo 59

Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Estados miembros, salvo los casos en que se requiere el voto de los dos tercios, conforme a lo dispuesto en la Carta, y aquellos que llegare a determinar la Asamblea General, por la vía reglamentaria.

#### Artículo 60

Habrá una Comisión Preparatoria de la Asamblea General, compuesta por representantes de todos los Estados miembros, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular el proyecto de temario de cada período de sesiones de la Asamblea General;
- b) Examinar el proyecto de programa-presupuesto y el de resolución sobre cuotas, y presentar a la Asamblea General un informe sobre los mismos, con las recomendaciones que estime pertinentes, y
- c) Las demás que le asigne la Asamblea General.

El proyecto de temario y el informe serán transmitidos oportunamente a los Gobiernos de los Estados miembros.

### **Capítulo X**

#### LA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

#### Artículo 61

La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados americanos, y para servir de Organo de Consulta.

#### Artículo 62

Cualquier Estado miembro puede pedir que se convoque la Reunión de Consulta. La solicitud debe dirigirse al Consejo Permanente de la Organización, el cual decidirá por mayoría absoluta de votos si es procedente la Reunión.

#### Artículo 63

El temario y el reglamento de la Reunión de Consulta serán preparados por el Consejo Permanente de la Organización y sometidos a la consideración de los Estados miembros.

#### Artículo 64

Si excepcionalmente el Ministro de Relaciones Exteriores de cualquier país no pudiere concurrir a la Reunión, se hará representar por un Delegado Especial.

#### Artículo 65

En caso de ataque armado al territorio de un Estado americano o dentro de la región de seguridad que delimita el tratado vigente, el Presidente del Consejo Permanente reunirá al Consejo sin demora para determinar la convocatoria de la Reunión de Consulta, sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca por lo que atañe a los Estados Partes en dicho instrumento.

#### Artículo 66

Se establece un Comité Consultivo de Defensa para asesorar al Órgano de Consulta en los problemas de colaboración militar que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de los tratados especiales existentes en materia de seguridad colectiva.

#### Artículo 67

El Comité Consultivo de Defensa se integrará con las más altas autoridades militares de los Estados americanos que participen en la Reunión de Consulta. Excepcionalmente los Gobiernos podrán designar sustitutos. Cada Estado tendrá derecho a un voto.

#### Artículo 68

El Comité Consultivo de Defensa será convocado en los mismos términos que el Órgano de Consulta, cuando éste haya de tratar asuntos relativos a la defensa contra la agresión.

#### Artículo 69

Cuando la Asamblea General o la Reunión de Consulta o los Gobiernos, por mayoría de dos terceras partes de los Estados miembros, le encomienden estudios técnicos o informes sobre temas específicos, el Comité se reunirá también para ese fin.

### **Capítulo XI**

#### **LOS CONSEJOS DE LA ORGANIZACION**

##### Disposiciones Comunes

#### Artículo 70

El Consejo Permanente de la Organización y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, dependen directamente de la Asamblea General y tienen la competencia que a cada uno de ellos asignan la Carta y otros instrumentos interamericanos, así como las funciones que les encomienden la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

#### Artículo 71

Todos los Estados miembros tienen derecho a hacerse representar en cada uno de los consejos. Cada Estado tiene derecho a un voto.

#### Artículo 72

Dentro de los límites de la Carta y demás instrumentos interamericanos, los consejos podrán hacer recomendaciones en el ámbito de sus atribuciones.

#### Artículo 73

Los consejos, en asuntos de su respectiva competencia, podrán presentar estudios y propuestas a la Asamblea General, someterle proyectos de instrumentos internacionales y proposiciones referentes a la celebración de Conferencias Especializadas, a la creación, modificación, o supresión de organismos especializados y otras entidades interamericanas, así como sobre la coordinación de sus actividades. Igualmente los consejos podrán presentar estudios, propuestas y proyectos de instrumentos internacionales a las Conferencias Especializadas.

#### Artículo 74

Cada consejo, en casos urgentes, podrá convocar, en materias de su competencia, Conferencias Especializadas, previa consulta con los Estados miembros y sin tener que recurrir al procedimiento previsto en el artículo 122.

#### Artículo 75

Los consejos, en la medida de sus posibilidades y con la cooperación de la Secretaría General, prestarán a los Gobiernos los servicios especializados que éstos soliciten.

#### Artículo 76

Cada consejo está facultado para requerir del otro, así como de los órganos subsidiarios y de los organismos que de ellos dependen, que le presten, en los campos de sus respectivas competencias, información y asesoramiento. Los consejos podrán igualmente solicitar los mismos servicios de las demás entidades del sistema interamericano.

#### Artículo 77

Con la aprobación previa de la Asamblea General, los consejos podrán crear los órganos subsidiarios y los organismos que consideren convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones. Si la Asamblea General no estuviere reunida, dichos órganos y organismos podrán ser establecidos provisionalmente por el consejo respectivo. Al integrar estas entidades, los consejos observarán, en lo posible, los principios de rotación y de equitativa representación geográfica.

#### Artículo 78

Los consejos podrán celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro, cuando así lo estimen conveniente y previa aquiescencia del respectivo Gobierno.

#### Artículo 79

Cada consejo redactará su estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y aprobará su reglamento y los de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones.

### **Capítulo XII**

#### **EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN**

#### Artículo 80

El Consejo Permanente de la Organización se compone de un representante por cada Estado miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo con la categoría de embajador. Cada Gobierno podrá acreditar un representante interino, así como los representantes suplentes y asesores que juzgue conveniente.

#### Artículo 81

La presidencia del Consejo Permanente será ejercida sucesivamente por los representantes en el orden alfabético de los nombres en español de sus respectivos países y la vicepresidencia en idéntica forma, siguiendo el orden alfabético inverso.

El presidente y el vicepresidente desempeñarán sus funciones por un período no mayor de seis meses, que será determinado por el estatuto.

#### Artículo 82

El Consejo Permanente conoce, dentro de los límites de la Carta y de los tratados y acuerdos interamericanos, de cualquier asunto que le encomienden la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

#### Artículo 83

El Consejo Permanente actuará provisionalmente como Órgano de Consulta de conformidad con lo establecido en el tratado especial sobre la materia.

#### Artículo 84

El Consejo Permanente velará por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados miembros y, con tal fin, les ayudará de una manera efectiva en la solución pacífica de sus controversias, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

#### Artículo 85

Con arreglo a las disposiciones de la Carta, cualquier Parte en una controversia en la que no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos pacíficos previstos en la Carta, podrá recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios. El Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, asistirá a las Partes y

recomendará los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

#### Artículo 86

El Consejo Permanente, en el ejercicio de sus funciones, con la anuencia de las Partes en la controversia, podrá establecer comisiones ad hoc.

Las comisiones ad hoc tendrán la integración y el mandato que en cada caso acuerde el Consejo Permanente con el consentimiento de las Partes en la controversia.

#### Artículo 87

El Consejo Permanente podrá, asimismo, por el medio que estime conveniente, investigar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes, previo consentimiento del Gobierno respectivo.

#### Artículo 88

Si el procedimiento de solución pacífica de controversias recomendado por el Consejo Permanente, o sugerido por la respectiva comisión ad hoc dentro de los términos de su mandato, no fuere aceptado por alguna de las Partes, o cualquiera de éstas declarare que el procedimiento no ha resuelto la controversia, el Consejo Permanente informará a la Asamblea General, sin perjuicio de llevar a cabo gestiones para el avenimiento entre las Partes o para la reanudación de las relaciones entre ellas.

#### Artículo 89

El Consejo Permanente, en el ejercicio de estas funciones, adoptará sus decisiones por el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros, excluidas las Partes, salvo aquellas decisiones cuya aprobación por simple mayoría autorice el reglamento.

#### Artículo 90

En el desempeño de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente y la comisión ad hoc respectiva deberán observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas de derecho internacional, así como tener en cuenta la existencia de los tratados vigentes entre las Partes.

#### Artículo 91

Corresponde también al Consejo Permanente:

- a) Ejecutar aquellas decisiones de la Asamblea General o de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores cuyo cumplimiento no haya sido encomendado a ninguna otra entidad;
- b) Velar por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General y, cuando la Asamblea General no estuviere reunida, adoptar las disposiciones de índole reglamentaria que habiliten a la Secretaría General para cumplir sus funciones administrativas;

- c) Actuar como Comisión Preparatoria de la Asamblea General en las condiciones determinadas por el artículo 60 de la Carta, a menos que la Asamblea General lo decida en forma distinta;
- d) Preparar, a petición de los Estados miembros, y con la cooperación de los órganos apropiados de la Organización, proyectos de acuerdos para promover y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas o entre la Organización y otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional. Estos proyectos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General;
- e) Formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones;
- f) Considerar los informes del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, del Comité Jurídico Interamericano, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Secretaría General, de los organismos y conferencias especializados y de los demás órganos y entidades, y presentar a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones que estime del caso, y
- g) Ejercer las demás atribuciones que le señala la Carta.

#### Artículo 92

El Consejo Permanente y la Secretaría General tendrán la misma sede.

### **Capítulo XIII**

#### EL CONSEJO INTERAMERICANO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL

#### Artículo 93

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral se compone de un representante titular, a nivel ministerial o su equivalente, por cada Estado miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo.

Conforme lo previsto en la Carta, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral podrá crear los órganos subsidiarios y los organismos que considere convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 94

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral tiene como finalidad promover la cooperación entre los Estados americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral, y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica, de conformidad con las normas de la Carta y en especial las consignadas en el Capítulo VII de la misma, en los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico.

## Artículo 95

Para realizar sus diversos fines, particularmente en el área específica de la cooperación técnica, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral deberá:

a) Formular y recomendar a la Asamblea General el plan estratégico que articule las políticas, los programas y las medidas de acción en materia de cooperación para el desarrollo integral, en el marco de la política general y las prioridades definidas por la Asamblea General.

b) Formular directrices para elaborar el programa - presupuesto de cooperación técnica, así como para las demás actividades del Consejo.

c) Promover, coordinar y responsabilizar de la ejecución de programas y proyectos de desarrollo a los órganos subsidiarios y organismos correspondientes, con base en las prioridades determinadas por los Estados miembros, en áreas tales como:

1) Desarrollo económico y social, incluyendo el comercio, el turismo, la integración y el medio ambiente;

2) Mejoramiento y extensión de la educación a todos los niveles y la promoción de la investigación científica y tecnológica, a través de la cooperación técnica, así como el apoyo a las actividades del área cultural, y

3) Fortalecimiento de la conciencia cívica de los pueblos americanos, como uno de los fundamentos del ejercicio efectivo de la democracia y la observancia de los derechos y deberes de la persona humana.

Para estos efectos se contará con el concurso de mecanismos de participación sectorial y de otros órganos subsidiarios y organismos previstos en la Carta y en otras disposiciones de la Asamblea General.

d) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales, especialmente en lo referente a la coordinación de los programas interamericanos de cooperación técnica.

e) Evaluar periódicamente las actividades de cooperación para el desarrollo integral, en cuanto a su desempeño en la consecución de las políticas, los programas y proyectos, en términos de su impacto, eficacia, eficiencia, aplicación de recursos, y de la calidad, entre otros, de los servicios de cooperación técnica prestados, e informar a la Asamblea General.

## Artículo 96

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral celebrará, por lo menos, una reunión cada año a nivel ministerial o su equivalente, y podrá convocar la celebración de reuniones al mismo nivel para los temas especializados o sectoriales que estime pertinentes, en áreas de su competencia. Se reunirá, además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o por propia iniciativa, o para los casos previstos en el Artículo 37 de la Carta.

#### Artículo 97

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral tendrá las Comisiones Especializadas No Permanentes que decida establecer y que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones. Dichas comisiones tendrán la competencia, funcionarán y se integrarán conforme a lo que se establezca en el estatuto del Consejo.

#### Artículo 98

La ejecución y, en su caso, la coordinación de los proyectos aprobados se encargará a la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral, la cual informará sobre los resultados de ejecución de los mismos al Consejo.

### **Capítulo XIV**

#### **EL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO**

#### Artículo 99

El Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

#### Artículo 100

El Comité Jurídico Interamericano emprenderá los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los consejos de la Organización. Además, puede realizar, a iniciativa propia, los que considere conveniente, y sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas.

#### Artículo 101

El Comité Jurídico Interamericano estará integrado por once juristas nacionales de los Estados miembros, elegidos por un período de cuatro años, de ternas presentadas por dichos Estados. La Asamblea General hará la elección mediante un régimen que tenga en cuenta la renovación parcial y procure, en lo posible, una equitativa representación geográfica. En el Comité no podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad.

Las vacantes producidas por causas distintas de la expiración normal de los mandatos de los miembros del Comité, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización siguiendo los mismos criterios establecidos en el párrafo anterior.

#### Artículo 102

El Comité Jurídico Interamericano representa al conjunto de los Estados miembros de la Organización, y tiene la más amplia autonomía técnica.

#### Artículo 103

El Comité Jurídico Interamericano establecerá relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, así como con las comisiones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional.

#### Artículo 104

El Comité Jurídico Interamericano redactará su estatuto, el cual será sometido a la aprobación de la Asamblea General.

El Comité adoptará su propio reglamento.

#### Artículo 105

El Comité Jurídico Interamericano tendrá su sede en la ciudad de Río de Janeiro, pero en casos especiales podrá celebrar reuniones en cualquier otro lugar que oportunamente se designe, previa consulta con el Estado miembro correspondiente.

### **Capítulo XV**

#### **LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

#### Artículo 106

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

### **Capítulo XVI**

#### **LA SECRETARIA GENERAL**

#### Artículo 107

La Secretaría General es el órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos. Ejercerá las funciones que le atribuyan la Carta, otros tratados y acuerdos interamericanos y la Asamblea General, y cumplirá los encargos que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y los consejos.

#### Artículo 108

El Secretario General de la Organización será elegido por la Asamblea General para un período de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de

Secretario General, el Secretario General Adjunto asumirá las funciones de aquél hasta que la Asamblea General elija un nuevo titular para un período completo.

#### Artículo 109

El Secretario General dirige la Secretaría General, tiene la representación legal de la misma y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91, inciso b), es responsable ante la Asamblea General del cumplimiento adecuado de las obligaciones y funciones de la Secretaría General.

#### Artículo 110

El Secretario General, o su representante, podrá participar con voz pero sin voto en todas las reuniones de la Organización.

El Secretario General podrá llevar a la atención de la Asamblea General o del Consejo Permanente cualquier asunto que, en su opinión, pudiese afectar la paz y la seguridad del Continente o el desarrollo de los Estados miembros.

Las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior se ejercerán de conformidad con la presente Carta.

#### Artículo 111

En concordancia con la acción y la política decididas por la Asamblea General y con las resoluciones pertinentes de los Consejos, la Secretaría General promoverá las relaciones económicas, sociales, jurídicas, educativas, científicas y culturales entre todos los Estados miembros de la Organización, con especial énfasis en la cooperación para la eliminación de la pobreza crítica.

#### Artículo 112

La Secretaría General desempeña además las siguientes funciones:

- a) Transmitir ex officio a los Estados miembros la convocatoria de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral y de las Conferencias Especializadas;
- b) Asesorar a los otros órganos, según corresponda, en la preparación de los temarios y reglamentos;
- c) Preparar el proyecto de programa - presupuesto de la Organización, sobre la base de los programas adoptados por los consejos, organismos y entidades cuyos gastos deban ser incluidos en el programa - presupuesto y, previa consulta con esos consejos o sus comisiones permanentes, someterlo a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General y después a la Asamblea misma;
- d) Proporcionar a la Asamblea General y a los demás órganos servicios permanentes y adecuados de secretaría y cumplir sus mandatos y encargos. Dentro de sus posibilidades, atender a las otras reuniones de la Organización;

- e) Custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas, de la Asamblea General, de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de los consejos y de las Conferencias Especializadas;
- f) Servir de depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos;
- g) Presentar a la Asamblea General, en cada período ordinario de sesiones, un informe anual sobre las actividades y el estado financiero de la Organización, y
- h) Establecer relaciones de cooperación, de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General o los consejos, con los Organismos Especializados y otros organismos nacionales e internacionales.

#### Artículo 113

Corresponde al Secretario General:

- a) Establecer las dependencias de la Secretaría General que sean necesarias para la realización de sus fines, y
- b) Determinar el número de funcionarios y empleados de la Secretaría General, nombrarlos, reglamentar sus atribuciones y deberes y fijar sus emolumentos.

El Secretario General ejercerá estas atribuciones de acuerdo con las normas generales y las disposiciones presupuestarias que establezca la Asamblea General.

#### Artículo 114

El Secretario General Adjunto será elegido por la Asamblea General para un período de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de Secretario General Adjunto, el Consejo Permanente elegirá un sustituto que ejercerá dicho cargo hasta que la Asamblea General elija un nuevo titular para un período completo.

#### Artículo 115

El Secretario General Adjunto es el Secretario del Consejo Permanente. Tiene el carácter de funcionario consultivo del Secretario General y actuará como delegado suyo en todo aquello que le encomendare. Durante la ausencia temporal o impedimento del Secretario General, desempeñará las funciones de éste.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser de distinta nacionalidad.

#### Artículo 116

La Asamblea General, con el voto de los dos tercios de los Estados miembros, puede remover al Secretario General o al Secretario General Adjunto, o a ambos, cuando así lo exija el buen funcionamiento de la Organización.

#### Artículo 117

El Secretario General designará, con la aprobación del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, un Secretario Ejecutivo para el Desarrollo Integral.

#### Artículo 118

En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

#### Artículo 119

Los Estados miembros se comprometen a respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y del personal de la Secretaría General y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

#### Artículo 120

Para integrar el personal de la Secretaría General se tendrá en cuenta, en primer término, la eficiencia, competencia y probidad; pero se dará importancia, al propio tiempo, a la necesidad de que el personal sea escogido, en todas las jerarquías, con un criterio de representación geográfica tan amplio como sea posible.

#### Artículo 121

La sede de la Secretaría General es la ciudad de Washington, D.C.

### **Capítulo XVII**

#### LAS CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS

#### Artículo 122

Las Conferencias Especializadas son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los consejos u Organismos Especializados.

#### Artículo 123

El temario y el reglamento de las Conferencias Especializadas serán preparados por los consejos correspondientes o por los Organismos Especializados interesados, y sometidos a la consideración de los Gobiernos de los Estados miembros.

## **Capítulo XVIII**

### **LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS**

#### Artículo 124

Se consideran como Organismos Especializados Interamericanos, para los efectos de esta Carta, los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados americanos.

#### Artículo 125

La Secretaría General mantendrá un registro de los organismos que llenen las condiciones del artículo anterior, según la determinación de la Asamblea General, previo informe del respectivo consejo.

#### Artículo 126

Los Organismos Especializados disfrutan de la más amplia autonomía técnica, pero deberán tener en cuenta las recomendaciones de la Asamblea General y de los consejos, de conformidad con las disposiciones de la Carta.

#### Artículo 127

Los Organismos Especializados enviarán a la Asamblea General informes anuales sobre el desarrollo de sus actividades y acerca de sus presupuestos y cuentas anuales.

#### Artículo 128

Las relaciones que deben existir entre los Organismos Especializados y la Organización serán determinadas mediante acuerdos celebrados entre cada Organismo y el Secretario General, con la autorización de la Asamblea General.

#### Artículo 129

Los Organismos Especializados deben establecer relaciones de cooperación con organismos mundiales de la misma índole, a fin de coordinar sus actividades. Al concertar acuerdos con organismos internacionales de carácter mundial, los Organismos Especializados Interamericanos deben mantener su identidad y posición como parte integrante de la Organización de los Estados Americanos, aun cuando desempeñen funciones regionales de los Organismos Internacionales.

#### Artículo 130

En la ubicación de los Organismos Especializados se tendrán en cuenta los intereses de todos los Estados miembros y la conveniencia de que las sedes de los mismos sean escogidas con un criterio de distribución geográfica tan equitativa como sea posible.

Tercera Parte

## **Capítulo XIX**

### **NACIONES UNIDAS**

Artículo 131

Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

## **Capítulo XX**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 132

La asistencia a las reuniones de los órganos permanentes de la Organización de los Estados Americanos o a las conferencias y reuniones previstas en la Carta, o celebradas bajo los auspicios de la Organización, se verificará de acuerdo con el carácter multilateral de los órganos, conferencias y reuniones precitados y no depende de las relaciones bilaterales entre el Gobierno de cualquier Estado miembro y el Gobierno del país sede.

Artículo 133

La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 134

Los representantes de los Estados miembros en los órganos de la Organización, el personal de las representaciones, el Secretario General y el Secretario General Adjunto, gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

Artículo 135

La situación jurídica de los Organismos Especializados y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a ellos y a su personal, así como a los funcionarios de la Secretaría General, serán determinados en un acuerdo multilateral. Lo anterior no impide que se celebren acuerdos bilaterales cuando se estime necesario.

Artículo 136

La correspondencia de la Organización de los Estados Americanos, incluso impresos y paquetes, cuando lleve su sello de franquicia, circulará exenta de porte por los correos de los Estados miembros.

#### Artículo 137

La Organización de los Estados Americanos no admite restricción alguna por cuestión de raza, credo o sexo en la capacidad para desempeñar cargos en la Organización y participar en sus actividades.

#### Artículo 138

Los órganos competentes procurarán, dentro de las disposiciones de la presente Carta, una mayor colaboración de los países no miembros de la Organización en materia de cooperación para el desarrollo.

### **Capítulo XXI**

#### **RATIFICACION Y VIGENCIA**

#### Artículo 139

La presente Carta queda abierta a la firma de los Estados americanos, y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

#### Artículo 140

La presente Carta entrará en vigor, entre los Estados que la ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones.

#### Artículo 141

La presente Carta será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General.

#### Artículo 142

Las reformas a la presente Carta sólo podrán ser adoptadas en una Asamblea General convocada para tal objeto. Las reformas entrarán en vigor en los mismos términos y según el procedimiento establecido en el artículo 140.

#### Artículo 143

Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado

denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta.

## **Capítulo XXII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### Artículo 144

El Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso actuará como comisión ejecutiva permanente del Consejo Interamericano Económico y Social mientras esté en vigencia dicha Alianza.

#### Artículo 145

Mientras no entre en vigor la convención interamericana sobre derechos humanos a que se refiere el capítulo XV, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos.

#### Artículo 146

El Consejo Permanente no formulará ninguna recomendación ni la Asamblea General tomará decisión alguna sobre la solicitud de admisión presentada por una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha del 18 de diciembre de 1964, fijada por la Primera Conferencia Interamericana Extraordinaria, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados miembros de la Organización, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimiento pacífico. El presente artículo regirá hasta el 10 de diciembre de 1990.

Estado de firmas y ratificaciones

-----

\* Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

-----